



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

UNIDAD IZTAPALAPA

División de Ciencias Sociales y Humanidades

Posgrado en Humanidades

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR Y LA CORTE MARCIAL DEL VALLE
DE MÉXICO DURANTE LA REGENCIA IMPERIAL Y EL SEGUNDO IMPERIO
MEXICANO (1863-1867)**

IDÓNEA COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

QUE PRESENTA

LIC. ERIK RICARDO MÉNDEZ CAMACHO

MATRICULA: 2203801747

CORREO: erik.ricardo.mendez@estudiante.uacm.edu.mx

PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRO EN HUMANIDADES

LÍNEA ACADÉMICA: HISTORIA

DIRECTORA

DRA. GEORGINA LÓPEZ GONZÁLEZ

JURADO

PRESIDENTA: DRA. GEORGINA LÓPEZ GONZÁLEZ

SECRETARIA: DRA. ERIKA GABRIELA PANI BANO

VOCAL: DRA. GRACIELA FLORES FLORES

Iztapalapa, Ciudad de México a 9 de junio de 2023

**Esta investigación fue realizada gracias al apoyo del
Consejo Nacional de Humanidades Ciencia y Tecnología (CONAHCyT)**

AGRADECIMIENTOS

En el transcurso de esta investigación, e incluso antes, contraí varias deudas de gratitud muy difíciles de saldar. Agradezco a la doctora Georgina López González, mi asesora académica, quien desde un principio mostró interés y atendió mis interrogantes para delinear mi proyecto de investigación. Gracias por su calidad humana, paciencia y consejo. A la doctora Erika Pani Bano y a la doctora Graciela Flores Flores por formar parte del sínodo y compartir su conocimiento. Sus observaciones, críticas y correcciones hicieron que el resultado fuera mucho mejor. Asumo la absoluta responsabilidad de las faltas u omisiones que llegara a presentar.

Agradezco el apoyo de mi familia y el respaldo incondicional de mi compañera de vida, Yesenia. Gracias por el aliento y la motivación para seguir adelante con este proyecto y por compartir la alegría de ser padre y madre de la pequeña Emma. Decenas de colegas siguieron a detalle mi trayecto en esta nueva etapa, agradezco infinitamente a Brian, Lesly, Cielo, Alexander, Montserrat. A mis compañeros de generación y a quienes tuve el gusto de conocer en este viaje por los senderos de Clío.

Y por último, agradezco al Consejo Nacional de Humanidades Ciencia y Tecnología (CONAHCyT) y a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) por el apoyo y patrocinio para la realización de este proyecto de investigación.

ÍNDICE

ÍNDICE	3
INTRODUCCIÓN	4
Justificación temática	6
Justificación del periodo histórico	8
Estado de la cuestión	9
Justicia criminal	9
Justicia militar	15
Objetivo general	22
Objetivos particulares	22
Hipótesis	23
Fuentes primarias	23
Estructura del trabajo	25
CAPÍTULO 1 LA ORGANIZACIÓN PARA LA JUSTICIA MILITAR, 1821-1860	27
1.1 La organización de la justicia militar tras la consumación de la lucha de independencia.	27
1.2 El fuero militar a través de las constituciones, 1821-1863	36
Consideraciones finales	41
CAPÍTULO 2 LA LEGISLACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR DURANTE LA SEGUNDA INTERVENCIÓN FRANCESA	42
2.1 La legislación de la Regencia Imperial	42
2.2 La legislación del Segundo Imperio Mexicano	46
2.3 El Código de Justicia Militar del Ejército Francés	57
Consideraciones finales	67
CAPÍTULO 3 LA CORTE MARCIAL DEL VALLE DE MÉXICO	70
3.1 La corte marcial del Valle de México	70
3.2 Estructura de los juicios en la corte marcial del Valle de México	77
3.3 Delitos y sentencias de la corte marcial del Valle de México	82
3.4 Discrepancias entre la justicia criminal y la justicia militar	94
Consideraciones finales	107
CONCLUSIÓN	109
ARCHIVOS	113
HEMEROGRAFÍA	113
CÓDIGOS Y LEYES SECUNDARIAS	113
BIBLIOGRAFÍA	114
APÉNDICE 1	122
APÉNDICE 2	124
APÉNDICE 3	125
APÉNDICE 4	126
APÉNDICE 5	130

INTRODUCCIÓN

Este trabajo aporta elementos al estudio de una institución militar durante la segunda intervención francesa en México: la corte marcial del Valle de México. En años recientes, varios investigadores se han ocupado de estudiar el ejército tras la consumación de la independencia. Sin embargo, pocas son las investigaciones que analizan la administración de justicia militar, la legislación y vida institucional de los tribunales militares (cortes marciales) durante el siglo XIX. La historiadora estadounidense Linda Arnold es la única referencia del campo de estudio. Su incursión inició catalogando el Archivo de la Suprema Corte de Justicia para elaborar el inventario del Tribunal de Guerra y Marina 1816-1854.¹ Tras ello ha publicado varios artículos sobre la administración de justicia militar decimonónica que han marcado la pauta y trazado interesantes líneas de investigación. Este trabajo pretende contribuir a ese debate.

Entenderemos que la justicia militar es la instancia “que tiene derecho de conocer las causas y pleitos de los que gozan del fuero de guerra, y reside en los capitanes generales con sus auditores, consejos de guerra, consejos de oficiales generales, comisiones militares, etc.”.² Para que la maquinaria administrativa marche es necesaria la existencia de un aparato burocrático con funcionarios especializados (jueces, fiscales, comisarios, escribanos, abogados y secretarios) que operan bajo los preceptos de legislación militar preexistente (código de justicia militar, decretos, bandos y leyes secundarias).

¹ Linda Arnold, *Archivo de la Suprema Corte Inventario del Archivo del Tribunal de Guerra y Marina 1816-1854*, [Transcripción], México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

² Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de la Rosa, Bouret y Cía., 1851, p. 1132.

Tras el arribo de las tropas francesas, en junio de 1863, en el territorio nacional convivieron dos gobiernos antagónicos: la república itinerante de Juárez y el gobierno formado tras la intervención que, tiempo después, se convirtió en una monarquía. Como consecuencia, en el territorio nacional coexistían varias legislaciones sobre administración de justicia militar, provocando una pluralidad legislativa. En las zonas en donde las tropas republicanas tenían el control se encontraban en vigor las leyes constitucionales. El presidente Juárez había emprendido un éxodo hacia el norte del país, acompañado de “su familia, su gabinete, buena parte de los diputados del Congreso, empleados de gobierno y un destacamento militar, con destino a San Luis Potosí, donde instalaría los poderes de la Unión” y gobernaría desde ahí.³

En los territorios controlados por el ejército francés y sus auxiliares, las tropas belgas eran regidas por la legislación vigente en Bélgica, y las tropas austriacas, por la legislación vigente en Austria. Por su parte, el ejército franco-mexicano se encontraba bajo una doble jurisdicción, ya que las tropas mexicanas se regían por la *Ordenanza General del Ejército* y las tropas francesas por el *Código de Justicia Militar del Ejército Francés*. Empero, a partir del 30 de junio de 1864, Maximiliano decidió adoptar el *Código de Justicia Militar del Ejército Francés* para todo el ejército franco-mexicano, incorporando a las tropas mexicanas a la jurisdicción de las cortes marciales del ejército francés.⁴

Para el periodo que me ocupa, Lucio Cabrera señala que “la administración de justicia tuvo cuatro esferas de competencia principales: la militar, la administrativa, la eclesiástica y la ordinaria o civil”. Para el caso de la esfera militar “los órganos

³ Patricia Galeana, “El periplo de la República errante”, en *La República errante*, México, Secretaría de Cultura/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, p. 7.

⁴ Victoria Unzueta, “Evolución histórico jurídica del fuero militar”, en *Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, 2009. p. 13. Disponible en: [<https://acortar.link/ATKZ23>], consultado el 20 de enero de 2021.

máximos fueron los consejos de guerra franceses y austriacos”.⁵ En este sentido, el trabajo se encarga de analizar la legislación y la transición jurídica que se presentó en la esfera militar entre los años 1863-1867.

Justificación temática

Los expedientes judiciales y militares generados por las instituciones a lo largo del siglo XIX, comenzaron a valorarse como fuentes documentales para la producción histórica desde hace un par de décadas. Como resultado, se han desarrollado “diversas investigaciones en torno a la justicia y la criminalidad, es decir, la conformación y funcionamiento de sus instituciones, vinculadas estrechamente con el proceso histórico de construcción y reconstrucción nacional”.⁶ La presente investigación aborda la instalación y funcionamiento de la corte marcial del Valle de México con ayuda de la legislación expedida por las autoridades francesas e imperiales.

Desde el comienzo de la vida independiente, el gremio militar se condujo bajo su propia legislación. Aquel soldado, cadete, mayor u oficial que cometiera un delito grave o bien que manifestara una actitud deshonrosa frente al gremio castrense y ante la sociedad, era juzgado por un colegiado militar. Pero los vaivenes políticos, propios de la primera mitad del siglo XIX, alteraron en más de una ocasión el funcionamiento de las cortes marciales. Las intervenciones extranjeras, tanto la estadounidense como las invasiones francesas, modificaron la organización de la institución militar.

⁵ Lucio Cabrera, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 77.

⁶ Georgina López, “Justicia y criminalidad en el siglo XIX: nuevos enfoques y perspectivas”, en *Signos históricos*, núm. 26, julio-diciembre, 2011, p. 8.

Dos cuestiones se plantean en esta investigación: por qué analizar la corte marcial durante la segunda intervención francesa y por qué centrar el análisis únicamente en el Valle de México. Para contestar estas interrogantes, es necesario remitirnos al periodo de interés. Sabemos que durante la segunda intervención francesa, la corte presentó una serie de modificaciones que se pueden observar en dos dimensiones distintas.

La primera muestra la vigencia del *Código de Justicia Militar del Ejército Francés* en el territorio mexicano. Al arribo de las tropas francesas a la ciudad de México, y en vista del estado de sitio, el general del ejército francés, Aquiles Bazaine, ordenó el establecimiento del tribunal bajo la prerrogativa del código francés. La segunda indica que la corte marcial fue utilizada como un órgano investido de las facultades necesarias para administrar, *grosso modo*, justicia express. El aparato imperial se sirvió de la corte para controlar a la población y reducir la posibilidad de cualquier conato o disturbio. El orden público era un tópico que interesaba a las autoridades, ya que cualquier intento de sublevación, amotinamiento o revuelta podría generar un conflicto a mayor escala y, en el mayor de los casos, la capital del imperio se encontraría en peligro.

Así, la corte, con las modificaciones realizadas durante la intervención, es una institución que bien puede ayudarnos a comprender el periodo histórico y, al mismo tiempo, el comportamiento de la sociedad con ayuda de los delitos cometidos, las sanciones y las sentencias dictadas.

Durante la segunda intervención francesa, la instalación de la Regencia y el Segundo Imperio mexicano, el centro político-administrativo fue la ciudad de México. Aunque es preciso señalar que, el 3 de marzo de 1865, por decreto imperial y gracias a la división territorial de Manuel Orozco y Berra, ésta adopta una nueva nomenclatura:

departamento del Valle de México. Aún así, ciudad o departamento, la toma de decisiones dentro de la compleja estructura imperial siguió la lógica centro-periferia. La administración de justicia no fue ajena a la lógica: las órdenes, circulares, decretos y bandos, en su mayoría, se expidieron en el centro del Imperio. Es decir, el departamento del Valle de México actuó como un organismo central, un núcleo neurálgico.

Justificación del periodo histórico

Sobre la justificación del periodo histórico, existen argumentos que dan soporte. La historiadora Erika Pani indica que existe una necesidad de reescribir la historia de este periodo, ya que tanto la historia que surge a partir del “triumfo liberal” como la historiografía contemporánea, desacreditan la campaña intervencionista francesa y la instalación del Segundo Imperio mexicano.⁷ En su obra *Segundo Imperio. Pasado de usos múltiples* indica que el periodo es una “experiencia mexicana” y es labor de los estudiosos de Clío “recuperar esa parte de nuestra historia”. Advierte, también, que “consecuentemente, los años del gobierno de Maximiliano han sido estudiados como un periodo anómalo, exótico, casi ajeno a la historia de México”.⁸ A lo largo de las páginas de su obra, muestra que el periodo es tan nacional como cualquier otro y demuestra que un amplio grupo de liberales engrosaron las filas de la administración imperial.

En este sentido, la historiadora Georgina López sostiene que el segundo imperio es un “periodo de nuestra historia que hasta hace poco se veía como un hoyo

⁷ Erika Pani, *Segundo Imperio. Pasado de usos múltiples*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

⁸ Erika Pani, *Para mexicanizar el segundo imperio: el imaginario político de los imperialistas*, México, El Colegio de México, 2001, p. 16.

negro que no tenía caso estudiar, y que, sin embargo, hoy empezamos a ver que durante los tres años de existencia nuestras instituciones nacionales no permanecieron en el limbo”.⁹ Pese a los avances y las diversas investigaciones en torno a la segunda intervención francesa, no se han publicado estudios que tomen como objeto de investigación la organización de la justicia militar, la legislación expedida y la corte marcial.

Estado de la cuestión

Para realizar un estado de la cuestión apropiado y afín a esta investigación fue necesario detenerme brevemente en la historiografía sobre la administración de justicia criminal que se ha desarrollado en México. Por tal motivo, el presente apartado se divide en dos partes. En la primera analizaré las investigaciones, enfoques metodológicos y perspectivas teóricas de un listado de obras sobre la justicia criminal.¹⁰ En la segunda examinaré investigaciones, artículos académicos y propuestas sobre justicia militar.

Justicia criminal

Esbozar un panorama historiográfico sobre la justicia criminal en México resulta una labor titánica. En este sentido, Pablo Mijangos advierte que “no es trabajo sencillo”, ya que es un campo demasiado amplio y extenso. Al respecto, menciona que: “el giro

⁹ Georgina López, “La organización de la justicia ordinaria en Aguascalientes durante el segundo imperio”, en *Signos históricos*, vol. 12, núm. 23, 2010, pp. 87-88.

¹⁰ Para realizar esta labor me he apoyado en dos ensayos historiográficos sobre la justicia en México: Pablo Mijangos, *El pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, pp. 35; Mirian Galante, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, 2011, pp. 93-115.

lingüístico y el subsiguiente renacimiento de la historia política y la historia cultural, ha servido de incentivo para que los historiadores vuelvan a los temas jurídicos”.¹¹ El viraje ocasionó la propagación de nuevas perspectivas y el planteamiento de nuevos enfoques metodológicos. Quizá se deba, en buena medida, al desplazamiento de antropólogos, historiadores y políticos a un espacio común que era antes exclusivo para doctos del derecho.

La amplia producción engrosó dos polos historiográficos: la historia jurídico-política y la historia social. Sobre la historia jurídico-política, Mirian Galante menciona que los trabajos “abordan el proceso de reorganización de los poderes y su administración en el diseño y consolidación del Estado liberal desde distintas perspectivas”.¹² Señala que estos estudios atienden la “confección de la legislación – con especial atención las constituciones- y sus instituciones; a la legitimidad académica, social y profesional de los agentes de administración de justicia”. Son estudios que mayoritariamente, aunque no exclusivamente, se concentran en el análisis de la primera mitad del siglo XIX y se insertan en la “historia crítica del derecho”.

Las investigaciones en torno a la historia social se interesan por la “reorganización y normalización de la sociedad que se pretendió en el siglo XIX y atiende la interacción entre el mundo jurídico y judicial y los actores sociales, ya sean individuales y colectivos, desde perspectivas multidireccionales”. Producciones dedicadas casi exclusivamente a la segunda mitad del siglo XIX, ponen en relieve la variedad de actores implicados. Desde la década de 1990, los dos polos historiográficos se han mantenido vigentes. En suma, la entrada de la denominada

¹¹ Pablo Mijangos, *op. cit.*, p. 14.

¹² Mirian Galante, *op. cit.*, p. 95.

“historia cultural del derecho” y la “nueva historia constitucional”, dos escuelas de amplia trayectoria en Estado Unidos y Europa, ha detonado un crecimiento dentro de la producción historiográfica jurídica.

Mijangos y Galante concuerdan con la emergencia de nuevas perspectivas, enfoques y métodos. Afirman que desde hace dos décadas se han incrementado los estudios y por ello, el campo historiográfico actual se encuentra en una etapa de “revisión y repunte”.

Es necesario señalar que las obras que analizaré no ejemplifican un método o escuela en su integridad. En realidad, “el objeto de conocimiento determina la metodología y fuentes a utilizar”, como lo establece Mijangos.¹³ La combinación de enfoques historiográficos y perspectivas teóricas yacen en más de una obra. Algunas transitan por la historia institucional, marcando un claro trayecto dentro de la historia cultural y finalmente, detienen su incursión en la historia de las ideas.

Elisa Speckman analiza la distancia entre la norma jurídica y la práctica judicial en la ciudad de México durante el porfiriato (1872-1910).¹⁴ La publicación del primer Código Civil de 1871, del otrora Distrito Federal, representa el punto de partida de su investigación. La ley, las miradas en torno a la criminalidad, la administración de justicia y el castigo son los apartados que vertebran su investigación. Su obra incursiona tanto en la historia institucional, la historia de las ideas y mentalidades como en la historia cultural.

En otra de sus entregas propone un periodo de análisis más amplio: 1871-1931. La autora analiza “la adopción de modelos legislativos y la aplicación de justicia durante tres momentos y etapas distintas en la construcción del Estado mexicano: la

¹³ Pablo Mijangos, *op. cit.*, p. 17.

¹⁴ Elisa Speckman, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas/El Colegio de México, 2002.

victoria liberal, la restauración de la República, el Porfiriato, la revolución y la posrevolución”. Los cuerpos legales, códigos y leyes, expedidos en el periodo de análisis son la principal fuente documental.¹⁵ A diferencia de su tesis doctoral, en esta entrega la autora no examina ningún expediente criminal. La relación Estado mexicano-códigos bien podría ubicar su labor en el campo de la historia institucional. Sin embargo, al dedicar un apartado al examen del honor, el trabajo incursiona por la corriente de la historia de las mentalidades y la historia de las ideas.

Vanesa E. Teitelbaum explora las transgresiones de los sectores populares y sus prácticas de resistencia. Para ello utiliza los expedientes judiciales de primera instancia, la tipificación de los “delitos leves” y la legislación vigente en el período. Al ser una propuesta “desde abajo” se circunscribe dentro de los dominios de la historia social. Con su trabajo, la autora abrió la posibilidad de atraer a los seguidores de Clío a terreno poco explorado y muy fértil para construir una nueva línea de investigación sobre la justicia y la criminalidad en las postrimerías del siglo XIX.¹⁶

En todo momento, el discurso de los testimonios (memoria viva) se observa entre líneas. Es, evidentemente, la memoria de los sectores populares ávidos de justicia y, por supuesto, de mejores condiciones laborales quienes, a pesar de su condición, trataron de satisfacer las necesidades más básicas. Teitelbaum menciona que “la insuficiencia del salario o la falta de oportunidad de pago y las urgencias materiales derivadas de la escasez de trabajo, pobreza y precariedad laboral alentaban el recurso del robo y del empeño de herramientas ajenas”.¹⁷

¹⁵ Elisa Speckman, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)”, en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, 2006, pp. 1141-1466.

¹⁶ Vanesa E. Teitelbaum, “Sectores populares y ‘delitos leves’ en la Ciudad de México a mediados del siglo XIX”, en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, 2006, pp. 1221-1287.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 1278.

En el mismo *dossier*, se encuentra el trabajo de Daniela Marino. La autora muestra que la construcción de justicia en el imaginario campesino del centro de México fue un fenómeno peculiar. Se interesa por dimensionar la relación entre las figuras imperiales (el emperador Maximiliano de Habsburgo y Carlota) y los indígenas de los pueblos del centro del imperio. Para cumplir este propósito se vale de las audiencias públicas y la presentación de peticiones a las autoridades: un tipo de justicia *ipso facto*.¹⁸

Como fuente documental primaria emplea los expedientes de la Junta de Clases Menesterosas. Éstos ofrecen un amplio panorama de los principales conflictos que enfrentaron los campesinos de aquella etapa. La historiadora observó que dentro de las peticiones, los campesinos “adoptaron para sí mismos” múltiples categorías y definiciones, entre ellas, por mencionar algunas se encuentran: indios, súbditos, hijos, pobres, oprimidos y desgraciados.

De las peticiones al emperador me trasladé a la conmutación de penas. Para abordar los índices de criminalidad y la impartición de justicia durante el Segundo Imperio mexicano, López utiliza las peticiones de indulto como fuente primaria. Los indultos que el emperador otorgó durante su gobierno tuvieron un peso específico en la administración de justicia. En esta entrega la autora examina la “efectividad de los indultos”, es decir, la respuesta de las autoridades imperiales en la resolución de los problemas.¹⁹

En esta investigación encontré datos sobre la legislación que reguló la administración de justicia militar y la organización de las cortes marciales: el decreto del 20 de junio de 1863 y el decreto del 3 de octubre de 1865. Dos decretos que

¹⁸ Daniela Marino, "Ahora que Dios nos ha dado padre [...] El segundo imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México, en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, 2006, pp. 1353-1410.

¹⁹ Georgina López, "Cultura jurídica e imaginario monárquico: las peticiones de indulto durante el segundo imperio mexicano", en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, abril-junio, 2006, pp. 1289-1351.

articulan esta investigación. Tras el examen de los dos decretos marciales, la autora analiza las peticiones de indulto y los desenlaces que tuvieron. Claramente el indulto dependía de la decisión imperial pero también, de la situación política y militar que atravesaba la administración.

La autora indica que el propósito de construir un sistema judicial moderno sucumbió ante las circunstancias imperiales, la situación financiera y la prolongada lucha contra el ejército liberal. Asimismo, señala que la construcción de un aparato “moderno” fue un proceso intrincado y que no se detuvo hasta finales del siglo XIX. La combinación entre recursos utilizados en el Antiguo Régimen y las nuevas normativas legales sugieren que, durante los primeros años del siglo XIX, las instituciones enfrentaron una etapa de transición.

En otra entrega analiza el proceso de organización de las instituciones dedicadas a la administración de la justicia ordinaria durante la Regencia y el Segundo Imperio. En esta ocasión, como fuente documental, empleó las leyes de justicia expedidas entre 1858 y 1865. Tres de los cuatro capítulos se encargan de examinar la organización de justicia y el último apartado se dedica a estudiar la continuidad en la construcción y funcionamiento de las instituciones judiciales por medio de la figura de los jueces. Para esta investigación es de vital importancia el detallado análisis que realiza sobre organización de la administración de justicia y la instalación de los tribunales durante 1863 y 1867.²⁰

En otro artículo identifica las vicisitudes que enfrentaron las autoridades imperiales al tratar de edificar el aparato de justicia en un departamento relativamente alejado del centro neurálgico del imperio. Para ello utilizó la documentación que yace en el Fondo Justicia Imperio del Archivo General de la Nación. Las actas,

²⁰ Georgina López, *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el segundo imperio*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana, 2014.

disposiciones y recursos epistolares le fueron de ayuda para armar el enmarañado aparato judicial en el departamento de Aguascalientes.²¹ La división territorial de 1865 desató un dilema jurisdiccional. El departamento de Aguascalientes, primero bajo la limitación geográfico-espacial del departamento de Guadalajara y después Zacatecas, dificultó la instalación del colegiado en aquel departamento. Es suma, la falta de abogados titulados (letrados) y el rezago de salarios de aquellos que, aún bajo el dilema personal decidieron colaborar, muestran parte de los factores que causaron el colapso de la administración de justicia imperial.

Por último, Graciela Flores analiza la transición de la justicia criminal ordinaria entre 1824 y 1871, en la Ciudad de México. Para ello analiza tanto las leyes constitucionales como las normas particulares de la impartición de justicia y los tribunales criminales del fuero ordinario. Al ser una amplia temporalidad de análisis, optó por dividir su trabajo en tres partes. En la última, específicamente, aborda el aparato de justicia criminal de la temporalidad que interesa a este trabajo. Detecté valiosa información sobre las penas y las sentencias que detectaron los jueces bajo la Regencia Imperial y el Segundo Imperio mexicano.²²

Justicia militar

La producción historiográfica sobre administración de justicia militar, en su mayoría, se suscribe al campo de la historia de las instituciones. Las publicaciones van desde la transcripción de inventarios, hasta la propuesta de nuevos enfoques y el trazo de líneas de investigación alternas. Cabe señalar que la cantidad de publicaciones no es

²¹ Georgina López, "La organización de la justicia ordinaria en Aguascalientes durante el Segundo Imperio", en *Signos históricos*, núm. 23, 2010, pp. 62-89.

²² Graciela Flores, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición. La construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Sociales, 2019.

tan amplia como las producciones que se dedican al estudio de la administración de la justicia criminal .

En el panorama nacional es escasa la historiografía que se encargue de analizar la vida institucional de los tribunales militares (corte marcial) durante el siglo XIX. Una de las precursoras ha sido Linda Arnold quien, desde la clasificación y catalogación del archivo de la Suprema Corte de Justicia sobre el tribunal militar hasta la producción de varios artículos relacionados a la administración de justicia, se ha convertido en referente del campo de investigación.²³ Según Arnold, el inventario era el “primer paso hacia la historia del Tribunal de Guerra y Marina y del ejército premoderno; esclarece los amplios campos del derecho militar y abre una oportunidad para analizar la historia social y política durante una época todavía oscura”. Y es que el *inventario* fue la piedra angular del campo en formación.

En este sentido, la autora sostiene que:

La documentación judicial militar, como las causas dentro de la jurisdicción ordinaria, nos ofrece miles de anécdotas para entender los intereses, las preocupaciones y las experiencias del pueblo [...] Dentro de los miles de relatos y de conflictos personales se encontrará la historia social de la época. Se encontrará la fe del pueblo en sus derechos y costumbres y cómo el pueblo actuaba para conservarlos.²⁴

A partir de los expedientes judiciales trazó las primeras líneas de investigación que, dicho sea de paso, están estrechamente relacionadas con la historia social.

De este modo, la autora estudia las instancias, la organización y la ejecución de las penas durante el modelo republicano. Asimismo, examina el arbitrio de los jueces militares y la vigencia de los cuerpos legales. La amplia legislación permite

²³ La historiadora estadounidense ha incursionado tanto en la historia de la administración de justicia ordinaria como en la organización de la administración de justicia militar. Como muestra en su incursión de la justicia ordinaria véase: Linda Arnold, *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

²⁴ Linda Arnold, “Dos demandantes y un demandado: el juicio verbal en el fuero militar o ¿qué pasó con mi caballo?”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán/ Universidad Autónoma Metropolitana/ Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1999, p. 205.

observar, por un lado, la importancia de mantener a la vanguardia los marcos normativos y por otro, la volatilidad de los códigos expedidos. La situación política obligó a reformular, una y otra vez, las leyes vigentes.²⁵

A pesar de la longevidad del trabajo, se ha mantenido vigente gracias al aporte historiográfico. La historiadora comienza en los linderos de la historia institucional para después adentrarse en los dominios de la historia social. Las discrepancias entre el gremio eclesiástico y el militar, por no cubrir las cuotas de arrendamiento por parte de estos últimos, abría un nuevo enfoque. Se trata de un enfoque que pone en relieve las vicisitudes de algunos de los agremiados castrenses y por otro lado, la continua disputa entre la justicia criminal y militar. A lo largo del artículo la autora se plantea las siguientes preguntas: ¿ante qué instancia debía acudir un clérigo para reclamar parte de sus bienes, si el demandado pertenecía a la corporación militar?, ¿a los juzgados locales o al tribunal militar?

La incursión de Arnold continuó. En esta ocasión revisa los nombramientos de la corte marcial de apelaciones entre 1823-1860.²⁶ Señala que durante la primera mitad del siglo XIX:

[...] más de 250 hombres recibieron nombramientos en la corte militar de apelaciones sirviendo como jueces de apelación permanentes, temporales, sustitutos e interinos. Algunos sirvieron durante poco tiempo, otros más de una ocasión, por lo general como sustitutos de civiles que enfermaban y morían o de oficiales militares a quienes se asignaba alguna obligación activa o un puesto administrativo.²⁷

²⁵ Linda Arnold, "Justicia militar en el México republicano: las amnistías, visitas y los arrendamientos no pagados", en Luis Jáuregui y José Antonio Ortega (coords.), *Historia y nación (actas del Congreso en homenaje a Josefina Zoraida Vázquez): II. Política y diplomacia en el siglo XX mexicano*, México, El Colegio de México, 1998, pp. 157-169.

²⁶ Linda Arnold, "La política de la justicia militar mexicana: nombramientos de la corte militar de apelaciones, 1823-1860", en Juan Escamilla [coord.] *Fuerzas militares en Iberoamérica, siglos XVIII y XIX*, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2005, pp. 233-254.

²⁷ *Ibíd.*, p. 235.

La alternancia del personal causó rezagos y grandes retrasos en la organización del tribunal. Concluye que:

La historia de la corte militar de apelaciones se ubica en la intersección de la historia política, la historia militar y la historia de la ley. Su importancia no es sólo el hecho de que era una institución judicial politizada. Más bien, la importancia de la historia de la primera corte militar de apelaciones nacional mexicana es que la transformación e intensificación de su politización reflejan la politización del ejército.²⁸

Con ello, la autora propone una intersección interesante para analizar a una de las instituciones judiciales que se transformaron a lo largo del siglo XIX.

De igual modo, la historiadora indaga sobre la vida institucional del tribunal militar de apelación entre los años 1823-1860, misma temporalidad que su anterior trabajo. A pesar de la brevedad de su investigación (menos de 30 cuartillas), son amplias las directrices que plantea. Dedicó especial atención a la organización de la justicia militar pero, en esta ocasión, anexa una detallada lista sobre los ministros letrados del Supremo Tribunal de Guerra y Marina de la Suprema Corte Marcial. El anexo muestra que la rotación de los ministros letrados era considerable.²⁹

Pocas son las investigaciones que se interesan en analizar los delitos militares a lo largo de la historia nacional. Empero, existen dos obras que son relevantes para este trabajo. Por un lado, Claudia Ceja analiza los delitos del fuero militar entre los años 1821-1860. De acuerdo con su investigación, los delitos que cometieron los militares fueron, entre otros: abandono de guardia, desertión, insubordinación, ebriedad, homicidio militar, homicidio civil, robo, riñas, heridas, balazos, delitos sexuales, fuga de reos, abuso de autoridad y otros excesos, homicidio (sin especificar), pedir limosna y vagancia. Emplea el método cuantitativo para dar cuenta

²⁸ *Ibíd.*, p. 251-252.

²⁹ Linda Arnold, "El tribunal militar, 1823-1860" en Cruz Barney, Oscar-Fix Fierro, Héctor-Speckman, Elisa (coords.), *Los abogados y la formación del estado mexicano*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, pp. 343-369.

de los militares infractores y para ello utiliza categorías como: rango militar del procesado, oficio, tipo de reclutamiento, años de servicio, color de piel, estado o condición social, lugar de origen, delito, entre otras.³⁰

Por otro lado, Jean Avenel explica, muy brevemente, la administración de justicia militar que montaron las autoridades francesas durante la intervención. Su análisis comienza 1862 y culmina en 1864. Sobre los juicios que se ejecutaron en las cortes marciales, el autor únicamente hace referencia a los que se ejecutaron en la demarcación de Real del Monte (hoy Pachuca).³¹

La legislación militar es otro campo de investigación poco atendido por los historiadores. Hasta ahora ha sido abordada por juristas e investigadores de otros campos de estudio más que por seguidores de Clío. Para el periodo de análisis que me ocupa, no existen estudios concretos, únicamente encontré referencias dispersas y menciones entre líneas. El almirante y abogado Renato Bermúdez y el jurista Antonio Millan son los únicos estudiosos que han analizado parte de la producción legislativa de esta etapa histórica. Específicamente se encargan de analizar el Código Militar francés de 1857 que, por órdenes del emperador Maximiliano de Habsburgo, entró en vigor en el Segundo Imperio mexicano.³²

La tesis doctoral de Boris Battais analiza la configuración histórica de la administración de justicia militar francesa. En el primer capítulo dedica especial atención a la consolidación del aparato de justicia militar tras la Revolución Francesa. Ahí mismo, sitúa el trayecto institucional del ejército y revisa el Código Militar francés

³⁰ Claudia Ceja, *La fragilidad de las armas. Conflicto y vida social entre los militares de la Ciudad de México 1821-1860*, Tesis doctoral en historia, México, Colegio de México, 2013.

³¹ Jean Avenel, *La campagne du Mexique (1862-1867): la fin de l'hégémonie européenne en Amérique du Nord*, París, Economica, 1996.

³² Renato Bermúdez y Antonio Millán, "El primer Código de Justicia Militar mexicano de 1864 o Código Militar de Maximiliano. La versión mexicana del Código de Justicia Militar francés de 1857", en *Historia del derecho militar*, Instituto Nacional de Ciencias Penales/Criminogénesis, 2015, pp. 289-302.

de 1857. Cierra con el análisis de los tribunales de guerra permanentes y los consejos de guerra de competencia.³³

En busca de más investigaciones giré mi atención a Sudamérica. La compleja realidad política ha hecho que, en más de una ocasión, los militares se hicieran del poder. La variedad de trabajos en países como Guatemala, El Salvador, Argentina, Brasil y Chile muestra el anclaje cultural hacia esta temática. Algunos comienzan en la etapa colonial; otros se encargan de analizar la transición de las fuerzas armadas dentro del marco de la emancipación. La mayor parte de ellos incursionan bajo la temporalidad de los siglos XIX y XX. Siendo los últimos mayoría. Los enfoques metodológicos son variados.

En las siguientes líneas abordaré tres estudios en específico. El primero corresponde a Juan Carlos Sarazúa quien analiza el proceso de militarización entre la frontera de Chiapas y Guatemala.³⁴ El análisis de algunos expedientes muestra varios aspectos centrales para entender la dinámica política de mediados del siglo XIX. El espacio de acción de la justicia militar muestra que, a lo largo del siglo XIX, se configuró en múltiples ocasiones. Las fuerzas armadas no quedaron fuera de aquel cambio.

El segundo examina las discrepancias entre instancias judiciales y militares. Así lo muestra Daniel Fessler cuando analiza las tensiones entre el ejército luso y el ejército brasileño en la Provincia Oriental. Fessler indica que “el estudio de los expedientes de la justicia criminal, revela las complejidades de un proceso, que frecuentemente también afectó a los indagados con una dilación de los juicios que

³³ Boris Battais, *La justice militaire en temps de paix : L'activité judiciaire du conseil de guerre de Tours (1875-1913)*, Tesis doctoral en historia, Francia, Université d'Angers, 2015.

³⁴ Juan Sarazúa, “Desertores y rebeldes. Dos formas de entender la militarización en Guatemala y Chiapas, 1825-1859”, en *Prohistoria*, año XX, núm. 28, 2017, pp. 99-122.

conllevaba la extensa privación de libertad y las penurias económicas de sus familias”. Esta investigación, enteramente, incursiona por los senderos de la historia social.³⁵

Por último, Nicolás G. Stillittl analiza “los cambios en la forma de juzgar a los militares implicados en delitos de rebelión en Argentina en el tránsito del siglo XIX al XX”. Aparte de ser un estudio muy reciente, el trabajo marca una línea de investigación novedosa. El uso del material legislativo, la transición del ejército y un estudio de caso, otorgan una visión periférica del entramado legislativo argentino.³⁶

A lo largo de estas líneas tracé un breve panorama sobre la administración de justicia criminal y militar. Los trabajos aquí presentados nutren en gran medida al proyecto de investigación que se construyó. Es evidente que mientras se escribe este estado de cuestión, se desarrollan proyectos de investigación. Con ello, es obligatoria la anexión de futuros trabajos.³⁷

En el segundo apartado se mostró que, a pesar de la repercusión del *giro lingüístico*, aún no existen producciones abundantes que tomen como objetivo el análisis de la administración de justicia militar. El tribunal militar, tanto su organización como la ejecución de suplicios, ha sido un tema poco estudiado, al menos, para la

³⁵ Daniel Fessler, “Militares y “malhechores” entre la justicia militar y la justicia criminal”, en *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultural Jurídica*, vol. 10, núm. 1, 2018, pp. 4-23.

³⁶ Nicolás G. Stillittl, “¿Rebeldes o amotinados? La Corte Suprema de Justicia y el fuero militar en la construcción de un orden republicano en la Argentina, 1893-1905”, en *Rúbrica contemporánea*, vol. 9, núm. 18, 2020, pp. 53-71.

³⁷ Mientras escribo estas líneas dos obras sobre la temática de interés de esta investigación han sido publicadas. Se trata de la obra de Fernando García Mercadal, García Loygorri y Joaquín Ruiz quienes analizan la configuración histórica y jurídica del sistema judicial militar en Chile. Fernando García Mercadal, García Loygorri y Joaquín Ruiz, *Milicia y derecho. Origen y evolución histórica del Cuerpo Jurídico Militar*, Madrid, Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación de España, 2022. El otro pertenece a Lucas Codesido quien estudia el funcionamiento de la justicia militar en Argentina durante el período de la llamada “Organización Nacional” iniciado a mediados del siglo XIX. Revisa la influencia y supervivencia de la tradición militar española expresada en las ordenanzas militares dictadas por Carlos III (1768) junto con las distintas modalidades utilizadas por las autoridades militares para reprimir los delitos militares. Lucas Codesido, “El suplicio de Prometeo, en que los gefes son el buitre y los soldados las víctimas”. Disciplina y castigos en el Ejército de Línea durante la construcción del orden republicano. Argentina, 1860-1880, en *Confluenze. Rivista Di Studi Iberoamericani*, vol. 14, núm. 2, 2022, pp. 402-428.

temporalidad que interesa a esta investigación, cuyo objetivo es contribuir a este vacío historiográfico.

Objetivo general

El objetivo central de esta investigación es analizar la legislación militar que da soporte a la instalación, organización y administración de la corte marcial en el departamento del Valle de México, durante la segunda intervención francesa. Con ello se pretende construir la vida institucional de la corte y observar cómo las autoridades se sirvieron de esta institución para mantener un control sobre la población y brindar seguridad.

Objetivos particulares

- Analizar el proceso de organización de la justicia militar entre los años 1821-1860, con el fin de resaltar las peculiaridades en la construcción de la administración de justicia militar en México tras la consumación de la independencia nacional.
- Recopilar y analizar la legislación sobre la administración de justicia militar publicada a lo largo de la Regencia Imperial y el Segundo Imperio mexicano, en el departamento del Valle de México, con el objetivo de conocer las características principales de las disposiciones emitidas en este periodo
- Estudiar las discrepancias entre la administración de justicia criminal y la administración de justicia militar, es decir, los contrastes y tropiezos que enfrentó la segunda para llevar a cabo sus funciones, al margen de un aparato de justicia criminal.

- Examinar la instalación de la corte marcial del Valle de México, la estructura de los juicios y los delitos que persiguió ésta institución militar.

Hipótesis

El presente trabajo de investigación sostiene que las autoridades intervencionistas (y posteriormente imperiales) publicaron una serie de disposiciones legislativas sobre la administración de justicia militar para otorgar amplias facultades y jurisdicción a la corte marcial del Valle de México. En ese sentido, el trabajo considera que la corte fue una de las instituciones encargadas de mantener el orden social y así, prevenir sublevaciones por medio de la exposición de prácticas punitivas en los principales espacios públicos (fusilamientos). Además, las autoridades utilizaron a la corte para combatir al ejército liberal y las fuerzas armadas que lo apoyaban.

Fuentes primarias

Para realizar esta investigación consulté el Archivo General de la Nación (AGN), el Archivo Histórico Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (AHSDN), el Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHCM), la Hemeroteca Nacional Digital de México (HNDM), la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” de El Colegio de México, la biblioteca “Rafael García Granados” del Instituto de Investigaciones Históricas y la biblioteca “Dr. Jorge Carpizo” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cabe señalar que la mayoría de las fuentes documentales que consulté son inéditas.

En el Archivo **General de la Nación (AGN)** se encuentra el Fondo **Justicia Imperio** y **Fondo Segundo Imperio**. En el **Fondo Justicia Imperio** yacen, entre otras fuentes documentales primarias: las sentencias de las cortes marciales en los volúmenes 20 y 21; informes sobre la instalación de la corte marcial en el vol. 91; procesos de la corte marcial en los volúmenes 213, 214-215, 216 y 217; entre otros.

El **Fondo Segundo Imperio**, por fortuna, se encuentra digitalizado. En este fondo hallé varios expedientes. Por ejemplo: sobre los crímenes que pueden juzgar las cortes marciales, caja 01, exp. 73; Ley sobre juicios militares, caja 10, exp. 55; informe sobre el cese de la corte marcial y el consejo de guerra de los departamentos, caja 48, exp. 31.

El **Fondo Operaciones Militares del Archivo Histórico Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)** contiene expedientes emitidos por la corte marcial. Entre otros, se encuentran el expediente 9964 que concentra información sobre los reos sentenciados por la corte así como, el establecimiento de la corte marcial de Tlalpan; en el expediente 10396 yacen las nóminas de los miembros de la corte, entre otros.

En el **Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHCM)** hallé un par de decretos y bandos referentes a las cortes marciales en el departamento del Valle de México, así como listas de reos sentenciados. El **Fondo Municipalidades**, en las secciones Tacubaya y Tlalpan, contiene circulares del Ministerio de Justicia y además, algunas listas de reos sentenciados por las cortes marciales. Así como los delitos que perpetraron.

En la **Hemeroteca Nacional Digital de México (HNDM)** consulté los diarios y periódicos de la época. Las fuentes hemerográficas para esta investigación fueron: *El*

Diario del Imperio, El Monitor Republicano, El Siglo Diez y Nueve, La Sociedad, y La Sombra.

Por último, en las bibliotecas hallé múltiples obras que me ayudaron a lo largo de esta investigación. En la biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas existen diferentes investigaciones que tratan, de manera puntual, la evolución histórica y jurídica de la administración de justicia militar en Latinoamérica.

Estructura del trabajo

En el primer capítulo se analiza, de manera muy general, el proceso de organización de la justicia militar entre los años 1821-1860, con el fin de resaltar las peculiaridades en la construcción de la administración de justicia militar en México tras la consumación de la independencia nacional. El capítulo se divide en dos partes. La primera analizará la continuidad jurídica novohispana tras la consumación de la independencia y en la segunda parte se examinará la legislación constitucional que otorgó el fuero militar tras 1821.

El segundo capítulo recopila y estudia la legislación sobre la administración de justicia militar publicada a lo largo de la Regencia Imperial y el Segundo Imperio mexicano, en el departamento del Valle de México, con el objetivo de conocer las características principales de las disposiciones emitidas en este periodo. Para ello, se han utilizado como fuentes documentales: circulares, bandos y decretos oficiales emitidos por las autoridades francesas, y tiempo más tarde, por las autoridades imperiales. La mayoría de las fuentes son inéditas y pertenecen al Archivo General de la Nación (AGN) y al Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional (AHSDN). El capítulo se divide en tres apartados. En el primer apartado se analizará la legislación emitida durante la Regencia imperial mientras que en el segundo, se

estudiará la legislación publicada durante el Segundo Imperio mexicano. Y finalmente, en el tercer apartado se examinará el Código de Justicia Militar del Ejército Francés.

Y por último, en el tercer capítulo se examina la instalación de la corte marcial del Valle de México, la estructura de los juicios y los delitos que persiguió ésta institución militar. Me interesa conocer la composición de la corte marcial así como la relación con las cortes marciales del interior del Imperio. Adicionalmente, se estudiará las discrepancias entre la administración de justicia criminal y la administración de justicia militar, es decir, los contrastes y tropiezos que enfrentó la segunda para llevar a cabo sus funciones, al margen de un aparato de justicia criminal. Echar un vistazo nos permitirá dibujar un panorama diferente y trazar nuevas explicaciones sobre la trayectoria de ambas jurisdicciones, en un período histórico tan conflictivo, como lo fue la segunda intervención francesa y la instauración del Segundo Imperio mexicano. El capítulo se encuentra dividido en cuatro apartados. En el primer apartado se analizará la instalación de la corte marcial en el Valle de México; en el segundo se revisará la estructura de los juicios; en el tercero se examinarán los delitos que persiguió y las sentencias que dictó la corte, y en el cuarto y último apartado, se estudiarán las discrepancias entre la justicia criminal y la justicia militar. Al igual que en el capítulo anterior, la mayor parte de las fuentes documentales que utilicé son inéditas.

CAPÍTULO 1 LA ORGANIZACIÓN PARA LA JUSTICIA MILITAR, 1821-1860

Este capítulo tiene como objetivo analizar, de manera muy general, el proceso de organización de la justicia militar entre los años 1821-1860, con el fin de resaltar las peculiaridades en la construcción de la administración de justicia militar en México tras la consumación de la independencia nacional. El capítulo se divide en dos partes. La primera analizará la continuidad jurídica novohispana tras la consumación de la independencia y en la segunda parte se examinará la legislación constitucional que otorgó el fuero militar tras 1821.

1.1 La organización de la justicia militar tras la consumación de la lucha de independencia.

El vínculo con la metrópoli y el orden jurídico colonial, propio del Antiguo Régimen, permanecieron décadas después de la lucha por la independencia.³⁸ Las leyes que regularon la convivencia de la sociedad continuaron vigentes en la nueva etapa política. Sin embargo, el orden jurídico enfrentó un proceso de transformación. Según Carlos Garriga, en los recién creados Estados latinoamericanos se configuró un proceso de continuidad y discontinuidad del orden jurídico tradicional, es decir:

[...] frente a la continuidad del viejo orden estatizado y mal que bien adaptado -o adaptándose- por sus propios medios a la nueva situación política. La legislación patria tiende a introducir un factor de discontinuidad, que progresa a distinto ritmo, dando lugar a una tensión que quedaría prendida -y ya veremos que definitivamente resuelta sobre todo a partir de mediados de siglo- mediante la codificación. Las décadas que siguen a la ruptura política con el pasado común tuvieron así inevitablemente marcada tanto en España como en las repúblicas independientes de América por la dificultosa conciliación entre el viejo orden y las nuevas disposiciones que planteaba problemas compartidos y recibió por doquier soluciones, en buena medida comunes, lo que *prima facie explica* la circulación de las ideas y los textos que sirvieron para implementarlas. En términos generales obligados por la brevedad de la exposición puede decirse que cada uno, el *derecho viejo* y el *derecho nuevo*,

³⁸ Para un análisis del orden jurídico en el Antiguo Régimen véase: Carlos Garriga "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en *Istor. Revista de historia internacional*, año, IV, núm. 16, 2004, pp. 13-44.

siguieron en esta década su propio camino, aún con vías de comunicación más o menos expeditas y menos que más transitadas.³⁹

Por un lado, el *derecho nuevo* trató de sortear a las nuevas necesidades y atender a las urgencias de la construcción estatal. Por otro lado, el *derecho viejo* mantuvo intactas las características tradicionales. Es decir, proliferaron nuevas ediciones de los viejos cuerpos legales y se simplificaron viejas leyes que sirvieron como referentes en la organización de la administración de justicia en la etapa política anterior.

La convivencia del *derecho nuevo* con el *derecho viejo* causó una pluralidad legislativa. Al respecto, Graciela Flores sostiene que “mientras se estructuraba un orden jurídico propio, la dispersión legal del siglo XIX, y la necesidad de justicia en los primeros años independientes, forzaron la convivencia entre las normas del antiguo régimen novohispano y las leyes emanadas de las instituciones federales”.⁴⁰ La situación política exigía la supresión de los viejos lineamientos por un lado y la elaboración de nuevas disposiciones acordes al nuevo ordenamiento, por otro. Empero, el proceso de codificación demoró.

Es claro que las naciones de América enfrentaron caminos distintos. Alejandro Guzmán nos muestra que el proceso de codificación civil en Iberoamérica se presentó alternadamente. Al respecto el autor indica que:

Bien que la idea de reformular el derecho de los nacientes Estados mediante nuevas fijaciones hubiera presentado después de consumada su independencia, aunque no siempre decantada en la manera de la codificación moderna, una cosa era aspirar a fijar el derecho, sugerir iniciativas conducentes e incluso proponer planes bien meditados para encauzar ese proceso, y esto es, confeccionar nuevos códigos capaces de sustituir con eficacia a la institucionalidad jurídica en vigor.⁴¹

³⁹ Carlos Garriga, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/Escuela Libre de Derecho/El Colegio de México, 2010, p. 75.

⁴⁰ Graciela Flores, “El procesalismo judicial criminal-ordinario durante la primera república mexicana (1824-1835, Ciudad de México)”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. 31, 2015, p. 189.

⁴¹ Alejandro Guzmán, *Historia de la codificación civil en iberoamérica*, Navarra, Aranzadi, 2006, p. 78.

El éxito de las comisiones en cada nación dependió de la situación política que imperaba. Para el caso nacional, Oscar Cruz menciona que:

La codificación en México se vio como una necesidad desde los primeros años de vida independiente en el siglo XIX. Las comisiones nombradas en 1822 son una muestra evidente de la conciencia que tenía el Estado mexicano sobre el particular. Como señalamos en su oportunidad, la tarea codificadora se concebía como la organización de una legislación sencilla y filosófica, donde sin perder de vista los principios del derecho romano se desenvolverían los del derecho natural.⁴²

Las primeras diligencias trataron de sentar las bases por medio de la elaboración de las leyes (las primeras en la nueva etapa política) que regularon a la nación en construcción.

La mayor parte de la legislación que sirvió para regular las relaciones político-administrativas en la Nueva España continuó funcionando en el México independiente, como lo hemos podido notar. De tal modo que tanto el ejército como la administración de justicia militar continuaron bajo los preceptos de la legislación novohispana.

Recordemos que en el período colonial el ejército se distinguía por su “carácter estamental, étnico, corporativo y regional, fiel reflejo de la sociedad que representaba”.⁴³ En la etapa independiente se mantuvieron esas características y por supuesto, la organización. Al respecto, apunta Günter Khale que:

Ya el Ejército Trigarante de Iturbide se parecía totalmente en su estructura [y organización] al ejército virreinal. Sólo con respecto a las insignias del rango y a las banderas habían emprendido los rebeldes modificaciones de poca importancia, y muchas uniones habían sustituido por sí mismas, el nombre de su actual unidad por una denominación nueva. Aunque la mayoría de los antiguos regimientos y batallones reales todavía existían formalmente después de la entrada triunfal de Iturbide en México, habían reducido mucho su fuerza de combate, pues presentaban grandes faltantes por pérdidas y deserciones.⁴⁴

⁴² Óscar Cruz, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 183.

⁴³ Juan Ortiz, *Fuerzas militares en Iberoamérica, siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2005, p. 10.

⁴⁴ Günter Kahle, *El ejército y la formación del estado en los comienzos de la independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 148.

Como podemos apreciar, los cambios del gremio castrense fueron escasos e imperceptibles. Sin embargo, en las décadas posteriores se trató de romper con la antigua organización.

Sobre la administración de justicia militar, Linda Arnold señala que:

El legado colonial de una fuerza armada y un sistema de justicia militar corporativos persistió en México hasta la década de los años cincuenta. Durante la primera etapa nacional, las leyes republicanas, los decretos y regulaciones formaron la jurisdicción de las fuerzas armadas corporativas y su estructura de justicia.⁴⁵

De tal suerte que, tanto el ejército como la administración de justicia militar, se regían por medio de las *Reales Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*⁴⁶, publicadas en 1768 por orden del rey Carlos III. Las ordenanzas eran “la voz de rey, y en el ámbito militar no sólo ordenaban, sino que, al mismo tiempo, inspiraban principios y valores que debían impregnar las vidas y obras de quienes estuvieran integrados en los ejércitos”.⁴⁷ Como podemos apreciar, las ordenanzas constituían más que un marco jurídico. Por medio de ellas, el Imperio español había regulado jurídicamente al ejército desde el siglo XVI.⁴⁸

El historiador y jurista mexicano Oscar Barney indica que tras 1821, en México, las ordenanzas militares de Carlos III serían:

[...] el único cuerpo normativo que, además de la Constitución de Cádiz, mantenga su plena vigencia de manera expresa [en las colonias]. [...] Una vez encaminada la independencia se inicia una larga serie de disposiciones legislativas y de modificaciones a la ordenanza, encaminadas a ese nuevo ejército conforme a las nuevas condiciones políticas y sociales del país.⁴⁹

⁴⁵ Linda Arnold, “Justicia militar en el México republicano...”, *op. cit.*, p. 161.

⁴⁶ *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, Cádiz, Imprenta real, 1810 (en adelante *Ordenanza de 1768*).

⁴⁷ Juan Dominguez, “Recopilación y codificación del derecho militar en el siglo XVIII: la colección general de Ordenanzas Militares de José Antonio Portugues”, en Manuela Fernández Rodríguez (coord.) *El ejército y la Armada en el Norte de América: Nootka y su tiempo*, Madrid, 2011, p. 215,

⁴⁸ Para una revisión exhaustiva de las ordenanzas reales del imperio español véase: Mario Mayoral, *Evolución de la jurisdicción militar...*, *op. cit.*

⁴⁹ Oscar Barney, “Notas para una historia del derecho militar mexicano”, en *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 163.

Pese a la expedición de nuevas disposiciones jurídicas a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, “las ordenanzas de 1768 van a continuar aplicándose en tres órdenes: como ordenanza general del ejército permanente, como ordenamiento supletorio de las disposiciones especiales sobre milicias activa nacional local y como marca general en materia de juicios militares”⁵⁰. De tal modo, vale la pena detenerse aquí para analizar, de manera general, la genealogía de la ordenanza.

Las reformas administrativas que estableció la casa Borbón pretendían reorganizar y modernizar las instituciones reales del imperio. El proyecto preveía un cambio radical. En materia militar, Antonio Moliner señala que:

La monarquía que introdujeron los Borbones en España era de corte militar donde el Ejército se convirtió en la columna vertebral del Estado instrumento al servicio de los intereses personales o dinásticos del monarca. Las reformas reglamentarias de Felipe V (1701 y 1729), Fernando VI (1748) y Carlos III (las Ordenanzas de 1768), conformaron un Ejército con sentido de cuerpo único, ligado a la administración y convertido en el brazo armado de la corona. Su objetivo fue homogeneizar en sus formas, estructura y organización bajo el control real.⁵¹

La monarquía conservó bajo su control a la institución castrense. Sin una adecuada administración y disciplina, el ejército no sería de gran utilidad como lo fue para la casa monárquica. Recordemos que, para las centurias posteriores a la intromisión ibérica al continente americano, el ejército se convertiría en una de las herramientas indispensables para mantener el dominio y control colonial.

Ahora bien, las ordenanzas poseían una notable influencia francesa. Al respecto Conrado Hernández nos indica que:

[...] culminaron con el proceso de afrancesamiento que tiende a homogeneizar al ejército en sus formas, su estructura y su organización, y son base de todo lo que llega después. Su éxito es indiscutible [...] al constituir un conjunto eficaz de normas para la regulación y el régimen del ejército, y el buen gobierno de la

⁵⁰ *Ibíd.*, p.164.

⁵¹ Antonio Moliner, “Constitución militar y liberalismo en España (1808-1814)”, en *Revista Universitaria de historia militar*, España, vol. 1, núm. 2, 2015, p. 136.

tropa. Esto permitió a realistas e insurgentes compartir principios comunes al implementar, cada uno a su manera y con sus propios recursos, nuevos métodos y tácticas de combate e incluso aplicar nuevas tecnologías.⁵²

Antes de la vigencia de las ordenanzas, el ejército era funcional, sin duda. Sin embargo, como lo señalamos líneas atrás, las reformas administrativas de la casa de los Borbón, además de reorganizar la estructura de las instituciones reales, pretendían llevar a cabo una modernización profunda.

Sobre la autoría de las disposiciones reales, existe un intenso debate. Hay versiones que sostienen que la disposición real tiene un autor únicamente. Otras más señalan que la autoría única es incomprensible. Al respecto, Pedro Luis Pérez manifiesta que:

Éstas no fueron fruto de un plan del conde de Aranda, como se ha dicho en ocasiones, ni de un equipo adicto; sino de cinco juntas sucesivas formadas entre los años 1749 y 1767, en las que intervinieron veinte generales, seis de ellos en la última y siempre con la influencia, directa o indirecta, de Don Antonio Oliver Sacasa, que inició sus cometidos en la primera junta como secretario (en 1749), siendo capitán, y continuó ligado a las sucesivas con el mismo cargo, excepto en la tercera (en 1762) que fue vocal, con los empleos de teniente coronel y coronel de infantería. Este oficial es considerado por muchos el verdadero autor de las ordenanzas.⁵³

La notable participación de miembros del ejército en la creación de normas y reglamentos indica que las autoridades estaban interesadas en la elaboración de legislación acorde a las necesidades internas de la institución. Para ello era necesaria la participación activa de elementos con experiencia y disposición para la construcción de nuevos arreglos.

Con respecto a la influencia de la legislación hispana en el continente americano, es necesario hacer un análisis en dos dimensiones. En la primera

⁵² Conrado Hernández, "Formación y función de las fuerzas armadas", en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. 28, núm. 110, 2007, p. 16.

⁵³ Pedro Luis Pérez, "El ejército de Carlos III", en *Péndulo: Revista de Ingeniería y Humanidades*, vol. 18, 2007, p. 123.

únicamente consideraremos a México. En la segunda valoraremos al resto de las naciones latinoamericanas que estuvieron bajo el dominio colonial del imperio español.

Para el caso nacional, Bermúdez considera que la influencia de las ordenanzas militares hispanas en nuestra legislación se vislumbra positiva y negativamente. Para ello, el autor recurre a las investigaciones realizadas por juristas y tratadistas españoles que concluyen que la influencia de la legislación hispana impregnó el espíritu de la profesión militar y el sentido de honor castrense, los cuales determinaron el prestigio y pervivencia del gremio. Pero la continuidad de la legislación de los anteriores siglos, además de arrastrar viejas prácticas, minó la elaboración de nuevas disposiciones ocasionando un atrasó significativo.⁵⁴

En las naciones latinoamericanas la influencia de las ordenanzas perduró más allá de la primera mitad del siglo XIX.

A partir de la independencia de la dominación española y de la construcción de las primeras repúblicas, se inicia un proceso de configuración de marcos regulatorios para la conformación de los nuevos Estados, sus aparatos, y la convivencia social. Más adelante, surgirán los códigos de justicia militar como los instrumentos que enumeran y definen cuáles son los actos considerados como delitos militares.⁵⁵

Para la mayoría de los países latinoamericanos los códigos militares se publicaron durante la segunda mitad del siglo XIX, con excepción de Ecuador que, con su ley Orgánica Militar se puso al frente de los cambios legislativos, en 1831. El último país latinoamericano que configuró su marco jurídico fue El Salvador con el Código Penal Militar y de Procedimientos Militares de 1923.

⁵⁴ Renato Bermúdez, "La evolución histórica de la legislación y doctrina militar en México (breves notas)", en *Criminogénesis. Revista especializada en criminología y derecho penal*, vol. 1, 2006, pp. 28-29.

⁵⁵ Juan Rial, *La justicia militar entre la reforma y la permanencia*, Buenos Aires, Red de Seguridad y Defensa de América Latina, 2010, p. 43.

Ahora bien, ¿qué establecía la ordenanza de 1768 sobre la justicia militar? El tratado octavo estipula los preceptos generales de la justicia militar. Comienzan definiendo el fuero militar para después ocuparse de los consejos de guerra. En caso de que un miembro del gremio cometiera un delito, previsto o no por la ordenanza, la autoridad superior (la ordenanza establece como figura de autoridad superior a los sargentos) se encargaría de formar un proceso contra el culpable.

La ordenanza proponía una jerarquía de grados. Para el caso de la administración de justicia y la composición de los consejos de guerra no fue diferente. La ordenanza establece que:

La formación de este Consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que el Oficial reo tenga a destino: el Capitán general ó Comandante general de ella presidente, y facultad suya el nombrar los Oficiales que deban componerle, atendiendo a que su número no sea menor de siete, ni que exceda de trece, y a que le llenen (en el modo posible) Oficiales generales, eligiendo (si éstos no alcanzaren) Brigadieres y en su defecto Coroneles; pero nunca ha de descender de esta clase, y siempre ha de asistir el Auditor de Guerra como Asesor del Consejo, tomando el último lugar sin voto en él, y solo con el fin de iluminar (en los casos dudosos que ocurran) al Presidente y cualquiera de los jueces, que para asegurar su acierto le pregunte.⁵⁶

Como podemos apreciar, la composición de los consejos de guerra podría ser alternativa. Pero siempre se aseguraba que los jueces y el resto de los miembros contaran con grados.

Enseguida la ordenanza explica los elementos que constituyen un juicio. Llama la atención los documentos pre-elaborados que se anexan para ser utilizados durante el juicio y la lectura de la sentencia.

La ordenanza establece como delitos los siguientes: blasfemia (contra el nombre de Dios, la virgen o de los santos), juramento execrable por costumbres, robo de vasos sagrados, ultraje (a imágenes divinas y sacerdotes), insulto a lugares

⁵⁶ *Ordenanza de 1768*, pp. 189-190.

sagrados, inobediencia, insultos contra superiores, injuria o insultos contra ministros de justicia, tolerancia o auxilio a reo prófugo, infidencia, desafíos, alboroto, falta de puntualidad en acudir a puesto, insulto a salvaguardias, centinela que abandone el puesto, centinela que se halla dormido, centinela que no avise la novedad, insulto contra centinelas, inducción a riñas, alevosía, consentimiento o abrigo de un delito, espionaje, indisciplina, robo, desorden, incendiarios, monederos falsos, violencia a mujeres, crimen nefando, testigo falso, robo con muerte, robo de armas y municiones, contrabando, deserción, conato de deserción, cobardía, entre otros.

Como podemos observar, dentro de la legislación militar permean los valores morales cristianos. No es fortuito que los primeros delitos se vinculen, indiscutiblemente, con el canon católico. Enseguida se clasifican los delitos estrictamente militares que se podían cometer durante el servicio. En la parte final hay un apartado que analiza el tratamiento de ciertos delitos. En este apartado, la deserción de los soldados es un tópico principal.

En resumen, en las líneas anteriores se analizó, de manera general, la continuidad jurídica de la legislación novohispana tras la consumación de la independencia nacional. Pese a que las autoridades posteriores trataron de romper con la organización político-administrativa de la etapa colonial, ésta se mantuvo. No es fácil erigir un Estado organizado y definido. Para ello se requiere de recursos financieros y de estabilidad política. Dos insumos que no poseía la nación en aquella época. A continuación analizaré la legislación constitucional que otorgó el fuero militar durante la primera mitad del siglo XIX.

1.2 El fuero militar a través de las constituciones, 1821-1863

Si bien es cierto que la tradición legislativa reguló la estructura de las fuerzas armadas en la nueva etapa nacional, es necesario señalar que hubo intentos para romper este

vínculo. Al respecto los historiadores Carlos Aguirre y Ricardo D. Salvatore señalan que:

Aunque numerosas leyes sobrevivieron al periodo de dominación colonial (por ejemplo, Las Siete Partidas, un texto del siglo XIII, y la Recopilación de las Leyes de Indias, dictada en 1680, todavía eran invocadas por tribunales y jueces bien avanzada la segunda mitad del siglo XIX), existía por lo general un esfuerzo consciente por parte de los legisladores republicanos por abandonar o al menos modificar las leyes hispanas en los aspectos concebidos como anacrónicos, bárbaros, injustos o arbitrarios.⁵⁷

Se trató de reemplazar la legislación previa por medio de la reproducción y adopción de “fuentes europeas (francesas, británicas o estadounidenses, por ejemplo), que eran consideradas el *non plus ultra* de las ciencias jurídicas y el progreso” en aquella coyuntura,⁵⁸ situación que resultó paradójica, ya que el contexto de aquellas naciones occidentales no era semejante al contexto latinoamericano.

El historiador y almirante Renato Bermúdez indica que la supervivencia de la normatividad novohispana en el periodo poscolonial aconteció, entre otras razones:

[...] por así estar establecido en el Plan de Iguala; a continuación, por así disponerlo el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, en su artículo 2; y finalmente, por la disposición expresa del gobierno mexicano, mismo que expidieron una circular del Ministerio Exterior de fecha 20 de septiembre de 1838, en la cual se dispuso que continuarían rigiendo los ordenamientos de la Nueva España en todo lo que no se opusiera el sistema político adoptado.⁵⁹

La continuidad jurídica aconteció, en gran medida, porque las administraciones posteriores a la consumación de la independencia, especialmente las conservadoras, impulsaron la adhesión a la vieja legislación heredada de la colonia. Los vaivenes entre el federalismo y el centralismo obstruyeron la creación de nuevas disposiciones

⁵⁷ Carlos Aguirre, Ricardo Salvatore y Gilbert Joseph (eds.), *Crime and punishment in Latin America. Law and Society since Late Colonial Times*, Durham, Duke University Press, 2001, p. 3.

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 4.

⁵⁹ Renato de J. Bermúdez, “Desarrollo del derecho militar mexicano hasta el siglo XIX”, en *Historia del derecho militar*, Instituto Nacional de Ciencias Penales/Criminogénesis, 2015, p. 138.

legales. En suma, en las disposiciones que se produjeron tras la consumación de la independencia ratificaron la adhesión a la norma. Al respecto, sostiene que:

En materia militar, el orden jurídico español mantuvo una prolongada vigencia en México. Vigencia que se vio reflejada fundamentalmente a través de la aplicación de las ordenanzas militares de Carlos tercero con ediciones en el México independiente en 1833, 1842 y 1852 que fueron reflejando los cambios que exige la nueva nación[...] La gran cantidad de disposiciones dictadas para el arreglo de las fuerzas armadas en el siglo XIX remiten de una u otra forma a la ordenanza de 1768 y no será hasta 1882 que deje de estar en vigor.⁶⁰

En la primera mitad del siglo XIX se producen múltiples disposiciones jurídicas que, junto con la legislación novohispana que aún sigue vigente, regulan y ordenan al gremio castrense. Bermúdez los divide en dos grupos: ordenamientos jurídicos primarios y ordenamientos jurídicos secundarios. En el primer grupo el autor considera únicamente a la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824* y la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857*. Los fines de esta investigación obligan a añadir a la clasificación a *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*, *Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843* y la *Ley sobre administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la Nación, del distrito y territorios del 23 de noviembre de 1855*.⁶¹

Los ordenamientos jurídicos secundarios se publicaron debido a la necesidad de acabar con los actos delictivos que proliferaron por los cambios de gobierno. Al respecto el autor enlista, entre otros:

[...] la Ley de administración de justicia en lo militar del 16 de septiembre de 1823; la legislación que regulaba la situación de los individuos desertores, oficiales y tropa, integrada por la Ley del 13 de abril de 1824, que fuera dictada para efectuar la aprehensión y desafuero de oficiales desertores y la Ley penal del 29 de diciembre de 1838; o bien, la controvertida Ley del 23 de septiembre de 1823, por la cual se les otorgó competencia a los tribunales

⁶⁰ Óscar Cruz, "Las Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos de 1768 en el México independiente", en *Actas del Derecho Indiano XIII Congreso Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo II, San Juan, 2003, p. 657.

⁶¹ Para una revisión exhaustiva de los documentos constitucionales que regulan las fuerzas armadas véase la colección: *Documentos históricos constitucionales de las fuerzas armadas mexicanas*, t. I-IV, México, Senado de la República, 1965.

militares para conocer de asuntos judiciales penales que involucraban a personal civil (paisanos).⁶²

El autor sigue el trayecto legislativo y señala que el decreto que tipifica los delitos militares del 27 de noviembre de 1856 y la ley para castigar los delitos contra la nación configuraron las bases para la organización de la administración de justicia militar en la primera mitad del siglo XIX.

En este periodo se publicó la *Ordenanza militar, para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército*. Sobre ella Bermúdez indica que:

[...] ha sido considerada como la primera ordenanza militar nacional, sin serlo en la realidad; toda vez que se trata, del ordenamiento hispano de 1768 a la cual se le incorporaron diferentes disposiciones tanto españolas como mexicanas, dictadas durante el lapso de 1824 a 1852. Y aludiendo a las materias relacionadas con la justicia militar que aparecían contenidas en ella, tenemos que ésta, en su Tratado Octavo, Título décimo, estableció cuales eran los crímenes militares, así como las penas que a tales ilícitos correspondían; haciendo notar que algunos de ellos estaban encaminados a sancionar conductas que afectaban a la religión.⁶³

Se trata de una disposición híbrida que, a pesar de la incorporación de elementos nuevos, mantuvo un fuerte legado colonial. Sería hasta 1864 cuando, por órdenes del emperador Maximiliano de Habsburgo, se publicaría la traducción del *Código de Justicia Militar del Ejército Francés* que, para algunos investigadores, es considerado el primer código militar ya que rompe con la tradición de emular la legislación novohispana.⁶⁴

Al tiempo que hacemos una revisión sobre la legislación publicada, surgen las siguientes cuestiones: ¿qué nos indican los ordenamientos jurídicos primarios sobre

⁶² *Ibíd.*, p. 163.

⁶³ Renato Bermúdez, "Breve reseña histórica del derecho penal militar mexicano", en *Revista española de derecho militar*, núm. 87, 2006, p. 237.

⁶⁴ Renato Bermúdez y Antonio Millán Garrido sostienen que, a pesar de ser una traducción del Código Militar francés de 1857, la disposición publicada por órdenes de Maximiliano de Habsburgo puede ser contemplada como la primera legislación que reguló el funcionamiento y la organización de las fuerzas armadas tras la independencia. Al respecto véase: Renato Bermúdez y Antonio Millán, "El primer Código de Justicia Militar mexicano..." *op. cit.*, pp. 289-302.

el ejército y la administración de justicia militar?, ¿existe un cambio sustancial tras la publicación de las primeras disposiciones?

A lo largo de la primera mitad del siglo XIX, las disposiciones jurídicas primarias ratificaron el fuero militar. Arnold indica que “ya fuera bajo el centralismo o el federalismo, bajo los gobiernos liberales o los conservadores, los ministros militares y los letrados se dedicaron a aplicar las leyes, proteger los derechos de los soldados y defender la independencia de su institución judicial”.⁶⁵ El gremio castrense defendió su autonomía.

Al respecto, los teóricos de la justicia militar, Montoya Alberto y Montoya Benjamin, mencionan que hasta 1851, el fuero se encontraba segmentado internamente.⁶⁶ Así, se establecieron tribunales e instancias especiales para artilleros e ingenieros militares, bajo el nombre de Juzgados Generales de los Cuerpos de Artillería e Ingenieros.

La carta magna de 1824 ratificó el fuero militar y eclesiástico heredado de la colonia, prolongando la corporativización de la sociedad.⁶⁷ Las Leyes de 1836 continuaron con el legado.⁶⁸ En las bases orgánicas de 1843 el precepto permaneció.⁶⁹ La *Ley sobre administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la Nación* (también conocida como Ley Juárez) trató de romper los vínculos corporativos, aboliendo los tribunales especiales. Sin embargo continuaron en función

⁶⁵ Linda Arnold, “El tribunal militar, 1823-1860”, *op. cit.*, p. 361.

⁶⁶ Alberto Montoya y Benjamin Montoya, *Códigos de justicia militar en México, 1882-2000*, México, McGraw-Hill, 2001, p. XII.

⁶⁷ El artículo 154 a la letra menciona, entre otras cosas que “los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes”. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824*.

⁶⁸ En la Ley Quinta, el artículo 30 dicta que: no habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar. *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*.

⁶⁹ El artículo 9, párrafo VII decreta que: Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas criminales y civiles sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a las que están en la actualidad, según las leyes vigentes. *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843*.

los tribunales militares y eclesiásticos, pero fueron disminuidas sus atribuciones.⁷⁰ En este sentido, Pablo Mijangos sostiene que “la supresión del fuero eclesiástico era una medida necesaria para afirmar la soberanía del Estado y poner un alto a la constante humillación pública de sus funcionarios”.⁷¹ Ante este acto, las fuerzas armadas mantuvieron sus privilegios.

Antonio Saucedo indica que la constitución de 1857 además de abolir el fuero privativo eclesiástico, en materia militar apuntaló:

[...] el fuero de guerra en su artículo 13; impone la pena de muerte para los delitos graves del fuero militar, en el artículo 23, prohíbe a los militares en tiempo de paz exigir alojamiento, bagajes, servicios reales o personales sin el consentimiento del propietario y en tiempo de guerra sólo en los términos de la ley, artículo 26; como prerrogativas del ciudadano, otorga la de tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus Instituciones, artículo 35; señala como obligaciones de los ciudadanos de la República alistarse en la Guardia Nacional, artículo 36.⁷²

Hasta 1857 las fuerzas armadas continuaron gozando de sus privilegios. Aunque la institución presentó una transformación profunda en el interior, no hubo cambios sustanciales, el fuero militar continuó.

Consideraciones finales

En resumen, en las líneas anteriores se analizó la legislación constitucional que otorgó fuero tras 1821, hasta 1855, con la Ley Juárez, permaneció intacto. Sin embargo, el acta constitucional de 1857 ratificó la tradición institucional otorgando plenas facultades al gremio castrense para administrar justicia.

⁷⁰ En el artículo 42 estipula que “los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o delitos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprenden este artículo, son generales para toda la República y los Estados no podrán variar las y modificarlas”. *Ley sobre administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la Nación, del distrito y territorios del 23 de noviembre de 1855.*

⁷¹ Pablo Mijangos “Entre la igualdad y la gobernabilidad: los motivos de la supresión del fuero eclesiástico”, en *Historia Mexicana*, vol. 66, núm. 261, 2016, pp. 7-64.

⁷² Antonio Saucedo, *Teoría jurídica del ejército y sus lineamientos constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 36-37.

A lo largo del siglo XIX surgieron debates en torno a los fueros y corporaciones. En este sentido, es conocido que tendrían que transcurrir varias décadas para que se fijaran las nuevas bases, y sobre todo, se limitara la influencia del fuero militar en la vida política nacional. Pese a las diferencias históricas y coyunturales, en este largo trayecto hubo adhesión y consideraciones por diversas disposiciones europeas. Los múltiples ensayos ayudaron a elaborar legislación propia. El resultado es poco conocido, valdría la pena desarrollar investigaciones que se enfoquen en analizar a la administración de justicia militar tras la aparición del primer código mexicano.

A lo largo de las anteriores líneas se traza un panorama, muy general, de la continuidad jurídica novohispana en materia militar tras 1821. Tanto el ejército como la administración de justicia militar se regularon bajo los preceptos de la ordenanza de 1768. En los primeros años de vida independiente hubo intentos por romper con ese vínculo jurídico colonial, sin embargo, pasarían décadas antes de la publicación del primer código nacional para el ejército.

En materia constitucional, las distintas actas magnas que se publicaron durante la primera mitad del siglo XIX reafirmaron el fuero militar; otorgaron plena libertad y las facultades necesarias para organizar la administración de justicia.

CAPÍTULO 2 LA LEGISLACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR DURANTE LA SEGUNDA INTERVENCIÓN FRANCESA

En este capítulo se recopila y se analiza la legislación sobre la administración de justicia militar publicada a lo largo de la Regencia Imperial y el Segundo Imperio mexicano, en el departamento del Valle de México, con el objetivo de conocer las características principales de las disposiciones emitidas en este periodo. Para ello, se han utilizado como fuentes documentales: circulares, bandos y decretos oficiales emitidos por las autoridades francesas, y tiempo más tarde, por las autoridades imperiales. El capítulo se divide en tres apartados. En el primer apartado se analizará la legislación emitida durante la Regencia imperial mientras que en el segundo, se estudiará la legislación publicada durante el Segundo Imperio mexicano. Y finalmente, en el tercer apartado se examinará el Código de Justicia Militar del Ejército Francés.

2.1 La legislación de la Regencia Imperial

Tras la toma de la Ciudad de México por el ejército francés, en junio de 1863, el general Elías Forey ordenó la expedición de una serie de bandos y decretos para controlar política y militarmente la capital. En este tenor se ordenó la formación de la Junta Superior de Gobierno y la Asamblea de Notables, “las que aprobaron que la nación adoptará una monarquía moderada hereditaria, con un príncipe católico y que se ofreciera la corona a Fernando Maximiliano, archiduque de Austria”.⁷³ Asimismo, se instauró la Regencia Imperial y se mantuvo vigente hasta la llegada de Maximiliano de Habsburgo a territorio mexicano, el 28 de mayo de 1864.

⁷³ José Gutierrez, “Ley de instrucción pública de Maximiliano”, en Patricia Galeana (coord.), *La legislación del Segundo Imperio*, México, Secretaría de Cultura/Instituto de Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, p. 153.

A la par de la formación de un aparato político, las autoridades actuaron urgentemente para erigir un sistema de justicia acorde a las necesidades inmediatas. La administración de justicia criminal quedó establecida tras el *Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común*, del 15 de junio de 1863. El decreto atiende a “la imperiosa necesidad de establecer cuanto antes los tribunales y juzgados que deben administrar la justicia” en la capital de México y en todos los lugares donde impere el nuevo orden.⁷⁴ La Regencia, usando las amplias facultades que tenía, organizó provisionalmente la instalación de las instituciones de justicia.

Con el afán de erigir un aparato de justicia militar independiente, sólido y adaptable a las necesidades inmediatas, se proclamó el *Decreto del 20 de junio de 1863* (apéndice 2). El decreto mencionaba, entre otras cosas, que era “importante [para la nueva administración] poner término a los actos de vandalismo cometidos por las bandas de malhechores que recorren el país, perpetrando atentados contra las personas y las propiedades, y paralizando las relaciones comerciales”.⁷⁵

Asimismo, el decreto estipulaba que todos los individuos que fueran parte de una banda de malhechores armados serían arrestados y procesados por una corte marcial. En el territorio controlado por las fuerzas armadas expedicionarias se establecerían cortes marciales con facultades discrecionales que se compondrían de un presidente (un oficial superior), jueces (dos capitanes), estrado (un oficial relator, un sargento y un actuario) y un defensor.⁷⁶ Con ello se pretendía montar, de manera provisional, el aparato burocrático de la justicia militar.

⁷⁴ *Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común*, 15 de julio de 1863, p. 1.

⁷⁵ En *Recopilación oficial completa y correcta de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del poder supremo del Imperio Mexicano*, México, T. I, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zornoza, calle del Águila núm. 13, 1863. p. 32.

⁷⁶ *Ibíd.*

Es preciso señalar que el aparato no se instaló en un vacío institucional, ya que las autoridades se sirvieron del aparato de justicia preexistente hasta el arribo de las tropas al territorio nacional. Para el caso de la justicia criminal, Flores afirma que durante “la Regencia las autoridades retomaron buena parte de la estructura judicial ya dispuesta, sólo con algunas modificaciones”.⁷⁷ Algo muy similar ocurrió con la justicia militar. Durante la Regencia entraron en vigor varias de las disposiciones emitidas durante la etapa centralista, en especial, en lo concerniente al período conservador de Félix María Zuloaga (de enero a diciembre de 1858).

Después de la publicación del *Decreto del 20 de junio de 1863*, las autoridades emitieron una circular en la que exhortaba a los habitantes previamente citados por la corte a presentar su testimonio. Es evidente que los habitantes se negaban a comparecer frente a una autoridad extranjera. Tal práctica puede interpretarse como un acto de resistencia frente a la intervención o bien, como una práctica de obstrucción a la labor judicial.

Para atender la inasistencia de los habitantes, el prefecto político del Valle de México ordenó que los ciudadanos citados a comparecer, se presentarán sin excusas.

El oficio decía, entre otras cosas que:

[...] la Regencia del Imperio había sido informada que muchas personas citadas para declarar como testigos ante los Consejos de Guerra y las Cortes Marciales del Ejército Franco-mexicano, dejan de cumplir ese deber, entorpeciendo así, o impidiendo la buena y pronta administración de justicia [...] y como en virtud de esos decretos funcionan los Consejos de guerra y Cortes marciales, es indudable la obligación de presentarse a declarar como testigos cuando fueren citadas para el efecto.⁷⁸

Los ciudadanos que se negaran a asistir, se harían acreedores a una multa, “en caso de no tener con qué satisfacerla, será condenado a prisión desde diez días hasta dos

⁷⁷ Graciela Flores, *La justicia criminal ordinaria...*, op. cit., p. 327.

⁷⁸ Oficio del prefecto político de México, 5 de septiembre de 1863, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Segundo Imperio, caja 2, exp. 24, f. 1.

meses”.⁷⁹ Un método poco eficaz para afianzar la participación de la población, en suma, coercitivo. Empero, el ejército francés utilizó esta práctica para dar “legitimidad” a las sesiones de la corte, ya que era necesario el “apoyo” de la población civil para instalar el aparato burocrático.

Al paso de los meses se emitieron varias disposiciones, ampliando el margen de acción de la corte. Ahora, además de castigar a las bandas de malhechores, la corte podía procesar a los culpables “de los delitos y crímenes de espionaje, traición, rebelión, insubordinación, pillaje, destrucción o devastación de edificios, atentados contra militares, sustracción u ocultación de los efectos de guerra; tales como armas, municiones, víveres u otros objetos pertenecientes al Estado o los militares”.⁸⁰ El aumento fue gradual hasta llegar a condenar a “todo [aquel] que robe los adobes destinados a las fortificaciones o destruya éstas”.⁸¹

Para finales de 1863, el general Mariano de Salas, en aras de facilitar la expedición de justicia, presentó un proyecto para la revisión de sentencias emitidas por los consejos de guerra. Él proponía la modernización de la institución militar y la administración:

Las ideas y las teorías políticas y sociales de la presente época han dado a las instituciones que de aquella nacen, un giro y organización muy diversa de las épocas anteriores; esta nueva filosofía se ha infiltrado como era natural en todas las legislaciones modernas y eso explica porque en ellas se ha procurado que la ilustre y benemérita clase militar no forme como en la antigua una sociedad totalmente separada de la general; sino que considerándose que en esta reside esencialmente todo el poder y fuerza de una nación, los individuos de ella quedé que se consagran a cubrir atención o necesidad de aquella, no por esto deben tener interés y legislación distinta, sino en lo que fuere absolutamente necesario para el establecimiento y el desarrollo de la institución respectiva, y un fácil alcance del objeto esencial que ella se propone.⁸²

⁷⁹ Oficio del prefecto político, 5 de septiembre de 1863, AGN, Segundo Imperio, caja 2, exp. 24, f. 1.

⁸⁰ Circular del subsecretario de Estado y despacho, 7 de octubre de 1863, AGN, Segundo Imperio, caja 26, exp. 69, f.1.

⁸¹ En *Recopilación de decretos, op. cit.*, Tomo I, pp. 364-365.

⁸² Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante AHSDN), Operaciones militares, 9165, fs.31-33.

Como podemos apreciar, el general pretendía establecer cierto límite al fuero militar bajo el discurso de integración, quizá con la intención de alejarse un poco de la herencia legislativa colonial. Respecto a la revisión de las sentencias, sugirió que éstas quedaran bajo la responsabilidad de los comandantes y oficiales de zona.

Durante los meses de la Regencia las autoridades se encargaron de trazar las primeras líneas de la administración de justicia militar. Las disposiciones emitidas en esta etapa son transitorias, ya que a la llegada del emperador se dictaron órdenes para organizar todo el aparato burocrático sin descartar las medidas previas. En esta etapa, el *Decreto del 20 de junio de 1863* es la disposición de mayor trascendencia (y la primera). Bajo la administración imperial la administración de justicia militar presenta modificaciones importantes. A continuación analizaré la legislación expedida entre junio de 1864 y el fin del Segundo Imperio mexicano.

2.2 La legislación del Segundo Imperio Mexicano

Hasta el arribo de la pareja imperial y la instalación del Segundo Imperio mexicano, la corte marcial del Valle de México se reguló con el *Decreto del 20 de junio de 1863*. Cuando por fin se expidió la disposición que pretendía regular el funcionamiento y organización de la institución militar, se exhortó al seguimiento puntual. La legislación emitida para este fin fue: el Código de Justicia Militar del Ejército Francés.

Inmediatamente se ordenó la publicación del *corpus* legal en el idioma francés y por supuesto, realizar su traducción al castellano. Quedaron bajo su jurisdicción “todos los tribunales y comandantes mexicanos y franceses en su caso respectivo”. También se estableció “que por ahora y mientras otras cosas no acontezca se

continuará procediendo en todo el Imperio conforme al código militar francés en cuanto fuere (sic) adaptable a nuestras peculiares circunstancias”.⁸³

La traducción quedó a cargo del coronel retirado D. Ignacio Serrano, el teniente coronel D. Luis de la Piedra y Manuel Zavala por encomienda del emperador Maximiliano. Las autoridades pretendían que la empresa “se [concretara] en el más breve término posible” y así, no impedir el funcionamiento de la justicia militar.⁸⁴ Sin embargo, la traducción demoró en elaborarse y a las oficinas de la corte llegaban peticiones de los distintos departamentos solicitando copias de los ejemplares en castellano.⁸⁵ En una de las contestaciones, el ministro de justicia suplicaba paciencia “ya que el código ya está traducido y muy adelantada su impresión, de manera que muy pronto podrá circular”. En esa misma comunicación el ministro de justicia expresó que se encontraban trabajando en “la traducción de otros códigos franceses” que ayudarán al funcionamiento de la justicia militar.⁸⁶

En una correspondencia, con fecha del 4 de diciembre de 1864, Manuel Zavala, miembro de la comisión para traducir el código, expresaba que la empresa ya se había concluido, para que ahora, el código “rija en el ejército mexicano”. La comisión otorgaba “las más expresivas gracias” por haber tenido a bien encomendar la traducción y deseaba su “imperial aprobación” por la empresa.⁸⁷ Días después, se ordenó la impresión.

⁸³ Circular del Ministerio de Justicia sobre la publicación del Código de Justicia Militar del Ejército Francés, 24 de junio de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 33, exp. 15, f. 2-3.

⁸⁴ Circular de la Secretaría de Estado y Despacho de Guerra y Marina, 20 de julio de 1864, en *Código de Justicia Militar del Ejército Francés traducido al castellano de órdenes del S. M. el Emperador Maximiliano I por el general graduado coronel D. Manuel Zavala, coronel retirado D. José Ignacio Serrano y teniente coronel D. Luis de la Piedra*, México, Imprenta de A. Boix a cargo de Miguel Zornoza calle del Águila número 13, 1864.

⁸⁵ AGN, Justicia Imperio, vol. 128, exp. 142, f. 2.

⁸⁶ AGN, Justicia Imperio, vol. 128, exp. 142, f. 3.

⁸⁷ Correspondencia de Manuel Zavala, Ministro de Estado y Despacho de Guerra y Marina, en *Código de Justicia Militar del Ejército Francés*, op. cit., p. V-VI.

A pesar de haber concluido la traducción, hasta los primeros meses de 1865 la difusión del código era escasa o nula. La corte continuó funcionando bajo los preceptos del decreto del general Forey. Como consecuencia, las peticiones para obtener un ejemplar del código aumentaron. Sabemos que el encargado de la justicia militar, en el departamento Guadalajara, “pidió ejemplares para poder aplicar sus disposiciones”; en la comunicación, el general insistía en la difusión del código, ya que “para poder aplicar las disposiciones es indispensable tener un ejemplar de la publicación”.⁸⁸

En otro caso y con el afán de tener acceso al *corpus* legal, un oficial de las afueras de la capital del Imperio escribió una carta exponiendo que: “desgraciadamente no ha sido posible conseguir [copia del código] a pesar de los esfuerzos que he hecho para procurar, y el mismo ejemplar que me había sido prestado, lo retiró su dueño, por tener que marchar fuera del Imperio”.⁸⁹

A pesar de tener un marco jurídico establecido, era muy difícil sancionar a los reos procesados en la corte. Con frecuencia al departamento del Valle de México se enviaban consultas acerca de la vigencia y aplicación del decreto de junio de 1863. El juez primero del departamento de Toluca pidió una explicación sobre la modificación que hace el decreto del 20 de junio sobre las cortes marciales a ley de ladrones del 30 de abril de 1858⁹⁰, expedida durante el gobierno de Félix María Zuloaga.

La confusión legislativa propició que las aclaraciones y consultas aumentaran. En este tenor, el prefecto político del departamento de Aguascalientes pidió una explicación sobre el proceso que deben recibir los reos acusados de robo. En la

⁸⁸ Petición del general de justicia del departamento de Guadalajara, 21 de julio de 1865, AGN, Justicia Imperio, vol. 114, exp. 1, f. 2.

⁸⁹ AHSDN, Operaciones militares, exp. 9540, f. 176.

⁹⁰ Consulta del juez primero del departamento de Toluca, 12 de febrero de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 52, exp. 2, fs. 8-14.

comunicación el prefecto preguntó sobre la legitimidad de la *Ley del 20 de abril de 1858* y la jurisdicción de las cortes marciales para estos casos.⁹¹

Las órdenes, circulares, decretos y bandos, en su mayoría, se expidieron en el centro del Imperio. Es decir, el departamento del Valle de México actuó como un núcleo neurálgico. La toma de decisiones dentro de la compleja estructura imperial siguió la lógica centro-periferia y la administración de justicia militar no quedó fuera de esta lógica.⁹² La historiadora Erika Pani afirma que en el ideario imperialista, la edificación de un Estado nacional que permitiría la construcción de un “sistema administrativo unificado, racional y eficiente”⁹³ y por supuesto, centralizado, era una prioridad en la agenda política.

La correspondencia muestra que las dudas relativas iban desde la composición de las cortes marciales y los miembros activos,⁹⁴ hasta la reducción de penas y la solicitud de indultos.⁹⁵ En la mayoría de las ocasiones se cuestionó sobre los procesos ante casos muy específicos o bien, que no eran claros en la legislación vigente. Como muestra tenemos que el comandante militar del departamento de Iturbide pidió ayuda para asignar el castigo que debían recibir Damián Verdín y Quirino Figueroa, dos reos civiles acusados de robo, plagio, homicidio y complicidad.⁹⁶

Asimismo, el retraso de la empresa editorial obligó a solicitar información sobre los suplicios y las condenas. No es extraño que cada juez aplicará las leyes a criterio

⁹¹ Consulta del prefecto político del departamento de Aguascalientes, 22 de abril de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 53, exp. 15, fs. 71-73.

⁹² Existen múltiples circulares con acuses de recibido de los diversos departamentos del Imperio. Para un ejemplo, véase la orden para acatar el código militar francés. Los departamentos de Tehuantepec, San Luis Potosí, Veracruz, Morelia, Aguascalientes, Guanajuato, Tlaxcala, Guadalajara, Zacatecas, Isla del Carmen, Puebla, Oaxaca, Tampico, Mérida, Tula, Cuernavaca, Querétaro, Toluca, entre otros, AGN, Justicia Imperio, vol. 33, exp. 15, fs. 185-207.

⁹³ Erika Pani, *Para mexicanizar... op. cit.*, p. 209.

⁹⁴ Correspondencia de la comandancia francesa, 18 de septiembre de 1865, AGN, Justicia Imperio, vol. 91, exp. 26, f. 84-85.

⁹⁵ Solicitud de indulto al emperador del reo Agustín Chavarría, 8 de noviembre de 1865, AGN, Justicia Imperio, vol. 69, exp. 5, fs. 6-7.

⁹⁶ AGN, Justicia Imperio, vol. 131, exp. 23, fs. 197-199.

propio, omitiendo en ocasiones las disposiciones oficiales y aplicando su “propia ley”. Aquí es válido iniciar el debate sobre el árbitro judicial y la libertad interpretativa de los jueces. Sí bien es cierto que existía la legislación que determinó la instalación de las cortes marciales en el territorio ocupado por las tropas francesas (*Decreto del 20 de junio de 1863*), en esta coyuntura no existía un marco legal que regulará los procedimientos y los juicios en la corte hasta la traducción del código. Con base a la evidencia recabada, la gravedad del delito y la legislación vigente (para este caso transitoria), los jueces dictaron las sentencias correspondientes.⁹⁷

Las autoridades pregonaron el estricto apego a las disposiciones oficiales. En más de una ocasión se establecieron mecanismos para otorgar uniformidad en los procesos en la corte, así como el establecimiento de comisiones de seguimiento y revisión. Tras varios meses de espera, el *Código de Justicia Militar del Ejército Francés* llegó a la corte marcial del Valle de México. Volveré a este punto más adelante.

Mientras tanto, la maquinaria administrativa imperial se empeñó en extender, fuera del Valle de México, el aparato burocrático y las instituciones de la justicia militar. En septiembre de 1865, las autoridades imperiales “considerando la necesidad de que la administración de justicia militar quede provisionalmente arreglada entretanto se expide el código definitivo de este ramo” ordenaron la instalación de consejos de guerra permanentes y consejos de guerra de revisión, en cada una de las divisiones militares del Imperio (apéndice 3).⁹⁸

⁹⁷ Para un análisis sobre el juez y el arbitrio judicial durante el proceso de codificación véase: Bernardino Bravo, “La codificación de los derechos nacionales en Europa e Iberoamérica y sus disociación del derecho común”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, número 15, 1989, pp. 147-170.

⁹⁸ En el *Boletín de las leyes del Imperio mexicano. Primera Parte. Comprende las Leyes, Decretos y Reglamentos Generales. Números del 1 al 176. Expedidos por el Emperador Maximiliano desde 1° de julio hasta 31 de diciembre de 1865*, México, Imprenta Andrade y Escalante, t. II, 1866, pp. 154-155.

El decreto ratificaba la expansión de la administración de justicia militar. Sin embargo, no fue así. Identifiqué que, en más de una ocasión, las cortes marciales del interior del Imperio cesaron funciones o bien, nunca se instalaron.⁹⁹ En otros casos, la jurisdicción era compartida con uno o más departamentos. Por ejemplo, la jurisdicción del departamento de Zacatecas compartió funciones con el departamento de Guadalajara.¹⁰⁰

Hay que recordar que el 3 de marzo de 1865 se decretó la ley que determinaba la división territorial del Imperio, elaborada por el ingeniero, abogado e historiador Manuel Orozco y Berra. De acuerdo con esta ley el territorio nacional quedó dividido en cincuenta departamentos.¹⁰¹ Las autoridades pretendían instalar cortes marciales en cada departamento. Pero debido a las “campañas militares tanto francesas como las de la resistencia republicana hicieron variar el número de estados o departamentos adheridos a una u otra causa”¹⁰², minando los alcances de la administración de justicia militar y el sistema imperial en departamentos lejanos al centro político y administrativo del Imperio: el Valle de México.

La lucha contra grupos de liberales armados en el Bajío y en el norte del territorio nacional fue álgida y constante. Los detallados informes del militar alemán Félix Salm Salm muestran que los combates no cesaron sino hasta el sitio y la toma de Querétaro, en junio de 1867, tras el episodio del Cerro de las Campanas.¹⁰³

⁹⁹ Existen expedientes que muestran el establecimiento de las cortes marciales en los diferentes departamentos del Imperio, éstas aportan datos interesantes sobre nombramientos y cese de funcionarios. Sin embargo, en algunos puntos del territorio controlado por las tropas liberales la instalación de las cortes fue imposible, AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964.

¹⁰⁰ Cada departamento envió informes con la lista de los reos sentenciados. En más de una ocasión las listas de los departamentos de Guadalajara y Zacatecas fueron enviadas a la par. Listado de reos con nombre, delito y sentencia de las Cortes Marciales de Guadalajara y Zacatecas, AGN, Justicia Imperio, vol. 20, exp. 30, fs. 263-264.

¹⁰¹ Edmundo O’Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Porrúa, 1996, p. 165.

¹⁰² Graciela Flores, *La justicia criminal ordinaria...*, op. cit., p. 321.

¹⁰³ En sus memorias Félix Salm Salm, militar y príncipe alemán, narra que las batallas contra los grupos armados liberales que trataban de recuperar las ciudades aledañas al Valle de México eran constantes. En ocasiones, los efectivos del bando liberal rebasaron el número de efectivos del ejército

Con respecto a la estructura burocrática de la justicia militar, hay un borrador de lo que parece una propuesta para la creación del Superior Tribunal Militar, institución central dentro de la lógica de la administración de justicia militar. El borrador preveía la creación del “Superior Tribunal Militar que se formaría de la primera sala del Superior Tribunal de Justicia”, en la capital del Imperio. En el mismo documento, se proponía la creación de un archivo.¹⁰⁴

A la par de éstos cambios, se planteó la posibilidad de integrar una segunda instancia en las causas de los reos militares.¹⁰⁵ No tengo certeza sobre la edificación del Tribunal, pero proyectos como éste nos ayudan a entender la intención de erigir un aparato imperial sólido y eficiente.

Para finales del año 1865, el gobierno imperial pronunciaba un discurso de tolerancia. Los juicios militares habían sido justificados y con apego a la legislación vigente. Al menos, el discurso oficial así lo reproducía. Por medio de una proclama, el emperador dirigió a sus súbditos que “por un largo tiempo había sido indulgente, y ha prodigado su clemencia para dejar a los extraviados, a los que no conocían los hechos, la posibilidad de unirse a la mayoría de la nación”. Hombres honrados se unieron bajo los principios “justos y liberales”. Otros más, simplemente ignoraron el bien común. De tal manera que “de hoy en adelante la lucha será entre los hombres honrados de la nación y las gavillas de los criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia”.¹⁰⁶

expedicionario. Para una análisis más detallado véase: Félix Salm Salm, *Mis memorias sobre Querétaro y Maximiliano*, México, Secretaría de Cultura, 2016.

¹⁰⁴ Proyecto de la Ley sobre los juicios militares, AGN, Segundo Imperio, caja 10, exp. 55, f. 1-7.

¹⁰⁵ Informe del futuro proyecto de decreto para el establecimiento de un tribunal militar, 10 de agosto de 1864, AGN, Segundo Imperio, caja 34, exp. 9, fs. 3

¹⁰⁶ “Proclama de Su Majestad el Emperador”, en *El Diario del Imperio*, 3 de octubre de 1865, núm. 228, t. II, p. 1.

En este tenor, desde el palacio imperial se anunció la *Ley para castigar las bandas armadas o guerrilleros* o como también era conocida *Ley del 3 de octubre* (apéndice 4). A diferencia del decreto expedido por el general Forey de 1863, en esta ocasión, las autoridades se proclamaron en contra de las bandas o reuniones armadas. Los miembros de estos grupos serían castigados militarmente por las cortes marciales. Asimismo, las personas que dieran auxilio con dinero o cualquier otro género de recurso como armas, pertrechos y víveres enfrentaban similares consecuencias. Al respecto el historiador Héctor Treviño señala que el decreto fue muy drástico, ya que establecía penas muy severas a todo aquel hombre o pueblo que otorgará refugio a los “guerrilleros y bandidos” o bien, a todo aquel que ofreciera ayuda sin importar su postura frente a la intervención y a la administración imperial.¹⁰⁷

La nueva ley agregó un elemento: la amnistía. La ley otorgaba este recurso en caso de deponer las armas en contra del Imperio. Severo por un lado, indulgente por el otro. La estrategia imperial era deshabilitar los recursos y las armas contra el Imperio y por otro lado, contrarrestar a las fuerzas liberales. Sin embargo, a esto bien podría sumarse el deseo de Maximiliano por legitimar su gobierno, con ayuda de muestras de afecto y clemencia para sus gobernados.

Después de la promulgación, se ordenó inmediatamente la difusión por el Valle de México y todos los departamentos del interior del Imperio. Al tenor de “cesa ya la indulgencia” se propagó un sentimiento de repudio hacia los “guerrilleros”, “disidentes” y “enemigos del Imperio”. Para obtener los resultados deseados y combatir a los disidentes, se recomendaba un cabal cumplimiento de la legislación. Además, la disposición pretendía ser inflexible y agresiva para infringir un severo escarmiento a

¹⁰⁷ Héctor Treviño, “Las leyes de Maximiliano y su impacto en Nuevo León”, en Patricia Galeana (coord.), *La legislación del Segundo Imperio*, México, Secretaría de Cultura/Instituto de Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, p. 392.

los “malvados y producir al fin la disolución de esas bandas que infestan y asolan al país”.¹⁰⁸

En este punto, la anterior disposición se entiende como una decisión desesperada para mantener bajo control las zonas ocupadas por el ejército expedicionario y no perder terreno frente al disidente.

La campaña de difusión del decreto fue amplia e inmediata. En un acuse, el archivo notificó de recibir 25 ejemplares de dicho decreto.¹⁰⁹ La persecución de “guerrilleros, disidentes y bandidos” aumentó. Existen cientos de informes sobre las distintas tácticas militares, avances de tropas contra disidentes y captura de presuntos guerrilleros, así como la defensa de ciudades claves para la administración imperial.¹¹⁰ Los últimos meses del año 1865 fueron álgidos para las autoridades imperiales, ya que la aplicación de la ley intensificó la actividades de las cortes del Valle de México y en los diferentes departamentos del Imperio.

Durante el Segundo Imperio mexicano existió un órgano colegiado integrado por altos funcionarios militares denominado: Consejo Privado de Asuntos Militares. Éste sesionó con regularidad, ahínco y esfuerzo. Las discusiones giraban en torno a la corrección de los artículos del código penal militar y la elaboración de nuevas disposiciones. La reforma del código parecía ser el objetivo central del consejo, ya que la mayoría de las sesiones giraron en torno a este tema.¹¹¹

¹⁰⁸ Circular acompañado de ejemplares del decreto del 3 del actual, sobre guerrillas y bandas armadas, 12, de octubre de 1865, Archivo Histórico de la Ciudad de México (en adelante AHCM), Municipalidades, Bandos, circulares y decretos, caja 19, exp. 25, f. 1.

¹⁰⁹ Acuse de recibo de ejemplares del Decreto del 3 de octubre de 1865, 9 de octubre de 1865, AGN, Segundo Imperio, caja 28, exp. 23, f. 1.

¹¹⁰ Por mencionar algunos: Informe de ubicación de un cuartel de disidentes en Sotavento, AGN, Segundo Imperio, caja 44, exp. 12; envío de lista de disidentes AGN, Segundo Imperio, caja 44, exp. 25; informe del avance de tropas francesas contra disidentes en diversos sitios del Imperio, AGN, Segundo Imperio, caja 44, exp. 57.

¹¹¹ Actas de las reuniones celebradas por el Consejo Privado de Asuntos Militares, AGN, Segundo Imperio, caja. 52, exp. 32 fs. 4-5.

Asimismo, en las sesiones se discutió sobre la estructura de la administración de justicia militar. Las autoridades sugerían la permuta de los del consejo de guerra, así lo muestra el proyecto para la administración de justicia militar elaborado por el general Manuel Andrade. Éste sugería la restitución de los miembros jóvenes de los consejos de guerra, por “jueces de edad madura”. Pues él creía que, “debido a la premura del tiempo”, estos no actuaban conforme a la legislación y no les “permitía deliberar con madurez”.¹¹²

El general Andrade había participado en “ciento y tantas causas”. A partir de esta participación, sostenía “que los reos, o los presuntos reos [que] fueron condenados a la última pena, en más de noventa de los casos (sic) fue revocada la sentencia” por la falta de pericia de los jueces.¹¹³ Proponía la sustitución de los miembros del consejo por generales de brigada “ancianos”, con experiencia comprobable en el aparato militar.¹¹⁴ Con ello, los juicios serían más justos y con apego a la ley. No tengo conocimiento sobre la respuesta al general. Todo quedó en papel, quizás.

Para otorgarle legitimidad a los procesos, en algún momento se planteó la posibilidad de establecer en el centro del Imperio una corte marcial compuesta únicamente de oficiales mexicanos para reemplazar a la corte marcial francesa.¹¹⁵ Quizá con la integración de militares mexicanos al aparato burocrático, la perspectiva se modificaría para bien. Otra explicación válida es que la administración había sido tan raquítica que era momento de renovarla.

¹¹² Proyecto de administración de justicia militar por el general Manuel Andrade, 12 de marzo de 1866, AGN, Segundo Imperio, caja 52, exp. 5, f. 10.

¹¹³ Proyecto de administración de justicia militar por el general Manuel Andrade, 12 de marzo de 1866, AGN, Segundo Imperio, caja 52, exp. 5, f. 10.

¹¹⁴ Proyecto de administración de justicia militar por el general Manuel Andrade, 12 de marzo de 1866, AGN, Segundo Imperio, caja 52, exp. 5, f. 14.

¹¹⁵ Informe para reemplazar oficiales franceses por oficiales mexicanos en las cortes marciales, AGN, Justicia Imperio, 29 de septiembre de 1865, vol. 91, exp. 25, fs. 81-83.

En más de una ocasión se advirtió al seguimiento puntual de la normatividad vigente, “recomendando uniformidad en las deliberaciones”.¹¹⁶ Advertencias como ésta suponen que la irregularidad fue una constante. Aquí los planteamientos son: ¿los jueces realmente conocían el debido proceso en cada caso?, ¿dedicaban parte de su tiempo para estudiar y analizar los artículos del código militar y las leyes secundarias? Como lo apunta Elisa Speckman tal vez se trataba de una “justicia de jueces” y no una “justicia de leyes”, en la que imperaba el libre arbitrio del juez y la normatividad era relegada a un segundo plano.¹¹⁷

Otro tópico importante en las sesiones del consejo fue la regulación de las prisiones militares. En diversas comunicaciones se discutió sobre las condiciones de las prisiones, teniendo en cuenta el estado de sitio que atravesaba el Imperio. En una comunicación es posible leer sobre la reestructuración del reglamento interno, atendiendo el problema de los dormitorios destinados a los reos que, según los informes de los departamentos habían rebasado la capacidad de las cárceles.¹¹⁸

En octubre de 1865, a la par de la difusión de la ley, los oficiales del consejo ordenaron la impresión de las otras legislaciones, tales como el *Código Penal Ordinario y de Procedimientos para las decisiones de los consejos de guerra permanentes y revisión*, buscando la mayor difusión posible para evitar irregularidades en las deliberaciones.¹¹⁹

¹¹⁶ Oficio para que las comisiones de código penal común y código penal militar sean uniformes en sus deliberaciones, 3 de septiembre de 1866, AGN, Justicia Imperio, vol. 167, exp. 7, fs. 41-43.

¹¹⁷ Elisa Speckman, “La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (Los legisladores y sus propuestas)”, en Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Fierro y Elisa Speckman Guerra (coords), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pp. 417-457.

¹¹⁸ Reformas al proyecto del reglamento de prisiones militares, 16 de octubre de 1866, AGN, Justicia Imperio, vol. 171, exp. 20. fs. 189-193.

¹¹⁹ Autorización para que el Ministerio de Guerra realice la impresión de los códigos penal ordinario y de Procedimientos para las decisiones de los consejos de guerra permanentes y revisión, 3 de octubre de 1865, AGN, Segundo Imperio, caja 34, exp. 33, f.1.

En síntesis, en esta segunda etapa se buscó una reorganización profunda del aparato burocrático. Inicialmente las autoridades imperiales intentaron sustituir a los oficiales franceses por oficiales mexicanos. Éstos debían contar con experiencia o al menos, haber ocupado un cargo relevante dentro de la estructura militar.

Pese a la validez de la disposición militar, las autoridades imperiales trabajaban en la elaboración de “un código definitivo”. En julio de 1865, se asignó a una comisión especial con la instrucción de que “cada miembro [...] debe de hacer su trabajo por separado, y después de concluidos todos los proyectos se reunirá la totalidad de la comisión para adjuntar el código que reúna los mejores elementos, tomados de cada uno, si hay lugar”.¹²⁰ Hasta el final del imperio, las autoridades no emitieron otra disposición.

La ley del 3 de octubre, además de constituir una drástica amenaza contra los disidentes, pronto se convirtió en un “arma mortífera, con la que se pretendía eliminar a aquellos patriotas que rechazaron la participación de extranjeros en el gobierno nacional”¹²¹; cuyos efectos se traducen en el aumento de juicios de las cortes marciales, punto que estudiaré en el siguiente capítulo. Por ahora, en el siguiente apartado analizaré el Código de Justicia Militar del Ejército Francés.

2.3 El Código de Justicia Militar del Ejército Francés

Antes de su ejecución en el territorio nacional, el Código de Justicia Militar del Ejército Francés entró en vigor bajo la administración de Napoleón III, durante el Segundo

¹²⁰ Órdenes para la formación del nuevo Código Militar del Ejército Mexicano, 9 de julio de 1865, AGN, Segundo Imperio, caja 44, exp. 23, f. 11.

¹²¹ Jorge Magallón, *Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Habsburgo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 251.

Imperio francés en 1857. Señalan el historiador y almirante Renato de J. Bermúdez y el jurista Antonio Millán que:

El código marcial francés se inspiró y fundamentó en los preceptos del ordenamiento penal ordinario (común) vigente en Francia en ese tiempo, el cual a su vez adoptó la doctrina de los tratadistas europeos que prevalecían en los primeros años del siglo XIX, en tal concepto, los redactores del dispositivo punitivo ordinario consultaron las obras de Bentham, Bonnedel, Laboulaye, Ortolan y otros destacados autores de la época y las plasmaron en preceptos legales. En tal concepto, opinamos, el código militar de 1857 resultó imbuido de las ideas más modernas que sobre el derecho penal imperaban en Europa en ese momento.¹²²

Dentro del marco jurídico-militar representó un hito. Al respecto los autores apuntan que:

El ordenamiento marcial galo fue uno de los textos jurídicos que mayor influencia ejerció en las legislaciones militares europeas [y americanas] de la segunda mitad del siglo XIX, sustituyó al Código de los delitos y de las penas para las tropas de la República del año 1796 (*Code des délits et des peines pour les troupes de la République*) o *Código Militar de Napoleón I* (Bonaparte). La realidad es que constituyeron una innegable fuente de inspiración para los demás legisladores de la Europa continental.¹²³

Empero, las aportaciones a la legislación militar en Europa, América y en las naciones donde se utilizó han sido poco analizadas. Valdría la pena realizar un estudio con un enfoque comparativo.

Sobre la estructura de la disposición, Bermúdez indica que:

Este ordenamiento jurídico, escasamente conocido y analizado en nuestro medio, está compuesto de cuatro libros; el primero, se refiere a la organización de los tribunales militares, y comprende del artículo 1º. al 52; el segundo, aparece contenido en los artículos del 53 al 82, y trata de lo inherente a las reglas de competencia de los mismos tribunales; el tercero, alude al procedimiento ante los órganos jurisdiccionales y está previsto en los artículos del 83 al 184; y por último, la parte estrictamente penal, esto es, los crímenes, delitos y penas marciales, que corresponde al libro cuarto, está inmerso en los artículos del 185 al 277.¹²⁴

¹²² Renato Bermúdez y Antonio Millán, "El primer Código...", *op. cit.*, p. 292.

¹²³ *Ibíd.*, p. 289.

¹²⁴ Renato Bermúdez, "Breve reseña histórica...", *op. cit.*, p. 243.

Como podemos observar, se trata de un código sumamente amplio. Sobre los aportes a la legislación y cultura jurídica nacional, el autor afirma que:

Este ordenamiento legal introdujo en el medio jurídico marcial de nuestro país, las agravantes y atenuantes, determinó que los tribunales militares impondrán las penas que se expresan en las leyes penales ordinarias o comunes, para todos los crímenes o delitos no previstos en el código castrense. En materia orgánica, dispuso el establecimiento del Consejo de guerra permanente, el preboste, la policía judicial militar, y las funciones del Ministerio Público, en la persona del comisario imperial; y otras figuras jurídicas más, que posteriormente fueron cabalmente admitidas en los ordenamientos que adoptaron la denominación de Código de Justicia Militar. Por nuestra parte estamos plenamente convencidos, que la traducción de tal normativa penal, fue aprovechada para elaborar el código marcial que aparece contenido en la Ordenanza militar de 1884.¹²⁵

A pesar de ello, debido a su origen y a su breve vigencia (1865-1867) ha sido un material con escasas alusiones o referencias por parte de los investigadores que se dedican a analizar la legislación mexicana. Bermúdez y Millán sugieren:

[...] que no solo fue olvidado [el código], sino que aparentemente se pretendió borrar su existencia y recuerdo, dados los escasos ejemplares que hoy se conservan, o bien el número de ejemplares editados fue exiguo o se destruyeron. Aseveración que formulamos, habida cuenta de que su consulta resulta ser casi imposible, por lo cual su texto es desconocido para la mayoría de los juristas militares e investigadores de la materia marcial. No obstante lo anterior, la traducción de 1854 sirvió para elaborar el Código de Justicia Militar para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos, que aparece en la Ordenanza General para el Ejército de la República Mexicana de diciembre de 1882.¹²⁶

En cuanto a la organización de justicia militar, el código estableció que sería administrada por los consejos de guerra (cortes marciales), consejos de guerra permanentes, consejos de revisión y los prebostazgos (*Prévôté*, en francés). El prebostazgo fue una unidad militar, administrativa y territorial destinada a preservar el orden y apareció por primera vez en Francia, durante el Antiguo Régimen. Al respecto Philippe Robert y René Lévy apuntan que desde el siglo XIII, el preboste aseguró, bajo

¹²⁵ *Ibíd.*

¹²⁶ Renato Bermúdez y Antonio Millán, *op. cit.*, pp. 293-294.

el control del Parlamento, a la policía de la capital.¹²⁷ Para el caso imperial, el prebostazgo militar asumió el control de cada departamento y ciudad bajo el resguardo de las fuerzas expedicionarias.

En el interior del código existe un apartado con anexos y formatos administrativos que se utilizaron para emitir sentencias bajo el título de “modelos de fórmulas”. Después, a manera de anexo, se enlistan varios artículos del código civil y criminal que, dentro del código militar enuncia. Destaca la *Ley del 9 de Agosto de 1849 sobre el estado de sitio*. La ley indica, entre otras cosas que: “luego que se declare el estado de sitio, los poderes de que está investida la autoridad civil para la conservación del orden y policía pasarán a íntegros a la autoridad militar”. El artículo continúa y establece: la autoridad civil continuará, sin embargo, ejerciendo aquellos poderes de que la autoridad militar no la haya relevado.¹²⁸

La autoridad militar se valió del discurso de orden y paz, sin mayores complicaciones, para procesar a civiles frente a la corte. La legislación es clara en este punto, pues la corte marcial podía tomar “conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República [el Imperio], contra la constitución, orden y paz pública, sea cual fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices”.¹²⁹

De igual manera, la autoridad tenía derecho “de hacer pesquisas en los domicilios de los ciudadanos”, “de disponer la remisión de armas y municiones” y de “prohibir las publicaciones y reuniones que jueguen espacios de excitación o mantener desorden”.¹³⁰ En resumen, derivado del estado de guerra y sitio, la autoridad militar se asumió como la única garante del orden, la paz y la justicia. Los poderes

¹²⁷ Philippe Robert, René Lévy y E. J. Verger, “Historia cuestión penal”, en *Historia social*, núm. 06, 1990, p. 58.

¹²⁸ “Ley del 9 de agosto de 1849 sobre el estado de sitio”, en el *Código de Justicia Militar del Ejército Francés*, *op. cit.*, pp. 93-94.

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*

extraordinarios sirvieron para conducirse sin trabas ni obstáculos dentro del territorio nacional. Sin embargo, debemos aclarar que esta intromisión no es exclusiva de la segunda intervención francesa, ya que en algunas ocasiones a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, las autoridades militares tuvieron las facultades para procesar y deliberar en casos de la competencia civil y criminal. En la evolución jurídica de la administración de justicia militar y del ejército, hay múltiples momentos, derivados de la situación política y militar que atravesaba el país, en los que las autoridades militares dispusieron de los recursos y de las facultades de la autoridad civil.¹³¹

En cuanto los actos ilícitos y siguiendo la tradición jurídica francesa, apunta Bermúdez, que estos se dividieron en crímenes y delitos:

Los primeros son los actos considerados como sumamente graves, en tanto que los segundos son actos u omisiones relativamente leves. Como resultado de esta división, los crímenes se sancionaban en forma drástica y las penas que le correspondían eran: muerte, trabajos forzados a perpetuidad, deportación, trabajos forzados por tiempo, detención, reclusión, destierro y degradación militar; en tanto que las penas para los delitos eran menos severas, como: destitución, trabajo en obras públicas, prisión y multa. Debe señalarse que en algunas ocasiones los actos son designados indistintamente como crímenes o delitos, como acontece en los crímenes o delitos contra el deber militar, previstos en los artículos del 209 al 216.¹³²

A partir de esta clasificación, son considerados crímenes: la traición, el espionaje, el sonsacamiento, la capitulación indebida, el abandono de puesto frente al enemigo, la sublevación, insubordinación, rebelión, el abuso de autoridad, el pillaje, la devastación y destrucción de edificios, víveres o mercancías. Los delitos eran: La insumisión, la ocultación de prendas militares, el robo de armas y municiones, el robo de dinero, la falsificación de documentos militares, la corrupción, la prevaricación, la infidelidad en

¹³¹ Por ejemplo, La Ley Quinta, de las *Siete Leyes Constitucionales de 1836*, establece que la autoridad militar tendrá las facultades sobre los negocios civiles. Para una revisión sobre los antecedentes históricos jurídicos del ejército véase: Antonio Saucedo, *Teoría jurídica del ejército y sus lineamientos constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

¹³² Renato Bermúdez, "Desarrollo del derecho militar...", *op. cit.*, p. 172.

el servicio y en la administración militar, así como la usurpación y el uso indebido de uniforme y condecoraciones.

El apéndice 5 muestra la categorización de las penas asignadas para cada delito o crimen. De las penas destacan: la pena de muerte, el trabajo forzado y el presidio. Aquí es válido cuestionarnos: ¿la pena de muerte era legal en el siglo XIX? ¿había fundamentos legales para aplicar esta sanción? Las dos cuestiones resultan interesantes y a continuación las abordaré.

Con respecto a la pena de muerte, encontré una misiva que llamó mi atención. Se trata de una comunicación del comandante de México, barón de Neigre, que expresa los requisitos para ejecutar las sentencias de muerte. El informe indica la liturgia para efectuar una ejecución pública. Éste establece que “ejecutada la sentencia se hará conducir al reo al lugar señalado por la capilla en la que el juez acompañado por el escribano lea la sentencia y se retira dejándole con uno o más sacerdotes para que lo profanen a morir cristianamente”.¹³³

El informe continúa y proclama que: “al tercer día entre siete y ocho de la mañana, se saca al reo de la capilla con la correspondiente custodia acompañado de los sacerdotes, el juez escribano y el Ministerio ejecutor dirigiéndose al lugar acostumbrado o el que el apreciado juez señale”. De igual manera, establece que después de la ejecución, el cadáver se deja “en el patíbulo tres horas a la especulación pública y después es conducido a la cárcel para que los facultativos de ella le hagan la autopsia”.¹³⁴

Tras la lectura del informe surgen la siguiente cuestión: ¿en el siglo XIX era legal la pena de muerte en México? La respuesta resulta afirmativa, ya que desde la

¹³³ AGN, Justicia Imperio, vol. 35, exp. 2, fs. 19-25.

¹³⁴ AGN, Justicia Imperio, vol. 35, exp. 2, fs. 19-25.

etapa precolombina la pena de muerte era legal y estaba fundamentada en los códigos penales y militares. Como lo señala Olga Islas:

La historia de la pena de muerte en México es muy antigua y con fuerte raigambre. Se tiene noticia de ella desde las culturas precolombinas. En el derecho azteca, las formas de aplicar esta irreparable pena eran crueles y dolorosas; entre otras: descuartizamiento, decapitación, lapidación, garrote y horca. En la época colonial, en tiempos de la Inquisición, la muerte como pena fue práctica común junto con la tortura y los castigos corporales: azotes, marcas y estigmatizaciones. Después de la Independencia, la pena capital siguió presente.¹³⁵

En 1824, bajo la primera República Federal, los estados estaban facultados para organizar su administración interna. Pese a los velados intentos de éstos por construir nuevas leyes y proyectos judiciales, bajo una nueva cultura jurídica legalista y apegados al orden iusnaturalista, la pena de muerte siguió vigente. Sin embargo, enfrentó ires y venires a lo largo del siglo decimonónico.¹³⁶

En materia legislativa, sabemos que el primer código penal del México Independiente, promulgado en 1835 en el estado de Veracruz, estableció la pena de muerte integrando reglas muy detalladas: “desde su notificación y el trato compasivo y piadoso que se otorgaba a los sentenciados antes de la ejecución, hasta la forma pública y denigrante de su conducción al patíbulo y el lugar deshonroso de su sepultura”.¹³⁷ Más adelante, en 1869, el Código Penal de este mismo estado la canceló. Sin embargo, en 1871, con la promulgación del Código Penal Federal (conocido como “Código Martínez Castro”), la sanción entró en vigencia nuevamente y se mantuvo hasta 1929, cuando finalmente quedó fuera de los estatutos legislativos.

¹³⁵ Olga Islas, “La pena de muerte en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, núm. 131, 2011, p. 907.

¹³⁶ Para un detallado análisis del proceso de transición del orden jurisdiccional a uno legalista véase: Águeda Goretty, “Nuevas perspectivas sobre los delitos y castigos en México, 1824-1835”, en *Revista Historia y Justicia*, núm. 2, 2014.

¹³⁷ Olga Islas, *op. cit.*, p. 907.

En la legislación militar, la pena de muerte se preservó ininterrumpidamente hasta la segunda mitad del siglo XX. Islas menciona que: “la última ejecución, en el fuero militar, ocurrió el 9 de agosto de 1961. Sin embargo, hay quienes afirman que fue en 1957”. Era el único ordenamiento penal que la preveía “para diversos delitos graves”; aquellos que atentan contra la seguridad nacional o contra el orden militar. Pero, “a pesar de la vigencia de esta grave pena, puede afirmarse que casi no se aplicaba”.¹³⁸

Desafortunadamente no encontré propuestas que analicen la pena de muerte en México desde la perspectiva de la justicia militar. El estudio que más se aproxima pertenece a Ricardo D. Salvatore y se encarga de analizar la pena de muerte como una herramienta pedagógica utilizada por el Estado argentino para infundir ciertos valores sociales y culturales a la población durante la primera mitad del siglo XIX.¹³⁹

De regreso al territorio nacional, tenemos que Rhi Sausi Garavito y Becerril Hernández se encargan de revisar las solicitudes de amparo relativas a la pena de muerte que llegaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre 1869-1910. En su artículo, los autores resaltan la interacción y el conflicto entre soberanías federales y estatales, así como la problemática en torno al establecimiento del sistema penitenciario.¹⁴⁰

Por su parte, Saydi Nuñez estudia la manera en que operó la justicia penal en el fuero común en México, durante el proceso de institucionalización del Estado revolucionario (1920-1930) en el otrora Distrito Federal. Con ayuda de la legislación penal, la autora muestra cómo, a pesar de que la pena de muerte estaba estipulaba

¹³⁸ *Ibíd.*, pp. 912-913.

¹³⁹ Ricardo Salvatore, “Death and Liberalism: Capital punishment after the Fall of Rosas”, en Carlos Aguirre, Ricardo Salvatore y Gilbert Joseph (eds.), *Crime and punishment in Latin America. Law and Society since Late Colonial Times*, Durham, Duke University Press, 2001, pp. 308-341.

¹⁴⁰ María José Rhi Sausi Garavito y Carlos de Jesús Becerril Hernández, “Amparo y pena de muerte en México, 1869-1910”, en *Revista Historia y Justicia*, núm. 2, 2014.

como sanción para el delito de homicidio calificado en el código penal de esta entidad, no se recurrió a ella con frecuencia y, más bien, los gobiernos revolucionarios utilizaron el indulto, condonaron la muerte como castigo o disminuyeron la condena en años de prisión con el interés de legitimarse y construir la imagen de un Estado equitativo que se revestía con el don de la absolución y, por tanto, de la justicia.¹⁴¹

Ahora bien, ¿por qué los actos de escarnio eran públicos? Se trataba, claro está, de un instrumento de disuasión. Por medio de estas prácticas, las autoridades advertían a los futuros infractores y tratan de prevenir cualquier intento de insurrección o sublevación. Éstos actos se reprodujeron bajo el discurso de seguridad y tranquilidad.¹⁴²

De acuerdo con Michael Foucault, en estos ritos punitivos se emplea un ejercicio de control y se muestra la eficacia de las autoridades, por medio de la imposición de penas y castigos físicos. Foucault supone que el efecto de los ritos punitivos se traduce en la preservación del orden bajo la lógica:

[...] de un poder que no sólo no disimula que se ejerce directamente sobre los cuerpos, sino que se exalta y se refuerza con sus manifestaciones físicas; de un poder que se afirma como poder armado, y cuyas funciones de orden, en todo caso, no están enteramente separadas de las funciones de guerra; de un poder que se vale de las reglas y las obligaciones como de vínculos personales cuya ruptura constituye una ofensa y pide una venganza; de un poder para el cual la desobediencia es un acto de hostilidad, un comienzo de sublevación, que no es en su principio muy diferente de la guerra civil; de un poder que no tiene que demostrar por qué aplica sus leyes, sino quiénes son sus enemigos y qué desencadenamiento de fuerza los amenaza; de un poder que, a falta de una vigilancia ininterrumpida, busca la renovación de su efecto en la resonancia de sus manifestaciones singulares.¹⁴³

¹⁴¹ Saydi Núñez, “¿Pena de muerte o indulto? La justicia penal y el perdón en el Distrito Federal durante la institucionalización del Estado revolucionario”, en *Revista Historia y Justicia*, núm. 2, 2014.

¹⁴² Para un detallado análisis del castigo corporal y su evolución en la sociedad medieval de Europa occidental, especialmente en la ciudad de Amsterdam, véase la valiosa obra de Pieter Spierenbur, *The Spectacle of Suffering. Executions and the Evolution of Repression*, New York, Cambridge University Press, 1984.

¹⁴³ Michael Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002, p. 54.

En la capital del imperio esta práctica era común. Pero, ¿cuál fue la sede del espectáculo punitivo? Los espacios de escarnio público no eran propios de la época independiente. Antonio Ibarra apunta que en la Nueva España:

El frecuente ajusticiamiento de criminales, las rutinarias cuerdas de reos, las lucidas fiestas civiles y religiosas, o bien los duelos públicos y las celebraciones de lealtad regalista, constituían otras tantas formas rituales del poder virreinal. La vida de la calle tenía en las plazas su centro de convivencia, de intercambio, de comercios ilícitos, pero también de escarmiento y disuasión. Las ejecuciones, suplicios y vejaciones practicadas a reos condenados a distintas penas hacían del castigo un evento corriente en la vida callejera de la ciudad.¹⁴⁴

Durante la colonia el espectáculo¹⁴⁵ punitivo se llevó a cabo en la plaza Mayor, en la plaza Vizcaínas, en la de San Pablo, en la de Nuestra Señora de Loreto y en la plazuela de Pacheco, sólo por mencionar algunas.

Durante la segunda intervención francesa la plazuela de Mixcalco y la plazuela de Santo Domingo, esta última en menor medida, se convirtieron en espacios de escarnio público y disuasión. Sin embargo, no fueron espacios improvisados, ni mucho menos elegidos al azar. Tras una incursión en el portal digital de la Hemeroteca Nacional Digital de México (HNDM) me percaté que la plazuela de Mixcalco era un espacio utilizado para llevar a cabo sus prácticas punitivas desde 1823 hasta 1874.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Antonio Ibarra, "Conspiración, desobediencia social y marginalidad en la Nueva España: la aventura de Juan de la Vara", en *Historia Mexicana*, vol. 47, núm. 1, 1997, p. 17.

¹⁴⁵ Extraigo esta afirmación de Beccaria, pues sostiene que la pena de muerte es "un espectáculo para la mayor parte y un objeto de compasión mezclado con desagrado para algunos" cuando nos habla de los castigos públicos. Beccaria, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 58.

¹⁴⁶ Para sistematizar esta búsqueda elaboré una base de datos sobre las noticias que daban cuenta de los actos de escarnio en la plazuela de Mixcalco. Muchos de los habitantes de la capital acudían para presenciar los suplicios, ya que, en los periódicos de la época, se anunciaban algunas novedades sobre los castigos, así como el lugar, la fecha y la hora.

Consideraciones finales

Durante las anteriores líneas se trazó un panorama sobre la legislación de justicia militar entre los años 1864 y 1867. Con ayuda del análisis es posible sostener que las intenciones por erigir un aparato de justicia militar funcional y congruente no fueron pocas. Pero la situación bélica muchas veces superó a las autoridades imperiales, minando el funcionamiento de la administración imperial y, por supuesto, la administración de justicia militar no fue ajena a este problema. Sin dejar de lado, claro está, la precaria condición financiera que asoló al Imperio. No obstante, el problema más grave que enfrentó el aparato de justicia militar fue, sin duda, el retraso de la traducción y la difusión del Código de Justicia Militar del Ejército Francés, como lo muestra la correspondencia analizada.

A partir de la legislación analizada es posible establecer que la justicia militar atravesó dos etapas: instalación y reestructuración (véase apéndice 1). La primera obedece al lapso de la Regencia Imperial, mientras que la segunda, corresponde al Segundo Imperio mexicano. Durante la Regencia (etapa de instalación), las autoridades francesas montaron las bases de la administración de justicia militar, tomando en cuenta varias de las disposiciones emitidas durante la administración conservadora de Félix Zuloaga. Como lo señalé líneas arriba, el *Decreto del 20 de junio de 1863* fue la disposición más trascendente y representativa del período. Tras su publicación, la corte comenzó a funcionar. En este punto, la mayor parte de las disposiciones fueron transitorias, puesto que a la llegada del emperador, se dictaron órdenes para (re)organizar todo el aparato burocrático.

La legislación emitida en el Segundo Imperio mexicano (etapa de reestructuración) indica que los intentos por regular el aparato burocrático y mejorar los procedimientos en la corte, representó un reto para la administración imperial. Por

su parte, la ley intensificó las actividades, bajo el discurso de seguridad, orden, protección y sobre todo “la necesidad de poner término a los actos de vandalismo cometidos por las bandas de malhechores”. Sin embargo, el retraso de la empresa editorial del código propició la inoperatividad del aparato de justicia y, en más de una ocasión, se exhortó a las oficiales a seguir la legislación previa. En este punto, la legislación dotó a la justicia militar de los elementos necesarios para cumplir con las funciones propias de la autoridad civil, relegando a ésta última. Y es que el código fue un cúmulo de otras legislaciones que permitieron que el ejército y a las autoridades de la justicia militar actuaran deliberadamente, sin obstáculos y sin un esquema de rendición de cuentas.

Debido al retraso de la traducción y difusión del código surge una interesante pregunta: ¿cómo eran los procedimientos en las cortes marciales antes de la publicación de este *corpus* legal? La respuesta parece simple. Con ayuda de las distintas aclaraciones y peticiones para mantener “uniformidad” y el “apego absoluto a las leyes” es posible afirmar que, en algunos casos, los procedimientos no seguían ni acataban la legislación expedida. Pero, con la publicación del código, ¿los procedimientos en las cortes marciales se modificaron?; ¿los jueces se ajustaron a la nueva legislación?; o bien, ¿aún los procedimientos en las cortes marciales carecían de legitimidad? Sería interesante resolver estos planteamientos.

Después de revisar la legislación surgen las siguientes inquietudes: ¿hubo discrepancias entre el aparato de justicia criminal y el aparato de justicia militar? Si la respuesta resulta afirmativa, ¿cuál era la discrepancia más común entre éstas dos instituciones?. En el siguiente capítulo analizaré la instalación de la corte marcial del Valle de México, la estructura de los juicios y las sentencias dictadas, tratando de resolver las siguientes interrogantes: ¿cuál era la estructura del aparato de justicia

militar en el Valle de México?, ¿cómo se desarrollaron los juicios en la corte marcial durante la segunda intervención francesa?, ¿las necesidades inmediatas de la intervención modificó la estructura de los procesos? y ¿qué delitos persiguieron las autoridades militares? Asimismo, estudiaré las discrepancias entre la administración de justicia criminal y la administración de justicia militar.

CAPÍTULO 3 LA CORTE MARCIAL DEL VALLE DE MÉXICO

El objetivo de este capítulo es analizar la instalación y el funcionamiento de de la corte marcial del Valle de México. Me interesa conocer la composición de la corte marcial así como la relación con las cortes marciales del interior del Imperio. Adicionalmente, se estudiará las discrepancias entre la administración de la justicia criminal y la administración de justicia militar, es decir, los contrastes y tropiezos que enfrentó la segunda para llevar a cabo sus funciones, al margen de un aparato de justicia criminal. Echar un vistazo nos permitirá trazar nuevas explicaciones sobre la trayectoria de ambas jurisdicciones, en un período histórico tan conflictivo, como lo fue la segunda intervención francesa y la instauración del Segundo Imperio mexicano. El capítulo se encuentra dividido en cuatro apartados. En el primer apartado se analizará la instalación de la corte marcial en el Valle de México; en el segundo se revisará la estructura de los juicios; en el tercero se examinarán los delitos que persiguió y las sentencias que dictó la corte, y en el cuarto y último apartado, se estudiarán las discrepancias entre la justicia criminal y la justicia militar.

3.1 La corte marcial del Valle de México

Ricardo Calderon, tratadista y teórico del derecho militar mexicano, señala que “los consejos de guerra [o cortes marciales] son la base de la justicia penal militar y lo que más la distingue y singulariza. Una idea somera de la justicia castrense va siempre

asociada a la existencia y funcionamiento del Consejo de Guerra”.¹⁴⁷ Dentro de la administración de justicia militar es un órgano fundamental.

Por su parte, el jurista Alejandro Espinosa menciona que “los tribunales militares son distintos en estructura, forma y procedimientos a los tribunales que existen para la población civil”.¹⁴⁸ Empero, no siempre fue así. Hubo períodos en los que la estructura era muy semejante a la empleada en la justicia criminal.

A lo largo de la historia nacional estos órganos judiciales castrenses se han transformado. Las condiciones políticas han contribuido a esa transformación, sin dejar de lado, claro está, la legislación que reorganizó la administración de justicia en las distintas etapas que atravesó la nación: desde la instauración de una monarquía hasta la consolidación de las formas de gobierno centralistas y federalistas.¹⁴⁹

En lo que aquí concierne, nos toca revisar la configuración de la corte marcial del Valle de México tras la segunda intervención francesa, la instalación de la Regencia del Imperio y el Segundo Imperio mexicano. Tras la emisión de múltiples disposiciones, la corte adquirió peculiaridades que vale la pena resaltar. En primer lugar, tenemos que durante la Regencia, la corte se reguló bajo los preceptos de una legislación emergente y transitoria que ayudó a delinear la trayectoria del aparato de justicia militar. Durante el Segundo Imperio mexicano, además de múltiples disposiciones y normativas emitidas, la administración de justicia se reguló con el *Código de Justicia Militar del Ejército Francés*, condición extraordinaria en la historia nacional.

¹⁴⁷ Ricardo Calderon, *El ejército y sus tribunales*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1946, p. 277.

¹⁴⁸ Alejandro Espinosa, *Derecho militar mexicano*, México, Porrúa, 2005. pp. 7-8.

¹⁴⁹ Para una breve introducción a la historia del tribunal militar en México véase: Antonio Saucedo, *Los tribunales militares en México*, México, Trillas, 2002.

En segundo lugar, sabemos que la corte fue utilizada como un órgano investido de las facultades necesarias para ejecutar, *grosso modo*, “justicia *express*”. El aparato imperial se sirvió de la corte marcial para controlar a la población civil y reducir la posibilidad de cualquier conato o disturbio o bien, que el ejército liberal retomará la capital del Imperio. El orden público era un tópico que interesaba a las autoridades, ya que cualquier intento de sublevación, amotinamiento o revuelta podría generar un conflicto a mayor escala y, en el mayor de los casos, la capital del imperio se encontraría en peligro.

Con la instalación de la corte, las autoridades se proponían “poner término a los actos de vandalismo cometidos por las bandas de malhechores” que rondaban dentro y fuera del departamento del Valle de México. Sirviéndose del argumento oficial de “proteger a las personas y las propiedades”, orquestaron un eficiente aparato de vigilancia y control con ayuda de la corte y por supuesto, de los cuerpos policiacos de vigilancia.¹⁵⁰ Sin embargo, muchas de las veces la implementación de la política de control y vigilancia no trajo resultados.

Respecto a las instituciones de la administración de justicia militar establecidas en el Valle de México es posible afirmar, a partir de la correspondencia analizada, que en el centro político del Imperio, además de la corte marcial, se instaló el consejo de guerra permanente, el consejo de guerra de revisión y la corte marcial de Tlalpan.¹⁵¹

Acerca de la corte marcial de Tlalpan, sabemos que se estableció “con el objeto de contener las depravaciones que cometen los bandidos en el camino de Cuernavaca

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ Esta investigación considera que la corte marcial de Tlalpan se organizó y funcionó en los límites territoriales de la capital del Imperio hasta la división territorial de marzo de 1865, realizada por Manuel Orozco y Berra. Por ello, es considerada como una de las cortes instaladas. Sin embargo, la efímera vida institucional no le permitió mantenerse a la par de la corte marcial del Valle de México. Sobre este punto, pondré énfasis más adelante.

dentro de los terrenos del Distrito de Tlalpan”¹⁵²; y tras la petición del Perfecto Político de aquella demarcación. A continuación reproduzco parte de la misiva:

Ya he manifestado a V.E. con anterioridad el estado de desmoralización en que se encuentran los pueblos de este distrito, así mismo sabe bien que en ellos se albergan muchos perversos que son los que tienen el vecindario pacífico en constante agitación; esta situación como V.E. conoce demanda su remedio [ilegible] y yo creo que es necesario disponer de las medidas de policía que he dictado establecer aquí una corte marcial que juzgue prontamente a los hombres.

Ruego a V.E. se sirva conceder el establecimiento aquí de la citada corte marcial y mandar unos oficiales que la forman que en concepto de V.E. tengan las cualidades convenientes para ello.¹⁵³

Existen varios expedientes que nos ayudan a trazar la vida institucional de esta corte. Sabemos, por ejemplo, que tardó en instalarse (un mes aproximadamente) tras la autorización de establecimiento¹⁵⁴, pero a diferencia de la corte marcial del Valle de México, operó bajo la tutela de un presidente y oficiales mexicanos.¹⁵⁵ Desde su instalación, los limitados recursos financieros obstaculizaron las funciones, pues en una correspondencia, el presidente de la corte solicitaba insumos de la siguiente manera:

Habiéndose establecido esta corte marcial por sobre una disposición, ha tenido necesidad de los útiles, precisos para el servicio de sus labores, más careciente de estos, se solicitó a la autoridad local de ese lugar, a efecto de proporcionarlos, y como me [ha] manifestado que no tiene señalados gastos, creo deber ocurrir a V.M. para que se sirva librar sus órdenes, a fin de que suministre la cantidad mensual para los gastos de papel y demás útiles.¹⁵⁶

Conocemos que, en algún punto, se cuestionó sobre la pertinencia de instalar ambas cortes (la del Valle de México y la de Tlalpan), puesto que representaba un costo fiscal alto. Encontré una propuesta dirigida al Perfecto Político del Valle de México para suprimirla:

¹⁵² AHSDN, Operaciones militares, exp. 9540, f. 67.

¹⁵³ AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964, f. 622.

¹⁵⁴ AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964, f. 624.

¹⁵⁵ AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964, f. 499.

¹⁵⁶ AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964, f. 35.

Es de todo punto innecesaria la corte marcial de Tlalpan, pues los reos que se aprenden en esa localidad bien pueden ser conducidos a esta ciudad y destinados a la corte marcial o el consejo de guerra según las circunstancias de los delitos. En consecuencia, tengo el honor de proponer a V.E. la supresión del tribunal a que me refiero que además de ser innecesaria, como lo he dicho, es un gravamen para el erario del imperio.¹⁵⁷

La precaria solvencia financiera del Imperio ocasionó tropiezos y descabros al interior de la administración de justicia. De acuerdo con Georgina López, esta situación junto con “la falta de pagos contribuyó al retraso de instalación de tribunales, el caso del departamento de Aguascalientes es claro ejemplo”.¹⁵⁸

La suerte de la administración de justicia militar no fue ajena a esta condición. En un salvo conducto dirigido a la secretaría privada del emperador se anunciaba “la suspensión de la corte marcial del Tlalpan a consecuencia de que el Ministerio de Hacienda se negaba a pagar los sueldos de los empleados”. En respuesta, el emperador propuso la edificación de la corte marcial “con oficiales en actividad para no gravar al erario”¹⁵⁹ y continuar con los despachos sin que la administración de justicia militar cesará. Pero después de un año de funciones, la corte fue suspendida. En consecuencia, se otorgó una prórroga para continuar atendiendo las causas en curso en aquel distrito. A continuación reproduzco parte de la contestación:

[...] me [he] enterado de que tuvo por conveniente prorrogar hasta el fin de este mes, el plazo prefijado para la conclusión de las causas que esta corte marcial tenga pendientes de sentenciar, así como también que los archivos se conduzcan a esa ciudad y los reos se pongan a disposición de esa corte marcial [del Valle de México].¹⁶⁰

En lo tocante a la instalación de la corte marcial del Valle de México, conocemos que, desde un primer momento estuvo bajo el control de oficiales franceses.¹⁶¹ Entró en

¹⁵⁷ AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964, f. 229.

¹⁵⁸ Georgina López, “La organización de la justicia ordinaria...”, *op. cit.*, pp. 62-89.

¹⁵⁹ Circular de la Secretaría Privada del Emperador, 22 de mayo de 1886, AGN, Segundo Imperio, caja 53, exp. 6, fs. 3-6.

¹⁶⁰ AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964, f. 611.

¹⁶¹ AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964, f. 506-507.

funciones tras el decreto del general Elías Forey, en junio de 1863. Como lo mencioné en el anterior capítulo, en aras de dar legitimidad a los juicios, se planteó la posibilidad de establecer en el centro del Imperio una corte marcial compuesta únicamente de oficiales mexicanos para reemplazar a la corte marcial francesa. En septiembre de 1865, este proyecto se consumó.¹⁶²

Hay una relación de los oficiales y jefes de la “corte marcial mexicana en la capital del Imperio”.¹⁶³ El título del documento sugiere que en algún punto, en el Valle de México, se encontraban dos cortes, una presidida y comandada por oficiales mexicanos y otra por homólogos franceses. La hipótesis resulta válida, ya que en otros informes se puede leer que se hace referencia a “la corte francesa”.¹⁶⁴ Quizá sea meramente un error de sobreinterpretación, pero, ¿si no resultará así? Ciertamente sería interesante indagar sobre el motivo del establecimiento de ambas cortes, lo cual rebasa los límites de esta investigación.

En el archivo también ubiqué nóminas y relaciones del personal de la corte para algunos meses del bienio 1865-1866 (agosto, septiembre, octubre y diciembre).¹⁶⁵ Lamentablemente no encontré información que nos ayude a explicar la estructura de la corte en los meses anteriores del Segundo Imperio mexicano y la Regencia Imperial. La ausencia de las nóminas nos obliga a pensar en el extravío o destrucción de los materiales pertenecientes al periodo.

Ahora bien, la nómina más distante data de noviembre de 1865 y nos indica que la corte se componía de: un fiscal de causas, fiscal y secretario de causas, fiscal

¹⁶² En la orden del establecimiento de la corte es posible leer el nombre de los oficiales mexicanos asignados. AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964, f. 687.

¹⁶³ El título del informe es “Relación de los S.S. Jefes y oficiales que ponen para formar la Corte Marcial Mexicana, Capital del Imperio”, AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964, f. 682.

¹⁶⁴ El documento hace referencia a las cortes que se hallan en la zona militar y son “la francesa en esta capital, y las de Tlalpan, Cuernavaca, Toluca, Morelia, mexicanas estas últimas”, AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964, f. 507.

¹⁶⁵ AHSDN, Operaciones militares, exp. 10523, fs. 149, 150, 153, 155 y 157.

de causas y jefe de mesa, fiscal de causas y auxiliar y tres auxiliares.¹⁶⁶ Para 1866 la corte creció. A continuación muestro la información que corresponde a diciembre de 1866:

CUADRO 1
RELACIÓN DE LAS CANTIDADES QUE RECIBEN LOS SEÑORES JEFES Y OFICIALES
POR LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE 1866

<i>Clase</i>	<i>Nombres</i>	<i>Pesos</i>	<i>Centavos</i>
General Coronel	D. Luis G. Martínez	99	00
Comandante de Escuadrón	D. José Mariano Justes	54	00
Comandante Capitán	D. Abundio Verde	37	50
Capitán de Caballería	D. Ignacio Betancourt	37	50
Capitán de Caballería	D. Nicolás Parra	37	50
Capitán de Infantería	D. Francisco Flores y Heras	37	50
Comandante de caballería	D. Agustín Castañares	32	50
Subteniente de Infantería	D. Valentín Cázares	29	00
Subteniente de Infantería	D. José Vicente Zoraya	29	00
	Suma	393	50

Fuente: AHSDN, Operaciones militares, exp. 10396, f. 157

El número de integrantes y sueldos continuaron de la misma manera hasta la primera quincena de abril del año 1867.¹⁶⁷ Y aunque en junio de 1866 “se ordenó la cesación de la corte marcial y consejo de los departamentos”, bajo la instrucción de “sentenciar en estos días individuos acusados”¹⁶⁸; la corte operó hasta los primeros meses de 1867.¹⁶⁹

Para finalizar, sobre la instalación y la estructura de los consejos de guerra permanente y de revisión existe muy poca información pero, sabemos que comenzaron a funcionar bajo la administración de Maximiliano y que el consejo de

¹⁶⁶ AHSDN, Operaciones militares, exp. 10523, f. 206.

¹⁶⁷ AHSDN, Operaciones militares, exp. 10523, fs. 148.

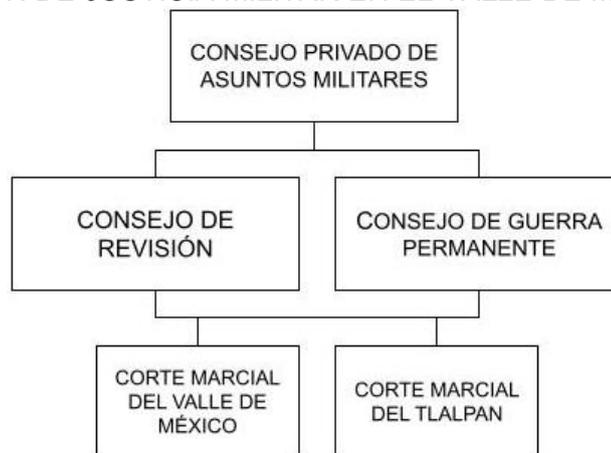
¹⁶⁸ Informe del cese de la corte marcial y consejo de los departamentos, AGN, Segundo Imperio, caja 48, exp. 31, fs. 2-3.

¹⁶⁹ Encontré estados con causas pendientes, lo que indica que las sesiones, en la corte del Valle de México, se prolongaron hasta los primeros meses del año 1867, AHSDN, Operaciones militares, exp. 9964, f. 102 (enero de 1867); exp. 10231, fs. 7-9 (enero de 1867); exp. 10396, fs. 173-196.

guerra permanente operó con la incorporación de “oficiales que servían en los cuerpos” y en los batallones del ejército.¹⁷⁰

En resumen, en el Valle de México funcionó la corte marcial, el consejo de guerra permanente, el consejo de guerra de revisión y con una efímera duración, la corte marcial de Tlalpan. Sin dejar de lado, claro está, el consejo privado de asuntos militares que anuncié en el anterior capítulo. El siguiente organigrama muestra la jerarquía de las instituciones de la administración de justicia militar.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR EN EL VALLE DE MÉXICO, 1863-1867



Fuente: Elaboración propia del autor con base en las fuentes documentales primarias consultadas en el Fondo Justicia Imperio y Fondo Segundo Imperio del AGN y el Fondo Operaciones Militares del AHSDN.

Desafortunadamente no cuento con información del personal, las designaciones y nombramientos para el período de la Regencia Imperial y los primeros años del Segundo Imperio mexicano. Resultaría interesante conocer el funcionamiento de la corte marcial francesa y la corte marcial mexicana y así evidenciar las diferencias entre estas. A continuación analizaré la estructura de los juicios en la corte.

¹⁷⁰ AHSDN, Operaciones militares, exp. 10523, f. 216.

3.2 Estructura de los juicios en la corte marcial del Valle de México

Entenderemos que un juicio militar “es la causa ventilada ante la jurisdicción castrense, en la cual el juez competente dicta sentencia”. En este sentido “omitimos emplear la palabra proceso como sinónimo, ya que este no es propiamente un juicio. sino el método y las actuaciones con que se procede en él”. En otras palabras, un juicio militar es “la *litis* que mediante normas procesales aplicables, se realiza en el fuero de guerra, o sea ante los tribunales castrenses correspondientes y acorde a la legislación sustantiva del orden penal respectivo”.¹⁷¹

De acuerdo con Calderón un juicio militar:

[...] ofrece dos aspectos fundamentales, el de pronunciamiento de la conciencia judicial sobre los hechos y culpabilidad del reo, juicio estrictamente dicho, y el de periodo de jurisdicción plena, juicio en general, en el cual las partes formulan ante el Juez o Tribunal sus posiciones reveladoras de las relaciones jurídicas contenidas en el procedimiento, articulan los medio de prueba de que intenten valerse y verificar ésta, precisan las condiciones que de la misma se derivan a la vista de las cuales, el juzgador pronuncia su sentencia.¹⁷²

Sin embargo, los aspectos fundamentales que nos explica Calderón no son los únicos. Durante el siglo XIX, los juicios militares se llevaban a cabo de manera semejante que en el derecho procesal del fuero común.¹⁷³ “Cuando una persona decidía denunciar a un militar por la comisión de un delito”, explica Arnold, “un oficial ordenaba la realización de la sumaria, del mismo modo como el juez disponía la investigación previa en la jurisdicción ordinaria”. La sumaria:

[...] consistía en la formación de un expediente escrito en el cual se compilaba los testimonios de los testigos, los dictámenes de los “peritos” y la declaración del acusado, a fin de determinar si había prueba plena de que se había

¹⁷¹ *Diccionario jurídico mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 236.

¹⁷² Ricardo Calderon, *El derecho procesal militar*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1947, p. 173.

¹⁷³ Para un análisis sobre los juicios entre finales de la época colonial y primeras décadas de vida independiente véase: Michael C. Scardaville, “Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de justicia criminal y la legitimidad en la Ciudad de México, desde finales de la colonia, hasta principios del México independiente”, en Brian F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa/ Miguel Ángel Porrúa, 2003, pp. 379-428.

cometido efectivamente el crimen. El acusado tenía oportunidad de confrontar a sus acusadores a través de un careo. Una vez que se determinaba que había indicios suficientes para elevar la sumaria a un proceso contra una persona ante el fuero de guerra, el expediente se remitía al superior y éste al comandante general, quien tenía facultad para ordenar la formación de un consejo de guerra. Una vez vinculado al proceso, el acusado tenía derecho de nombrar su propio defensor; y antes de pronunciar su sentencia, el fallo y la condena eran revisados por un licenciado en derecho, quien era asesor del comandante general. Una vez notificada la sentencia, el condenado tenía derecho de apelar en segunda y tercera instancias.¹⁷⁴

En cualquiera de las dos instancias se ratificaba la sentencia o bien, en el mejor de los casos, se modificaba.

Ahora bien, ¿cómo se desarrollaron los juicios en la corte marcial del Valle de México durante la segunda intervención francesa? ¿Las necesidades inmediatas de la intervención modificaron la estructura de los procesos? Tras la revisión de los expedientes es posible establecer un par de consideraciones generales. De entrada, es posible afirmar que ningún juicio fue idéntico a otro. A pesar de la expedición de normatividad para regular los procesos en la corte, los juicios presentaron peculiaridades.

Conocemos que se dictaron juicios individuales y juicios sumarios. En éstos por lo regular se juzgó a más de dos personas. La extensión de los juicios dependía de las investigaciones judiciales del delito, los interrogatorios y las consultas institucionales para determinar la sentencia.

La estructura de los juicios nos indica que la mayoría de las diligencias eran instruidas en el idioma francés, pero en el interior de los expedientes consultados encontré un “dossier mexicain” que acumula documentos, correspondencia y aclaraciones en castellano. En algunos expedientes este apartado es más corto que en otros. Identifiqué muy pocos juicios conducidos totalmente en castellano, lo que sugiere la presencia de traductores en las cortes marciales. A partir de ello surge una

¹⁷⁴ Linda Arnold, “El tribunal militar, 1823-1860”, *op. cit.*, p. 356.

interesante cuestión: ¿había traductores para los acusados cuya lengua materna no era el español? Sería interesante tratar de responder esta interrogante.

En parte de los expedientes localicé una foja bajo el título de “inventarie de la procédure” que contempla la estructura del proceso. Por lo regular los expedientes se componían de: “rapport du commissaire, interrogatoire, dossier mexicano” y el “jugement”. En pocas ocasiones localicé traducciones de documentos, cartas u oficios en los expedientes. En la causa formada contra José María Montes de Oca, Ramón Cazares, Alejandro Pérez, Mauricio López, Francisco Sánchez y Filomeno Bolaños, acusados de formar una banda violenta, hallé copias certificadas de cartas traducidas del español al francés que quizá fueron utilizados por los miembros de la corte para dictaminar la sentencia.¹⁷⁵

En el “rapport du commissaire” se incluía la comunicación correspondiente a la fecha y lugar de la captura, así como algunos datos generales de los reos. En ocasiones se incluían instrucciones sobre el traslado y resguardo en las cárceles públicas. En las sesiones de la corte, los reos contestaban las preguntas formuladas. En el juicio contra Marcelino Ortiz y José de la Rosa, acusados de asalto y robo, se les cuestionó lo siguiente:

[...] ¿Sabe el motivo por el que se halla preso?; ¿a qué gavilla pertenece y por qué llegó a la finca [con] su compañero a pedir caballos, los cuales llegó a sacar?; ¿por qué llegó armado a la finca y cuando lo aprendieron [por qué] escondió en el pantalón la cinta que se le presenta...?; ¿por qué andaba con el coronel Pacheco, supuesto que ignora al partido que pertenece?; ¿Diga por qué pidió caballos al rancho de Santa Lucía para las fuerzas del Coronel Pacheco?; ¿tiene algo que añadir o quitar de su declaración?.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Juicio de la corte marcial contra José María Montes de Oca, Ramón Cazares, Alejandro Pérez, Mauricio López, Francisco Sánchez, Filomeno Bolaños, acusados de formar una banda violenta, AGN, Justicia Imperio, vol. 216, exp. 14, fs. 340-408.

¹⁷⁶ Proceso de la corte marcial contra Marcelino Ortiz y José de la Rosa, acusados de asalto y robo, AGN, Justicia Imperio, vol. 214, exp. 13, fs. 486-513.

Por otro lado, la asistencia de testigos era clave para el desarrollo del proceso. En la causa contra Bernabé Díaz, acusado de complicidad en un robo a mano armada, al testigo se le cuestionó sobre el acusado de la siguiente manera: “¿Qué es lo que sabe con relación a Bernabé Díaz, diga francamente su modo de vivir, si es un hombre honrado, si perteneció en la época pasada a la gavilla de Cenobio Lozano, o alguna otra fuerza ya reaccionaria o liberal?”.¹⁷⁷

En el expediente, la hoja de sentencia adjunta datos generales del acusado como: nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación, características físicas, delito imputado y sentencia. Existía un formulario previamente elaborado que servía para colocar los rubros antes señalados pero, en la mayoría de las ocasiones esta hoja de sentencia era elaborada a mano. En algunas de las sentencias es posible leer que el jurado “se reunió en el local de sus sesiones en audiencia pública para juzgar”, lo que sugiere la presencia de curiosos y testigos oculares.¹⁷⁸

Por otro lado, únicamente en los volúmenes 175 y 176 del fondo Justicia Imperio encontré hojas de filiación de los acusados acompañadas del informe de sentencia. Supongo que estos documentos se emplearon para el traslado de los reos y para posibilitar su ingreso a la cárcel. La hoja de filiación arroja características físicas como: boca, estatura, color, pelo y cejas, ojos, nariz, frente, barba y señas particulares.

Considerando la pregunta inicial: ¿Cómo se desarrollaron los juicios en las cortes marciales durante la segunda intervención francesa? Podemos establecer que las autoridades, a pesar de la pluralidad legislativa y las contradicciones jurídicas, trataron de seguir los procedimientos establecidos. Aunque en algunos casos los

¹⁷⁷ Proceso de la corte marcial contra Bernardo Díaz, acusado de complicidad en un robo a mano armada, AGN, Justicia Imperio, vol. 214, exp. 5, fs. 281-305.

¹⁷⁸ AHSDN, Operaciones militares, exp. 9958, f. 194-195.

jueces se conducían bajo su propio criterio (arbitrio judicial). Por otro lado, es claro que el estado de sitio y la campaña contra los grupos liberales aceleró las sesiones de los juicios. Quizá con el objetivo de deshabilitar a los grupos armados y establecer el orden.

Ahora bien, ¿qué penas establecía el código? El código establecía penas como: la muerte, prisión, destitución del cargo, degradación militar, muerte con degradación y la asignación de trabajo forzado en obras públicas (apéndice 4). En cuanto a los delitos más comunes, la corte marcial del Valle de México procesó a los culpables de robo en despoblado, robo a mano armada, habitantes que formaban parte de bandas de malhechores y homicidio. De igual modo, identifiqué causas contra espionaje, conspiración, bandas armadas de guerrilleros y liberales. A continuación presentaré un análisis más detallado de las causas.

3.3 Delitos y sentencias de la corte marcial del Valle de México

Con ayuda de las clasificaciones históricas, positivas y doctrinales más conocidas hasta la primera mitad del siglo XX y la legislación militar mexicana, Calderón acuñó una definición sobre el delito militar.¹⁷⁹ Para nuestros propósitos entenderemos que un delito militar es “acción u omisión consideradas como ofensas graves y sancionadas por la legislación castrense”.¹⁸⁰ Agregaremos que éstas son cometidas por militares.

¹⁷⁹ El autor dedica un capítulo para definir el concepto de delito militar. En su investigación realizó una detallada comparación conceptual de la legislación expedida en el país hasta la primera mitad del siglo XX. Calderón menciona que: “La dificultad sube de punto cuando pretendemos que el concepto tenga además caracteres doctrinales porque juega entonces las distintas convicciones de los tratadistas y aún sus posiciones profesionales militares y en tales condiciones, es vano pretender que los dictados y opiniones de unos son más acertadas que los expuestos por los demás”. Ricardo Calderón, *Derecho penal militar. Parte general*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1944, p. 52.

¹⁸⁰ *Diccionario jurídico mexicano*, tomo III (letra D), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 77.

¿Qué delitos persiguieron las autoridades militares durante la segunda intervención francesa? Con el respaldo de los decretos para conseguir las facultades de la autoridad civil, las autoridades militares persiguieron la mayoría de los delitos. Empero, se enfocaron en aquellos que propiciaron el desorden social y que atentaron contra la voluntad y fines de la empresa intervencionista. De tal modo que, desde su instalación, la corte marcial del Valle de México tuvo una intensa actividad.

Con ayuda de los juicios, los índices de sentencias, las acusaciones ante la corte y las notificaciones sobre los reos procesados es posible trazar un panorama de los delitos y las penas impuestas por la corte marcial del Valle de México. Sin embargo, dentro de este universo de información encontré un vacío. Existen varios expedientes que únicamente expresan la pena impuesta y no detallan el delito. Contrario a ello, hay expedientes que únicamente expresan el delito y no indican la pena impuesta. Localicé una lista, por ejemplo, que contiene los detalles sobre los reos sentenciados a trabajos perpetuos sin expresar el delito.¹⁸¹ Del mismo modo, existe otra lista que contiene los detalles sobre los reos sentenciados a pena de muerte.¹⁸²

Teniendo en cuenta lo anterior, recopilé los juicios que se procesaron en la corte marcial del Valle de México. Éstos yacen en el Fondo Justicia Imperio del Archivo General de la Nación. En el siguiente cuadro se muestra la información inventariada:

¹⁸¹ Lista de reos que por las cortes marciales y los consejos de guerra franceses han sido sentenciados a una pena mayor de 10 años, AGN, Justicia Imperio, vol. 33, exp. 17, fs 286-288.

¹⁸² Lista de reos sentenciados a pena de muerte, AGN, Justicia Imperio, vol. 20, exp. 26, fs 251-252.

CUADRO 2
RELACIÓN DE JUICIOS DE LA CORTE MARCIAL DEL VALLE DE MÉXICO

	Año	Volumen	Expediente	Fojas	Delito o crimen
1	1864	213	4	115-142	Robo a diligencias
2	1864	213	5	143-179	Por formar parte de la banda de Romero (Gavilla de malhechores)
3	1864	213	6	189-198	Robo a mano armada
4	1864	213	7	199-219	Ladrón en la guerra
5	1864	213	8	223-253	Golpes
6	1864	213	9	254-275	Robo a mano armada en un camino público
7	1864	213	10	276-325	Por diversos delitos
8	1864	213	11	433-558	Por diversos delitos
9	1864	214	2	35-62	Robo
10	1864	214	3	177-185	Robo y pertenecer a una banda de malhechores
11	1864	214	4	205-280	Robo a mano armada
12	1863	214	5	281-305	Robo a mano armada
13	1864	214	6	306-309	Por pertenecer a una banda de malhechores
14	1863	214	8	344-369	Asalto y robo
15	1863	214	9	166-204	Robo en despoblado
16	1864	214	12	419-485	Asesinato
17	1864	214	13	486-513	Asalto y robo
18	1863	215	1	1-27	Robo
19	1863	215	2	56-90	Robo, golpear a los jueces de la cárcel, intento de escapatoria y asesinatos no probados.
20	1863	215	6	169 - 201	Acusados de guerrilleros y perturbar la paz del pueblo
21	1863	215	9	s/d	Robo y portación de armas
22	1863	215	10	163-201	Acusados de formar parte de una banda de maleantes.
23	1863	216	1	572-602	Robo
24	1864	216	2	1-59	Ultraje y robo de prendas
25	1864	216	4	78-96	Alterar el orden público
26	1864	216	5	97-108	Accionar una arma de fuego (mosquete)
27	1864	216	6	109-134	Robo
28	1864	216	9	234-253	Espionaje
29	1864	216	10	254-284	Atacar una diligencia
30	1864	216	14	340-408	Acusados de formar una banda violenta
31	1864	216	18	467-509	Asesinato
32	1864	217	5	59-72	Acusados de formar una cuadrilla de malhechores
33	1864	217	7	120-139	Acusados de guerrilleros y liberales

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes consultados en AGN, Justicia Imperio, vol. 213, 214, 215, 216 y 217.

Desafortunadamente no contamos con los expedientes para los años 1865, 1866 y 1867. La ausencia de estos datos provocan un sesgo importante para entender la trayectoria institucional de la corte. Sobre la ausencia de materiales hay dos posibles

hipótesis. La primera indica que, debido al estado de guerra y agitación militar, los documentos se extraviaron. La segunda sostiene que las administraciones posteriores al triunfo liberal desecharon la información y los documentos que correspondían a esta etapa histórica, en el intento por suprimir este episodio monárquico. Sin embargo, con los datos que tenemos es posible reconstruir la actividad inaugural de la corte.

Cabe señalar que los juicios inventariados (cuadro 2) representan una cantidad mínima frente al total de las causas formadas. Tomando en cuenta los índices de sentencias, las acusaciones ante la corte, las notificaciones sobre las penas impuestas y las averiguaciones es posible afirmar que, en la corte marcial, se efectuaron más de dos centenares de juicios. Es una cantidad sumamente alta, sin duda. Con la finalidad de conservar la capital del imperio, las autoridades militares utilizaron a la corte marcial como una herramienta de disuasión bajo las premisas de vigilancia y control, como lo hemos establecido líneas atrás.

Hay dos tipos de fuentes que nos permiten construir un panorama más amplio sobre los delitos y las penas impuestas por la corte marcial del Valle de México: las listas e índices de sentencias.¹⁸³ En las primeras se concentran datos como: nombre del reo, delito, lugar donde se cometió el delito, prisión, estado que guarda la diligencia y observaciones. En los índices de sentencias, por el contrario, únicamente se enumeran los nombres de los reos y la sentencia correspondiente.

Para elaborar los cuadros siguientes utilicé ambas fuentes. Evidentemente, en éstos se concentra la información y con ello, evité el cruce y la repetición de referencias, ya que hallé hojas de sentencias duplicadas. A continuación presentaré la información recopilada.

¹⁸³ Al realizar la recopilación me percate que la información se divide en dos bloques. Para los años 1863, 1864, 1865 y 1866, la información se concentra en el Archivo General de la Nacional (AGN). Mientras que para 1867, la información se encuentra en el Archivo Histórico Militar (AHSDN). Es sumamente curioso y obliga pensar que la división pareciera intencional.

Comenzaré con las sentencias a pena de muerte. Los casos ante la corte fueron 462. El delito con más registros fue el pillaje y robo a mano armada en vía pública (137), seguido de pillaje y robo a mano armada (128) y los miembros (o acusados) de pertenecer a una banda de malhechores (46). Los delitos con menor incidencia fueron: el robo simple, acusado de ser liberal y relaciones clandestinas, con un caso cada uno de ellos. En varios expedientes hallé sentencias que no expresan el delito. Para el caso de la pena de muerte localicé 30 expedientes. El siguiente cuadro refleja la información recopilada.

CUADRO 3
SENTENCIAS A PENA DE MUERTE DICTADAS POR LA CORTE MARCIAL DEL VALLE
DE MÉXICO, 1863-1867

<i>Delito o crimen</i>	<i>Número de casos</i>
Acusado de ser liberal	1
Asesinato	3
Asesinato y robo	15
Ataque en banda a mano armada, robo y asesinato	3
Ataque y robo con violencia en camino público	2
Motín y asesinato	2
Pillaje y robo a mano armada	128
Pillaje y robo a mano armada y en vía pública	137
Por pertenecer a una banda de malhechores	46
Por formar parte de una banda de malhechores y ataque en banda	8
Por pertenecer a una banda de malhechores armada, pillaje, robo e incendio	5
Por pertenecer a una gavilla	4
Relaciones clandestinas	1
Robo	1
Robo a mano armada	14
Robo a mano armada en cuadrilla y con violencia	4
Robo a mano armada sobre camino público y heridas que causaron muerte	8
Robo a mano armada y complicidad en otros crímenes	1
Robo a mano armada y con violencia	14
Robo con asalto	18
Robo en banda	4
Robo en banda y complicidad	11
Tentativa de asalto y homicidio	2
Sin expresar delito	30

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes consultados en AGN, Justicia Imperio, vol. 20, exp. 26, 37, 52, 56, 58, 59, 62; vol. 21, exp. 18; vol. 33, exp. 17.

Según los expedientes revisados, los sentenciados a trabajos forzados fueron 139. De ellos, los casos a perpetuidad fueron 69; los sentenciados a 20 años fueron 15; los sentenciados a 10 años 39; a 5 años 13; y por último, hay un 1 caso cuya pena fue de seis meses. El delito con más registros fue pillaje y robo a mano armada en vía pública, nuevamente. Seguido del robo a mano armada en camino público. En esta ocasión, los expedientes que no expresan el delito son 38. El siguiente cuadro refleja la información recopilada.

CUADRO 4
SENTENCIAS A TRABAJO FORZADO DICTADAS POR LA CORTE MARCIAL DEL VALLE
DE MÉXICO, 1863-1867

Sentencia	Delito o crimen	Número de casos
A perpetuidad	Asesinato y rapto	1
	Ataque a mano armada y robo con violencia	4
	Por formar parte de una banda de malhechores y ataque en banda	9
	Por pertenecer a una banda de malhechores	6
	Robo a mano armada	1
	Robo a mano armada en cuadrilla con violencia y en camino	3
	Robo a mano armada y complicidad en otros crímenes	5
	Robo a mano armada y en camino público	17
	Robo de noche en camino público	2
	Robo en banda y complicidad	1
	Sin expresar delito	20
A 20 años	Muerte a un soldado a francés	1
	Robo a mano armada	1
	Robo a mano armada y en camino público	3
	Sin expresar delito	10
A 10 años	Asesinato	1
	Complicidad de robo a mano armada y en camino público	3
	Motín y asesinato	3
	Pillaje y robo a mano armada y en vía pública	22
	Propagar palabras sediciosas contra Francia	1
	Robo	2
	Robo en cuadrilla	3
	Sin expresar delito	4
A 5 años	Ataque y robo con violencia en camino público	3
	Complicidad de robo a mano armada	1
	Infidencia a un soldado francés	1
	Robo	4
	Sin expresar delito	4
A 6 meses	Robo en despoblado	3

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes consultados en AGN, Justicia Imperio, vol. 20, exp. 52, 58, 59, 62; vol. 33, exp. 17.

Por último, los sentenciados a presidio fueron 16. Hay 7 casos cuya pena impuesta fue de 20 años; 6 casos a 10 años; 2 casos a 5 años y finalmente 2 casos a 2 años. El delito con más registros fue el robo a mano armada. Hay un expediente que no expresa el delito. El siguiente cuadro refleja la información recopilada.

CUADRO 5
SENTENCIAS A PRESIDIO DICTADAS POR LA CORTE MARCIAL DEL VALLE DE
MÉXICO, 1863-1867

<i>Sentencia</i>	<i>Delito o crimen</i>	<i>Número de casos</i>
A 20 años	Robo a mano armada	7
A 10 años	Desertar en campaña y salteadores	2
	Por pertenecer a banda de malhechores	3
	Robo con asalto y cuadrilla	1
Presidio (5 años)	Robo a mano armada	1
	Robo con arma de fuego	1
Presidio (2 años)	Conspiración	1
	Sin expresar delito	1

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes consultados en AGN, Justicia Imperio, vol. 20, exp. 52, 56, 58 y 59.

Al contrastar la información de los cuadros precedentes nos percatamos de la existencia de interesantes puntos que valen la pena resaltar. En primer lugar, tenemos que un mismo delito tuvo diferentes sentencias. Es pertinente cuestionar sobre la diferencia entre ellas: ¿a qué se debe tal situación?, ¿existen elementos jurídicos para establecer sentencias distintas para un mismo delito? Este trabajo supone que en algunas causas así lo ameritaba, quizá. Sin embargo, hay evidencia que sugiere que los jueces recurrieron al arbitrio judicial.

En segundo lugar, sabemos que la mayoría de los sentenciados eran civiles y no tenían ninguna relación con el gremio castrense. Del universo de expedientes consultados el 98% corresponden a personal civil. El dato arrojado aparte de corroborar la hipótesis que persigue esta investigación, indica que las autoridades actuaron deliberadamente contra la población civil. Utilizaron la corte como una herramienta de combate contra los grupos armados y el ejército liberal.

Por último, es posible observar que la corte atendió múltiples causas y que, salvo algunas excepciones que el estado de guerra generó, la mayor parte de los delitos y crímenes que se procesaron no eran ajenos a la realidad nacional. Del

universo de delitos, aquí destacamos: el pillaje y el robo. Este delito, en cualquiera de sus modalidades, representa la mayoría.¹⁸⁴

Al respecto, Paul Vanderwood sostiene que “la década de 1857 a 1867, de continua agitación en México, produjo todo tipo de bandoleros, desde combatientes hasta cierto número de pequeñas gavillas”, quienes despojaban de sus pertenencias a aquellos que transitaban por los intrincados caminos que conectaban a la capital con los estados aledaños.¹⁸⁵ Con frecuencia cargamentos de valiosas mercancías caían en manos de los bandoleros. A lo largo del siglo decimonónico, ésta actividad se incrementó y se extendió por el país.¹⁸⁶

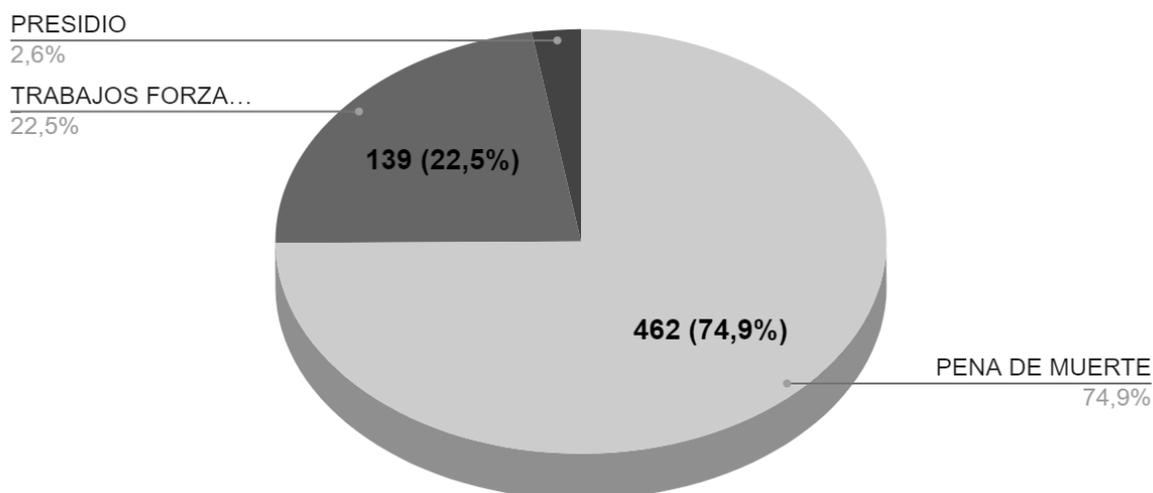
Con referencia a la clasificación de los expedientes consultados, la Gráfica 1 muestra que los sentenciados a pena de muerte representan el 74.9%, mientras que los sentenciados a trabajos forzados representan 22.5% y por último, a presidio representan 2.6%. Como podemos apreciar, la pena de muerte fue la sentencia más recurrente. La siguiente gráfica muestra la información recopilada.

¹⁸⁴ Para un análisis sobre la impartición de justicia y el bandidaje en los caminos de México durante la primera mitad del siglo XIX véase: Laura Solares, *Bandidos somos y en el camino andamos. Bandidaje, caminos y administración de justicia en el siglo XIX, 1821-1855. El caso de Michoacán*, México, Instituto Mora, 1999.

¹⁸⁵ Paul Vandewood, *Desorden y progreso. Bandidos y policías en el desarrollo mexicano*, México, Siglo XXI, 1986, p. 25,

¹⁸⁶ Sebastián Herrera analiza la práctica del robo en los caminos que conectaban a Jalisco con las regiones cercanas, en el periodo que va de 1846 a 1861. Explica las causas por las cuales este delito se extendió a niveles alarmantes en el estado. Sebastián Herrera, *Ladrones infames y su accionar delictivo. El robo en caminos públicos y poblaciones en Jalisco, 1846-1861*. Tesis doctoral en historia. México, Colegio de Michoacán, 2017.

GRÁFICA 1
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE MARCIAL DEL VALLE DE MÉXICO, 1863-1867



De acuerdo con Flores la pena de muerte pertenece a la categoría de penas severas junto con los azotes, la vergüenza pública y el servicio de armas.¹⁸⁷

Es claro que la situación militar que atravesaba el Imperio provocó que los jueces militares actuaran con severidad y celeridad. Y es que el discurso oficial no fue el mismo siempre. Para ello es adecuado revisar el *Decreto del 20 de junio de 1863* y *La ley del 3 de octubre de 1865* para contrastarlos con las sentencias emitidas. Al realizar este análisis es fácil percatarnos que el discurso cambió: pasó de reprimir los excesos de las bandas de malhechores a sentenciar militarmente (y condenar a la pena capital) a todos los que pertenecieron a bandas o reuniones armadas. La intención era, por un lado, combatir la inseguridad que aqueja a los caminos públicos que conectaba a las poblaciones pero, por otro lado, eliminar a los efectivos del ejército liberal. Para ello las autoridades imperiales construyeron un discurso de desprestigio y utilizaron palabras como *disidentes* y *guerrilleros* con la intención de diezmar la capacidad de combate ante la opinión pública.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Graciela Flores, *La justicia criminal ordinaria...*, op. cit., p. 80.

¹⁸⁸

La historiadora Norma Zubirán sugiere que el discurso y las acciones de las autoridades imperiales se modificaron a partir de la incidencia de grupos liberales y el triunfo militar de éstos en zonas potencialmente estratégicas para la administración. Afirma que, después de la segunda fuga del general Porfirio Díaz, que en aquel entonces comandaba parte de las fuerzas del Ejército de Oriente, es que se expidió la *Ley del 3 de octubre* con la finalidad de legitimar la represión y persecución de los efectivos liberales y que ésta lucha se intensificó entre los años 1865 y 1866. Indica que: “para entonces, el Mariscal Aquiles Bazaine se encontraba al frente del ejército Imperial. En octubre [de 1865], a raíz de la segunda fuga de Díaz, emitieron la famosa *Ley del 3 de octubre* que tanto daño ocasionó a las fuerzas liberales”.¹⁸⁹ De igual modo, la publicación de la disposición coincide con la retirada de los soldados franceses por órdenes del emperador Napoleón III.

Para finales de 1865 y en aras de impedir el avance del ejército liberal y los grupos armados que lo apoyaban (resistencia popular armada) hacia el centro del Imperio, las autoridades adoptaron un método de combate frontal más severo para neutralizar los efectivos del ejército. Al respecto, Marcos Pablo Moloeznick menciona que: “mientras que, desde el punto de vista operacional, las autoridades militares deciden crear un cuerpo irregular del ejército, la contraguerrilla, cuyos principales teatro de operaciones son los Estados de Veracruz y Tamaulipas, así como la región de la Huasteca Potosina”. Aunque, es preciso destacar que esta unidad se encontraba en servicio desde 1863, pero las circunstancias militares hicieron que para los años 1865 y 1866 ésta tuviera una mayor actividad.¹⁹⁰

¹⁸⁹ Norma Zubirán, *La defensa de la República y la soberanía nacional. El ejército de Oriente, 1864-1867*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2015, p. 157.

¹⁹⁰ Marcos Polo Moloeznick, “Insurgencia y contraguerrilla durante la guerra de intervención francesa en México (enseñanzas para la doctrina de guerra mexicana)”, en *Revista del CESLA*, núm. 11, 2008, p. 126.

Durante el periodo que me ocupa, los actos punitivos aumentaron a tal extremo que las autoridades anunciaron, por medio de los periódicos y diarios en circulación, la fecha, hora y lugar de los suplicios. En la hemerografía de la época ubiqué un par de publicaciones que se encargaron de reproducir decretos sobre la regulación y avisos sobre la corte marcial del Valle de México. Además del portavoz oficial de las autoridades imperiales, *El Diario del Imperio*, diarios como *La Sociedad*, *La Sombra* y *El Monitor Republicano* difundieron noticias acerca de la corte marcial del Valle de México.

En realidad, la corte era un tema de interés. Tras una revisión en el portal digital de la Hemeroteca Nacional Digital de México (HNDM) me percaté que existen más de un centenar de publicaciones relacionadas con la palabra corte marcial. Para sistematizar esta búsqueda, elaboré una base de datos sobre las noticias que daban cuenta de los actos públicos de escarnio. Los datos arrojaron que durante la Regencia Imperial se publicaron 12, mientras que para el período del Segundo Imperio se publicaron 92.

En la mayoría de las publicaciones únicamente se insertó la comunicación oficial bajo los títulos de “Banda de malhechores”, “Corte marcial de México”, “Sección oficial”, “Fusilados”, “Prefectura Política del Departamento del Valle de México”, entre otros. A finales del año 1863, *La Sociedad* publicó el siguiente comunicado:

Cuerpo expedicionario de México. Estado Mayor General. Núm. 196 México, 9 de diciembre de 1863.

Señores redactores del Periódico Oficial.

-Les suplico a ustedes que se sirva insertar en el número más próximo del Periódico Oficial, la nota siguiente: 63 “Los llamados Antonio Plazas y Dionisio Martínez, acusado de haber robado con armas en las mano y en gavilla, en el camino real, por primera vez en el puente de Jesús María, y por la segunda en las inmediaciones del pueblo de San Gregorio, han sido sentenciados a muerte por la Corte Marcial de México, a cuya sentencia se ha dado ejecución en la mañana del 8 del corriente, en el lugar de costumbre.

El general, comandante en Jefe. De orden.

El coronel, segundo en Jefe del Estado Mayor general. Manêque.¹⁹¹

En varias comunicaciones acompañó la leyenda “les suplico a ustedes que se sirva insertar en el número más próximo del Periódico Oficial”. En otras, identifiqué que el Comandante de la plaza dirigía los comunicados a la Prefectura Política del Valle de México para una mayor difusión, como lo muestra la siguiente indicación: “os suplico, señor prefecto, tengas a bien, dar inmediatamente a esta sentencia toda la publicidad posible y hacerla fijar en los lugares públicos hoy mismo”.¹⁹²

Las comunicaciones eran reproducidas sin comentarios u opiniones editoriales, puesto que durante este período se construyó un método de control y censura denominado: sistema de apercibimientos.¹⁹³ Las autoridades se valieron de estas amonestaciones para suspender y suprimir aquellas publicaciones que se consideraban “subversivas”, “sediciosas”, “inmorales” e “irrespetuosas”. A continuación examinaré las discrepancias entre la jurisdicción civil y militar.

3.4 Discrepancias entre la justicia criminal y la justicia militar

A pesar de que las autoridades francesas, y posteriormente las imperiales, establecieron una “tajante división entre justicia civil y militar”¹⁹⁴ y se publicó una serie de disposiciones legislativas (órdenes, circulares, decretos y bandos) para regular las facultades de la autoridad militar, se presentaron conflictos entre ambas jurisdicciones. Existe correspondencia y comunicaciones que detallan parte de los incidentes que

¹⁹¹ *La Sociedad*, tomo I, núm. 176, 11 de diciembre de 1863, p. 1.

¹⁹² *La Sociedad*, tomo II, núm. 211, 15 de enero de 1864, p. 3

¹⁹³ Para un análisis más detallado sobre este sistema de control y censura véase: Laurence Coudart, “La regulación de la libertad de la prensa (1863-1867)”, en *Historia Mexicana*, vol. 65, núm 65, 2015, pp. 629-687. La recopilación de las advertencias se encuentra en: Erik Méndez, “Libertad de imprenta en México durante la intervención francesa (1862-1867). El debate sobre la libertad de imprenta y el sistema imperial de apercibimientos” Tesis de licenciatura en historia. México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2018.

¹⁹⁴ Lucio Cabrera, *op. cit.*, p. 79.

sufrieron las autoridades al tratar de construir el aparato de justicia militar. Con ayuda de estas fuentes documentales es posible notar los obstáculos que enfrentaron y además, “observar los problemas cotidianos que [afligieron] a la población”¹⁹⁵, pues entre líneas nos muestran diversos puntos de tensión entre gobernantes y gobernados.

Es preciso puntualizar que la mayoría de los casos que se detallan a continuación ocurrieron en el interior del territorio imperial, pero se relacionan necesariamente con el Valle de México por el carácter centralista de la administración. En este punto, tal como lo establecí en el anterior capítulo, el Valle de México actuó como centro político y administrativo del Imperio.

La mayor parte de las fuentes analizadas denuncian la ausencia de funcionarios para atender las causas militares y echar a andar el engranaje de la administración. Es, posiblemente, la deficiencia más grave. Tanto en la Regencia como en el Segundo Imperio mexicano este problema minó el funcionamiento de la administración de justicia militar. Un botón de muestra es la epístola dirigida al prefecto político del Valle de México que delata la ausencia de insumos básicos y personal para operar las labores diarias. La carta afirmaba que “no era posible hacer el despacho de sus juzgados [militares], mientras no se les dote por lo menos de un escribiente y un secretario”¹⁹⁶. Por medio de la correspondencia, el personal exigió la pronta resolución al problema y la integración de elementos para brindar la atención necesaria a las causas.

¹⁹⁵ Claudia Ceja, *Al amparo del imperio. Ideas y creencias sobre la justicia y el buen gobierno durante el Segundo Imperio mexicano*, Ciudad Juárez, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2007, p. 12.

¹⁹⁶ La prefectura comunica que los jueces municipales de la corte no despachan, 24 de enero de 1866, AGN, Justicia Imperio, vol. 200, exp. 11, f. 61.

La anterior petición no fue la única, ya que el presidente de la corte marcial, preocupado por falta de personal, extendió una petición al Ministerio de Guerra para disponer de otro relator. Él mencionó que:

En el corto espacio de tiempo que llevo desempeñando el cargo de Presidente de la corte marcial de esta capital he observado que los esfuerzos y laboriosidad del relator de ella, son insuficientes para despachar el crecido número de causas [...] Con el objetivo de que la administración de justicia en este ramo sea más violenta, y afán de que se pueda vencer el rezago de causas que existen en este tribunal, me he determinado a suplicar a V.E. se sirva nombrar otro relator que, con el carácter de provisional o interino ejerza las funciones de aquel encargo hasta el día en que, con la incorporación, nos pongamos al corriente en el despacho de las causas.¹⁹⁷

El nombramiento del relator quedó condicionado pues, en la contestación del recurso, se solicitó “la lista de causas terminadas y la lista de causas pendientes” para determinar la pertinencia de la solicitud.¹⁹⁸ Para tratar de aligerar la falta de funcionarios, las autoridades impulsaron una serie de medidas legislativas con el propósito de “cubrir el vacío que se nota en el ejército por la falta de funcionarios competentes para conocer los delitos puramente militares”. Por ello, la Regencia nombraría “en esta capital y en los puntos que convenga [...] un general o un coronel con título de juez militar investido de las facultades judiciales” para coordinar y presidir los juicios en la corte marcial. Las autoridades agregaron que los jueces únicamente debían conocer “los delitos y faltas puramente militares”.¹⁹⁹

A pesar de tener una directriz establecida, las circunstancias obligaron a tomar medidas inusuales e improvisadas. El objetivo de las autoridades era que la administración de justicia militar no se viera suspendida. Para solventar la deficiencia de funcionarios, se recurrió a la integración de jueces del ramo criminal para atender

¹⁹⁷ AHSDN, Operaciones militares, exp. 9956, f. 2.

¹⁹⁸ AHSDN, Operaciones militares, exp. 9956, f. 263.

¹⁹⁹ En *Recopilación oficial completa y correcta de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del poder supremo del Imperio Mexicano*, México, tomo II, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zornoza, calle del Águila núm. 13, 1864, pp. 76-77.

las causas militares. En un intento por evitar esta labor, Anastasio Cornejo, juez quinto suplente de lo criminal, solicitó que se le eximiera “por tres meses de asesorar las causas y negocios militares”, ya que la atención de estas causas representaba una excesiva carga laboral que impedía el desempeño de sus funciones judiciales.²⁰⁰

Sin embargo, debe aclararse que esta situación prevaleció durante la mayor parte de la administración imperial. Se solicitó atención a las causas militares, aún sin la presencia de jueces militares. Para muestra tenemos una circular que ordenaba juzgar a los reos en la corte marcial “cuando se encuentren en el mismo lugar, pero cuando no sea así, los deberán juzgar la autoridad común”.²⁰¹ Es preciso detenernos aquí por dos cuestiones. La primera apunta a que el proyecto inicial de establecer cortes a lo largo y ancho del territorio controlado por las tropas francesas, no se concretó.

La segunda reafirma la carencia del personal calificado para montar un aparato de justicia funcional y acorde a las necesidades imperiales. Es de suponer que los jueces del ramo criminal desconocían las facultades de ambas instituciones. Debido a ello, al Valle de México llegaron consultas sobre la competencia de la autoridad militar y la autoridad criminal, pues los límites eran poco claros y confusos, a pesar de las órdenes preexistentes.²⁰²

Otro problema que hallé corresponde al traslape y cruce entre jurisdicciones. Son varias las circulares que ordenan el cese de los juicios militares por rebasar los límites de la autoridad criminal. Asimismo, localicé alegatos para anular procesos en

²⁰⁰ Solicitud de Anastasio Cornejo, juez quinto suplente de lo criminal, 2 de agosto de 1864, en AGN, Justicia Imperio, vol. 31, exp. 7, f. 66.

²⁰¹ Solicitud del juez quinto de lo criminal, 25 de agosto de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 33, exp. 20, f. 320.

²⁰² Consulta de la prefectura sobre competencia de la autoridad militar y la autoridad judicial, 30 de julio de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 194, exp. 8, fs. 84-85.

los juzgados criminales, ya que según lo esgrimido, la autoridad militar tenía competencia sobre esos casos.

Como lo establece López, “la amplia capacidad de acción que tenía el ejército francés, apoyado en este tipo de leyes y decretos, contribuyó a que su jurisdicción estuviera en constante pugna con la civil”. Son distintos los documentos dirigidos al encargado del Ministerio de Justicia, a las prefecturas políticas y a los jefes de las plazas militares “quejándose de la arbitrariedad de los generales franceses”.²⁰³ En la mayoría de ellos se observan acalorados debates entre las autoridades; en otros más se exige el acatamiento inmediato de las disposiciones legales vigentes. Por lo regular eran contestados inmediatamente, por ello es posible conocer el desenlace de las querellas.

Las quejas de los jueces del ramo criminal en contra de los jefes militares fueron frecuentes. El abuso de autoridad de estos últimos propició conflictos entre las instituciones. En una epístola el juez primero de lo criminal manifestó “que los presos que le fueron asignados eran reclamados por la comandancia francesa para sujetarlos al consejo de guerra”. Al escuchar sus declaraciones y comprobar su inocencia el juez concedió la libertad a los reos pero, al día siguiente, en aquel juzgado se presentaron “gendarmes franceses acompañados de sus soldados franceses también exigiendo que se le entreguen a los mencionados [reos]”.²⁰⁴ El conflicto escaló a tales dimensiones que el propio juez tuvo que rendir cuentas ante la autoridad francesa y explicar la situación jurídica de los reos.

En otro oficio imperial se solicitó “el traslado de los reos presentados en el Consejo de Guerra Francés a la autoridad civil para ser juzgados conforme a sus

²⁰³ Georgina López, “Cultura jurídica e imaginario...”, *op. cit.*, p. 1306.

²⁰⁴ Queja del juez primero de lo criminal, 25 de agosto de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 34, exp. 18, f. 113.

delitos”, ya que no era de la competencia militar juzgar a los reos capturados, según el punto de vista del representante de la justicia criminal .²⁰⁵

En más de una ocasión las autoridades francesas recurrían a la violencia para extraer a reos y consignarlos a la corte marcial. En particular, el juez de Huajuapán, del departamento de Oaxaca, se quejó del jefe militar. En su comunicación, el juez aseguró que “en vano [pude] sostener mi jurisdicción y [hacerle] comprender a dicho jefe que los soldados del país no gozan de fuero: que el delito se había cometido aquí y por consiguiente, yo era el competente para juzgarlo así como el estaba en obligación de sostener mi providencia”.²⁰⁶ En respuesta, la circular dirigida a él afirmó categóricamente que: “según entiendo y se dejó expreso que las autoridades civiles nada tienen que ver con los soldados”; desechando la moción principal.²⁰⁷

Contra militares austriacos se presentaron varias quejas. En el departamento de Veracruz, el juez de primera instancia de Jalacingo dirigió una extensa carta exponiendo “algunas faltas de comandantes militares austriacos de esta plaza, las que acaso podrían no ser voluntarias por falta de conocimiento de las leyes del país, y del idioma castellano”. Afirmó que en varias ocasiones “se [había] dirigido a ellos oficialmente y nunca me han contestado de la misma manera”. La carta inicia mencionando que “en el mes de mayo [pidió] un informe para la continuación de una causa criminal por la muerte de un soldado austriaco, y no contestó el Comandante de aquella época, por cuyo motivo no pude aclarar el hecho como debiera”.²⁰⁸ En la

²⁰⁵ Sobre que no corresponde al consejo de guerra francés juzgar a los reos, 19 de febrero de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 34, exp. 56, f. 358-362.

²⁰⁶ Queja del juez Huajuapán por la extracción violenta de unos reos que estaban consignados y otros abusos cometidos por los jefes de las fuerzas armadas, AGN, Justicia Imperio, 18 de octubre de 1865, vol. 1, exp. 60, f. 162.

²⁰⁷ Ocurso al juez de Huajuapán del departamento de Oaxaca, AGN, Justicia Imperio, 21 de octubre de 1865, vol. 1, exp. 60, f. 163.

²⁰⁸ El juez de Jalacingo se queja de los abusos cometidos por los comandantes militares austriacos, AGN, Justicia Imperio, 9 de agosto de 1865, vol. 1, exp. 61, f. 166.

correspondencia se detalla el comportamiento de los comandantes austriacos y las tropelías que habían cometido en aquella zona.

Para mediar el altercado, el Ministerio de Justicia del Valle de México giró una orden al general comandante de la 2a división militar “para que se haga la debida amonestación al comandante militar de Perote a fin de que este no se exceda de sus facultades y guarde a las autoridades judicial y municipal las consideraciones a que son acreedoras”.²⁰⁹

En este tenor se conoce que el comandante militar de Orizaba sostuvo un intercambio de correspondencia con el juez de lo criminal de aquel departamento. Este último solicitó la entrega de dos soldados delincuentes que, hasta entonces, el comandante militar se rehusaba a consignarle. En un posterior recurso, el comandante negó el traslado de los reos e instó que en aras de mantener una “buena armonía, que debe reinar entre las autoridades, los reos [debían permanecer] en el cuartel”, bajo la jurisdicción de la justicia militar “mientras tanto la Regencia del imperio resuelva si había o no fuero”.²¹⁰ En la mayoría de los casos, las autoridades en conflicto esperaron la resolución de las autoridades establecidas en el Valle de México.

El juez de primera instancia de Pátzcuaro cuestionó sobre quién debía administrar justicia a una gavilla de ladrones. Argumentó que debido a la supresión de la corte marcial en aquella localidad, “su conciencia” dictaba que “[tocaba] a mí jurisdicción el conocimiento de las causas de robo”.²¹¹ El permanente vacío institucional obligó a tomar decisiones como la anterior. En este punto se evidencia el

²⁰⁹ Ocurso del Ministerio de Justicia del Valle de México sobre los abusos de los comandantes militares austriacos, AGN, Justicia Imperio, 29 de agosto de 1865, vol. 1, exp. 61, f. 171.

²¹⁰ Queja del juez de lo criminal de Orizaba, 16 de noviembre de 1863, AGN, Justicia Imperio, vol. 3, exp. 20, f. 159.

²¹¹ Consulta del juez de primera instancia de Pátzcuaro sobre quién debe administrar justicia, 29 de octubre de 1866, AGN, Justicia Imperio, vol. 167, exp. 32, f. 169.

arbitrio de los jueces y la inadecuada (o inexistente) difusión de las disposiciones vigentes.

En este nuevo escenario, los jueces se convirtieron en actores principales para la impartición de justicia. Con los medios disponibles, trataron de ajustarse a la situación que atravesaba la nación y adoptaron la legislación emergente. Sin embargo, el ejercicio de sus funciones causó conflictos. De acuerdo con Elisa Speckman:

El monopolio de la justicia por parte del Estado [sistema monárquico, en este caso] contempla [y requiere], también, la sumisión de los jueces a la ley. Por eso, se dicta que ningún juez puede aplicar leyes especiales, emitidas con posterioridad a la comisión del delito, y no exactamente aplicables al caso, como tampoco puede aplicar penas no señaladas por los códigos, leyes, bandos o reglamentos.²¹²

Para el caso de los jueces militares sabemos que desconocieron la legislación vigente, aplicaron sentencias arbitrariamente y se apropiaron de las facultades de la justicia criminal a *motu proprio*. En otras palabras, no se sometieron a la ley y se condujeron bajo los preceptos del arbitrio judicial.²¹³

Hubo otros reclamos entre instituciones. El general del batallón de Inválidos pidió el traslado del tambor Pablo Pichardo y el soldado inválido Francisco Castillo al cuartel donde debían cumplir su condena y no en una cárcel pública como lo “indicaba la suprema circular del 24 de octubre de 1856”.²¹⁴

Por su parte, el teniente coronel de infantería, Ángel Buenabad, preso en la cárcel de Belén solicitó su traslado al cuartel “para que allá en calidad de preso y a disposición del juzgado espere la conclusión de [su] causa”. El coronel alegó que a pesar de que “los militares no [gocen] hoy de fuero de guerra en los delitos comunes,

²¹² Elisa Speckman, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)”, en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, 2006, p. 1418.

²¹³ Para un estudio sobre el arbitrio judicial en el siglo XIX véase: Mario Téllez, “El arbitrio judicial en la baja justicia del derecho criminal en el siglo XIX. El caso del Estado de México”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. 39, 2019, pp. 95-115.

²¹⁴ Petición del general en jefe del batallón de inválidos, 5 de marzo de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 34, exp. 59, f. 374.

como es el que se supone cometí” solicitó mi traslado inmediato, ya que el presidio en la cárcel de Belén ha “destruido [mi] salud”.²¹⁵

Algunos soldados exigieron el traslado a los cuarteles asignados, denunciando inconsistencias y tropelías contra ellos en los juzgados criminales. Tal es el caso del soldado Rafael Ramirez que denunció “que siendo militar se le juzga por la autoridad civil, que el delito que se acusa fue en acto del servicio, y que por lo mismo debería ser militar su juez, que el que actualmente tiene [juez criminal] demora su causa”.²¹⁶ Desafortunadamente, no conocemos el desenlace de este caso.

A pesar de las diferencias jurisdiccionales hubo cooperación, pues un par de “casos híbridos” muestran que, ocasionalmente, dejaron de lado los pleitos sobre la jurisdicción y facultad para actuar en conjunto. En estos casos específicos, los infractores fueron capturados por la autoridad criminal y consignados a la autoridad militar. Como muestra de ello, tenemos que un juez de paz consignó a la corte marcial de la capital al dragón, miembro activo del ejército, para abrir una averiguación previa y dar seguimiento al proceso acusatorio. En la correspondencia se “suplica [que] sea remitido con toda la seguridad posible porque varias veces se ha fugado”.²¹⁷ En el expediente completo es posible observar la coordinación entre autoridad criminal y militar. En ocasiones fue necesario tenerlo bajo resguardo de efectivos de seguridad y mantenerlo arraigado en cárceles públicas, antes de su arribo a la capital del Imperio.

En otro proceso, el juzgado de letras de Tlalpan consignó a la corte marcial de aquel distrito, a dos reos acusados de robo en despoblado para que cumplieran su pena. Este proceso es particular, pues el juzgado de letras procesó y sentenció a los

²¹⁵ Solicitud del teniente coronel de infantería Ángel Buenabad, 20 julio de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 35, exp. 19, f. 145.

²¹⁶ Queja del soldado Rafael Ramirez, que siendo militar se le juzga por una autoridad civil, 15 de julio de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 35, exp. 16, f. 126.

²¹⁷ Marcelino Prias, dragón acusado de robo es consignado por el juez de paz a la corte marcial del Valle de México, AGN, Justicia Imperio, vol. 215, exp. 1, f. 24.

reos y después la autoridad militar ratificó la sentencia. En otras palabras, la autoridad militar aceptó la pena impuesta por la autoridad criminal. En el trayecto del traslado los reos intentaron “desarmar la patrulla que los conducía”; por tal agravio, concluyó el expediente “fueron pasados por las armas”.²¹⁸

Por último, el juez criminal comunicó la pena impuesta a un reo por el delito de abigeato y el homicidio de un joven pastor. La autoridad militar del Valle de México ratificó la sentencia y elogió el proceder de los jueces criminales en el combate a los males que atañen al Imperio.²¹⁹

Encontré un par de casos no estimados en la legislación militar. A la Secretaría Privada del Emperador se remitió una nota cuestionando el proceso que debía aplicarse contra los miembros del sector eclesiástico. Por tratarse de un tema delicado y para “no generar nuevos conflictos”, se ordenó “tener precaución y esperar a las nuevas disposiciones”.²²⁰ En este tenor, se consultó a la prefectura del Valle de México sobre el “modo con que haya de proceder respecto a la degradación de un eclesiástico, complicado en la banda de malhechores acaudillados”.²²¹

Las consultas resultan interesantes, ya que con ayuda de ellas es posible plantear y trazar nuevas líneas de investigación sobre las facultades y jurisdicción de las instituciones de justicia militar y eclesiástica en el siglo XIX. Este trabajo examina las discrepancias entre la justicia militar y la justicia criminal durante la segunda intervención francesa, por lo tanto, resulta válido cuestionar: ¿hubo discrepancias

²¹⁸ El juzgado de letras a sentenciado por delito de robo y asalto a varios reos, 24 de noviembre de 1865, AGN, Justicia Imperio, vol. 127, exp. 40, f. 403.

²¹⁹ Para el juez de lo civil y criminal, 26 de octubre de 1866, AGN, Justicia Imperio, vol. 172, exp. 41, f. 322-325.

²²⁰ Consulta hecha por la corte marcial relativa a la degradación de los eclesiásticos, 22 de octubre de 1866, AGN, Segundo Imperio, Caja 57, exp. 41, f. 4-5.

²²¹ AHSDN, Operaciones Militares, exp. 9956, f. 189.

entre la justicia eclesiástica y la justicia militar durante este periodo histórico? Si la respuesta resulta afirmativa, sería atractivo profundizar en el tema.

Por otro lado, cabe señalar que durante el Segundo Imperio mexicano el indulto actuó como una instancia particular. Dentro del sistema de administración de justicia, fue una herramienta útil en la “búsqueda de legitimidad del gobierno de Maximiliano, como un renacer del imaginario monárquico de antiguo régimen en combinación con las ideas *científicas* de los colaboradores del imperio, quienes aspiran a conformar un sistema de administración de justicia racional y estricto”.²²²

Este espacio abrió un canal para buscar la clemencia del soberano y evitar el castigo. Dentro del período que me ocupa hubo dos decretos de amnistía. El primer decreto se publicó el 6 de julio de 1864, cuando el emperador concedió “una amnistía a presos y sentenciados por delitos meramente políticos, rebajando a los de delitos mixtos sentenciados por cortes marciales a más de 10 años de prisión o de resolución”.²²³ Dado el decreto, varios sentenciados de las cortes marciales solicitaron la amnistía.²²⁴ El segundo decreto, la *Ley sobre indultos, amnistías y conmutación de penas* se publicó el 25 de diciembre de 1865. Este recurso trató de contrarrestar los efectos de la severa ley draconiana expedida un par de meses atrás.

En cualquiera de los dos casos el soberano tenía el último fallo y era pronunciado tras el análisis del expediente. La pena era inapelable y se debía ejecutar inmediatamente, como lo muestra la sentencia emitida por el emperador para la cuadrilla de ladrones, que indica que los reos recibirán “la ejecución [...] tan luego como lo determine, quedando entre tanto en la cárcel de esta ciudad”.²²⁵ Para 1866 la

²²² Georgina López, “Cultura jurídica e imaginario monárquico...”, *op. cit.*, p. 1295.

²²³ Amnistía concedida por el emperador, AGN, Justicia Imperio, vol. 33, exp. 16, f. 208-234.

²²⁴ Solicitud de varios sentenciados, AGN, Justicia Imperio, vol. 34, exp. 4, f. 83-87.

²²⁵ Sentencia emitida por el emperador Maximiliano para la cuadrilla de ladrones, 17 de julio de 1865, AGN, Justicia Imperio, vol. 143, exp. 30, f. 332.

indulgencia cesó, pues el soberano indicó que las “sentencias pronunciadas hasta la fecha y que no se haya interpuesto apelación [quedarán] definitivamente ejecutorias”.²²⁶

La figura del emperador tuvo un rol importante en el sistema de justicia, de acuerdo con Ceja, pues el soberano “podía reformar o alterar el orden establecido, era una facultad exclusiva que tenía como vicario de Dios en la tierra y al hacer uso de este poder extraordinario imitaba la Gracia de Dios e introducía una flexibilidad casi divina en el orden humano”.²²⁷

A la par de cientos de indultos y peticiones de clemencia, al Valle de México llegaron informes de reos sentenciados por las cortes marciales del Imperio para que el soberano designará el lugar de presidio, relegando, en ocasiones, las decisiones de las instituciones judiciales.

En una correspondencia privada se observa que “los tribunales y las prefecturas remiten con frecuencia a este Ministerio [del Valle de México] copias de sentencias de reos condenados a presidio para que S. M. designe el en que la han de extinguir”.²²⁸ La respuesta del emperador en aquella ocasión fue: “que todos los reos condenados a presidio cumplan su condena en el [presidio] del Real del monte”.²²⁹ Entiendo que en algún punto de la administración imperial los reos eran trasladados a la península de Yucatán, como parte de una estrategia que intentó evitar la sobrepoblación en las distintas cárceles del centro del Imperio.

²²⁶ Decreto del emperador sobre las sentencias, 10 de octubre de 1865, AGN, Justicia Imperio, vol. 171, exp. 71, fs. 288-292.

²²⁷ Claudia Ceja, “¿A quién sino al Soberano llevarán los mexicanos sus quejas...? Algunas ideas sobre la justicia durante el Segundo Imperio mexicano, en Esther Acevedo (coord.), *Entre la Realidad y la Ficción: vida y obra de Maximiliano*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2012, p. 106.

²²⁸ Notificación al emperador sobre el lugar donde extinguirán su sentencia los reos del departamento de Cuernavaca, 16 de noviembre de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 30, exp. 17, f. 184.

²²⁹ Respuesta del emperador sobre el lugar de destino de los reos acusados por el departamento de Cuernavaca, 24 de noviembre de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 30, exp. 17, f. 185.

Por último, identifiqué comunicaciones que habían sido enviadas a dependencias equivocadas, lo que sugiere cierto grado de desorden administrativo. Como lo muestra una comunicación del general en jefe del ejército franco-mexicano en la que consultó sobre el lugar al que deben ser deportados los reos calificados por las cortes marciales. La comunicación llegó al despacho encargado de administrar las cárceles, por tal motivo, el encargado manifestó que “no correspondía a esta secretaría la resolución de su consulta” pero, se comprometió a entregar la consulta a la Secretaría de Justicia “que es donde pertenece”.²³⁰

En resumen, en las líneas anteriores se analizaron los conflictos que minaron la organización y las operaciones de la administración de justicia militar. Las fuentes analizadas arrojaron que la falta de funcionarios capaces de operar el aparato de justicia militar, los traslapes entre instituciones de justicia y las malas prácticas judiciales cometidas por las autoridades militares fueron algunos de los problemas más comunes. Sin dejar de lado, claro está, el desastre financiero que azotaba al Imperio. Estas disputas complicaron el funcionamiento del aparato de justicia militar, en más de una oportunidad.

Ubiqué dos disposiciones que, posiblemente, ayuden a explicar la genealogía de la confrontación entre las jurisdicciones. La primera es la *Ley del 9 de agosto de 1849 sobre el estado de sitio* que sugiere que “tan luego que se declare el estado de sitio, los poderes de que está investida la autoridad criminal para la conservación del orden y policía, pasarán íntegros a la autoridad militar”. El artículo continúa y establece que: la autoridad criminal continuará, sin embargo, ejerciendo aquellos poderes de que la autoridad militar no la haya relevado.²³¹

²³⁰ Consulta del general en jefe sobre el destino de los reos calificados por las cortes marciales, 10 septiembre de 1864, AGN, Justicia Imperio, vol. 10, exp. 40, f. 363.

²³¹ “Ley del 9 de agosto de 1849 sobre el estado de sitio” en *Código de Justicia Militar del Ejército Francés traducido al castellano de órdenes del S. M. el Emperador Maximiliano I por el general*

La segunda se desprende del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano e indica que:

La autoridad militar respetará y auxiliará siempre á la autoridad civil: nada podrá exigir á los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaración de estado de sitio según las prescripciones de la ley.²³²

Al parecer se trata de mociones idénticas. Quizás las autoridades militares se valieron de ambas para apropiarse de las funciones de la autoridad criminal, concibiendo los atropellos en el marco legal. En realidad las querellas no aportan algún dato sobre la aplicación de ambas disposiciones.

Consideraciones finales

Respecto a la corte marcial del Valle de México, conocemos que desde su instalación, en junio de 1863, sesionó con regularidad y que decenas de juicios se ejecutaron en este tribunal. Sin embargo, no era la única institución de la administración de justicia militar que funcionó en el Valle de México, centro político del Imperio. Hubo otras más: el consejo de guerra permanente, el consejo de guerra de revisión y la corte marcial de Tlalpan. Empero, dentro del aparato burocrático de la administración de justicia militar, la corte marcial del Valle de México fungió como una institución central.

Sobre los delitos, la corte marcial atendió múltiples causas, pero el robo, en cualquiera de sus modalidades, imperó. En algunas ocasiones este delito se sancionó con la pena de muerte. Otras más con el presidio y el trabajo forzado.

graduado coronel D. Manuel Zavala, coronel retirado D. José Ignacio Serrano y teniente coronel D. Luis de la Piedra, México, Imprenta de A. Boix a cargo de Miguel Zornoza calle del Águila número 13, 1864, pp. 93-94.

²³² Título X, artículo XLVIII, en el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1865.

En la última parte analicé las discrepancias entre la justicia criminal y la justicia militar. Como lo señalé, la falta de funcionarios capaces de operar el aparato de justicia militar, los traslapes entre instituciones de justicia y las malas prácticas judiciales cometidas por las autoridades militares fueron algunos de los problemas más comunes. Sin dejar de lado, claro está, la precaria solvencia financiera que atravesó el Imperio.

La correspondencia analizada indica que, a pesar de los múltiples intentos por regular las funciones de la administración de justicia militar por medio de la publicación de órdenes, circulares, decretos y bandos, las discrepancias fueron constantes. En ocasiones, escalaron a tales proporciones que los propios encargados de despacho tuvieron que intervenir para mediar entre las partes.

CONCLUSIÓN

El fin de la lucha de independencia no representó una ruptura inmediata con las prácticas corporativas y la sociedad estamental que se configuraron en el virreinato. La estructura institucional y administrativa permaneció sin grandes modificaciones hasta finales del siglo XIX. El establecimiento de una monarquía, con Agustín Iturbide como emperador, ratificó el legado político. En el fondo, los cambios políticos, sociales, económicos y culturales fueron sutiles e imperceptibles en los primeros años.

Aunque las naciones latinoamericanas enfrentaron un proceso de codificación, con el fin de elaborar nuevas leyes, la legislación tradicional, heredada del Antiguo Régimen, pervivió. En México, por ejemplo, tanto el ejército como la administración de justicia militar continuaron bajo los preceptos de la legislación novohispana: la Ordenanza de 1768. De hecho, a lo largo de la primera mitad del siglo XIX se reimprimió y se reeditó, dando por sentado que lo *viejo* aún tendría vigencia a pesar de los intentos (a veces, malogrados) de desligarse de aquel pasado.

Hasta el arribo de las tropas francesas a la capital del país, en junio de 1863, no había un código militar para el ejército nacional. Se conoce de la existencia de legislación (alguna de ella transitoria) que había regulado a las fuerzas armadas y organizado a la administración de justicia. Los diferentes modelos políticos que experimentó la nación a lo largo de la primera mitad del siglo, tanto el centralismo y el federalismo como los gobiernos liberales y conservadores, aportaron en la elaboración de diferentes disposiciones pero, sobre todo, trazaron el camino para el futuro.

Tras la toma de la Ciudad de México, las autoridades francesas emitieron una serie de disposiciones para controlar el territorio política y militarmente. Para el periodo de la Regencia Imperial, el *Decreto del 20 de junio de 1863* representó la piedra angular de la administración de justicia militar, tras éste la corte marcial comenzó a

funcionar. Más tarde, bajo el Segundo Imperio mexicano se emitieron disposiciones para regular el aparato burocrático y mejorar los procedimientos en la corte. La *Ley del 3 de octubre de 1865* marcó un hito, fue tras su publicación cuando en la corte marcial (ahora del Valle de México) intensificó su actividad.

Como lo demostré, a partir de la legislación analizada es posible establecer que la justicia militar atravesó dos etapas: la instalación y la reestructuración. Es claro que cada etapa posee características y particularidades, sin embargo, el objetivo fue muy similar en ambas etapas: montar un aparato acorde a las necesidades militares, propias de la intervención.

Como ha quedado expuesto, el proyecto de organización de la administración de justicia militar pretendió establecer instituciones militares a lo largo y ancho del territorio controlado por las tropas francesas y las fuerzas imperiales. Pero la falta de funcionarios, la situación financiera, el retraso en la difusión de las disposiciones y la falta de legitimidad del gobierno intervencionista diezmaron este proyecto. Y es que para las autoridades imperiales construir un aparato de justicia era un objetivo prioritario dentro de la agenda política. La legislación que se emitió prueba y garantiza que desde la Regencia Imperial se buscó sentar las bases. Ya bajo el mandato de Maximiliano de Habsburgo se buscó una reestructuración integral. La sustitución de oficiales franceses por oficiales mexicanos da cuenta de ello.

Además de la legislación, durante el periodo que abarca el Segundo Imperio mexicano se adoptó un *corpus* legislativo extranjero: el *Código de Justicia Militar del Ejército Francés* publicado por primera vez en 1857. Caso extraordinario en la historia nacional. Con ello, las autoridades pretendían regular tanto el ejército como la administración de justicia, sin embargo, el retraso de la traducción propició la inoperatividad del aparato de justicia. La correspondencia enviada a la capital del

imperio da cuenta que los jueces, debido a la falta del *corpus* (e insumos), utilizaron los medios que tuvieron a su alcance para desempeñar sus funciones.

La legislación militar otorgó la legitimidad necesaria para acabar con el ejército liberal y gavillas armadas que rondaban al interior del departamento del Valle de México y en los caminos que conectaban a las poblaciones aledañas. Al contraer facultades discrecionales la corte marcial se convirtió en una herramienta de combate. Por su parte, los fusilamientos en masa que se llevaron a cabo en las principales plazas públicas propagaron un mensaje de advertencia contra aquellos osados que se atrevieron a levantarse en armas y desobedecer al gobierno imperial.

En este sentido, la hipótesis que plantea este trabajo es comprobable. La corte, además de ser una institución garante del orden social y así prevenir sublevaciones de grupos armados, se convirtió en una institución para combatir de manera frontal al ejército liberal. Con la ayuda de adjetivos que descalificaban al ejército (disidentes, guerrilleros y malhechores) y a las fuerzas armadas que lo apoyaban (resistencia popular armada), las autoridades imperiales construyeron un discurso de desprestigio con el fin de otorgarle legitimidad a sus actividades.

Echar un vistazo a la organización de la administración de justicia militar del Valle de México permitió plantear nuevas interrogantes. Es decir, ¿qué sucedió al interior del territorio controlado por las tropas respecto a la administración de justicia?, ¿fue posible la instalación de cortes marciales en cada departamento?, o bien, ¿la situación militar impidió el funcionamiento del aparato de justicia? Sin duda son interrogantes que bien vale la pena resolver en futuras investigaciones. De igual manera es posible emplear los expedientes judiciales para elaborar un proyecto de investigación encaminado a los linderos de la historia social como lo planteó la historiadora estadounidense Linda Arnold.

ARCHIVOS

Archivo General de la Nación (AGN)

Fondo Justicia Imperio
Fondo Segundo Imperio

Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHCM)

Fondo Municipalidades

Archivo Histórico de la Secretaría de Defensa Nacional (AHSDN)

Fondo Operaciones Militares

HEMEROGRAFÍA

El Diario del Imperio (1865-1867)

El Monitor Republicano (1867)

El Siglo Diez y Nueve (1867)

La Sociedad (1863-1865)

La Sombra (1865)

CÓDIGOS Y LEYES SECUNDARIAS

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Boletín de las leyes del Imperio mexicano. Primera Parte. Comprende las Leyes, Decretos y Reglamentos Generales. Números del 1 al 176. Expedidos por el Emperador Maximiliano desde 1° de julio hasta 31 de diciembre de 1865, México, Imprenta Andrade y Escalante, t. II, 1866.

Código de Justicia Militar del Ejército Francés traducido al castellano de órdenes del S. M. el Emperador Maximiliano I por el general graduado coronel D. Manuel Zavala, coronel retirado D. José Ignacio Serrano y teniente coronel D. Luis de la Piedra, México, Imprenta de A. Boix a cargo de Miguel Zornoza calle del Águila número 13, 1864.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.

Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común, 15 de julio de 1863.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1865.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Ley sobre administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la Nación, del distrito y territorios del 23 de noviembre de 1855.

[Disponible en <https://acortar.link/XYShdj>]

Reales Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos, Cádiz, Imprenta real, 1810.

Recopilación oficial completa y correcta de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del poder supremo del Imperio Mexicano, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zornoza, calle del Águila núm. 13, 1863, T. I.

Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana... formada de orden del supremo gobierno por el Licenciado Basilio José Arrillaga, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zornoza, 1864, T. II.

Ordenanza militar, para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército, Imprenta de Vicente G. Torres, México, 1852.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, Carlos, Ricardo Salvatore y Joseph, Gilbert (eds.), *Crime and punishment in Latin America. Law and Society since Late Colonial Times*, Durham, Duke University Press, 2001.

Arnold, Linda, *Archivo de la Suprema Corte Inventario del Archivo del Tribunal de Guerra y Marina 1816-1854*, [Transcripción], México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

_____*Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

_____*“Dos demandantes y un demandado: el juicio verbal en el fuero militar o ¿qué pasó con mi caballo?”*, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán/ Universidad Autónoma Metropolitana/ Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1999, pp. 195-205.

_____*“El tribunal militar, 1823-1860”* en Oscar Cruz Barney, Héctor-Fix Fierro y Elisa Speckman (coords.), *Los abogados y la formación del estado mexicano*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, pp. 343-369.

_____*“Justicia militar en el México republicano: las amnistías, visitas y los arrendamientos no pagados”*, en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coords.) *Historia y nación (actas del Congreso en homenaje a Josefina Zoraida*

Vázquez): *II. Política y diplomacia en el siglo XX mexicano*, México, El Colegio de México, 1998, pp. 157-169.

_____ “La política de la justicia militar mexicana: nombramientos de la corte militar de apelaciones, 1823-1860”, en Juan Escamilla (coord.) *Fuerzas militares en Iberoamérica, siglos XVIII y XIX*, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2005, pp. 233-254.

Avenel, Jean, *La campagne du Mexique (1862-1867): la fin de l'hégémonie européenne en Amérique du Nord*, París, Economica, 1996.

Battais, Boris, *La justice militaire en temps de paix : L'activité judiciaire du conseil de guerre de Tours (1875-1913)*, Tesis doctoral en historia, Francia, Université d'Angers, 2015.

Beccaria, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

Bermúdez, Renato, “Breve reseña histórica del derecho penal militar mexicano”, en *Revista española de derecho militar*, núm. 87, 2006, pp. 231-260.

_____ “Desarrollo del derecho militar mexicano hasta el siglo XIX”, en *Historia del derecho militar*, Instituto Nacional de Ciencias Penales/Criminogénesis, 2015, pp. 137-174.

_____ “La evolución histórica de la legislación y doctrina militar en México (breves notas)”, en *Criminogénesis. Revista especializada en criminología y derecho penal*, vol. 1, 2006, pp. 19-40.

_____ y Millán, Antonio, “El primer Código de Justicia Militar mexicano de 1864 o Código Militar de Maximiliano. La versión mexicana del Código de Justicia Militar francés de 1857”, en *Historia del derecho militar*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales/Criminogénesis, 2015, pp. 289-302.

Bravo, Bernardino, “La codificación de los derechos nacionales en Europa e Iberoamérica y sus disociación del derecho común”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, número 15, 1989, pp. 147-170.

Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La república y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.

Calderón, Ricardo, *Derecho penal militar. Parte general*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1944.

_____ *El ejército y sus tribunales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1946, Tomo II.

_____ *El derecho procesal militar*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1947.

Ceja, Claudia, *La fragilidad de las armas. Conflicto y vida social entre los militares de la Ciudad de México 1821-1860*, Tesis doctoral en historia, México, Colegio de México, 2013.

_____ *Al amparo del imperio. Ideas y creencias sobre la justicia y el buen gobierno durante el Segundo Imperio mexicano*, Ciudad Juárez, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2007.

_____ “¿A quién sino al Soberano llevarán los mexicanos sus quejas...? Algunas ideas sobre la justicia durante el Segundo Imperio mexicano”, en Esther Acevedo (coord.), *Entre la Realidad y la Ficción: vida y obra de Maximiliano*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2012, pp. 103-117.

Codesido, Lucas, “El suplicio de Prometeo, en que los gefes son el buitre y los soldados las víctimas. Disciplina y castigos en el Ejército de Línea durante la construcción del orden republicano. Argentina, 1860-1880”, en *Confluenze. Rivista Di Studi Iberoamericani*, vol. 14, núm. 2, 2022, pp. 402-428.

Coudart, Laurence, “La regulación de la libertad de la prensa (1863-1867)”, en *Historia Mexicana*, vol. 65, núm. 2, 2015, pp. 629-687.

Cruz, Óscar, “Las Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos de 1768 en el México independiente”, en *Actas del Derecho Indiano XIII Congreso Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo II, San Juan, 2003, pp. 617-658.

_____ “Notas para una historia del derecho militar mexicano”, en *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 151-210.

_____ *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Diccionario jurídico mexicano, tomo III (letra D), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

Diccionario jurídico mexicano, tomo V (letra I-J) México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Documentos históricos constitucionales de las fuerzas armadas mexicanas, t. I-IV, México, Senado de la República, 1965.

Dominguez, Juan, “Recopilación y codificación del derecho militar en el siglo XVIII: la colección general de Ordenanzas Militares de José Antonio Portugues”, en Martínez Peñas y Fernández Rodríguez (eds.), *El ejército y la armada en el noroeste de América: Nootka y su tiempo*, Madrid, Universidad San Pablo-CEU, Ministerio de Defensa, 2012, pp. 211-249.

Escrache, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de la Rosa, Bouret y Cía., 1851.

Espinosa, Alejandro, *Derecho militar mexicano*, México, Porrúa, 2005.

Fessler, Daniel, "Militares y "malhechores" entre la justicia militar y la justicia criminal", en *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultural Jurídica*, vol. 10, núm. 1, 2018, pp. 4-23.

Flores, Graciela, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición. La construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Sociales, 2019.

_____ "El procesalismo judicial criminal-ordinario durante la primera república mexicana (1824-1835, Ciudad de México)", en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. 31, 2015, pp. 189-221.

Foucault, Michael, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002.

Galante, Mirian, "La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes", en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, 2011, pp. 93-115.

Galeana, Patricia, "El periplo de la República errante", en *La República errante*, México, Secretaría de Cultura/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, pp. 7-14.

Galindo y Galindo, Miguel, *La gran década nacional o relación histórica de la Guerra de Reforma, intervención extranjera y Gobierno del Archiduque Maximiliano*, tomo II, México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1905.

García Mercadal, Fernando; García Loygorri y Ruiz, Joaquín, *Milicia y derecho. Origen y evolución histórica del Cuerpo Jurídico Militar*, Madrid, Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación de España, 2022.

Garriga, Carlos, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en *Istor. Revista de historia internacional*, año, IV, núm. 16, 2004, pp. 13-44.

_____ "Continuidad y cambio del orden jurídico", en *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica/Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/Escuela Libre de Derecho/El Colegio de México, 2010, pp. 59-106.

Gutierrez, José Antonio, "Ley de instrucción pública de Maximiliano", en Patricia Galeana (coord.), *La legislación del Segundo Imperio*, México, Secretaría de

Cultura/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, pp. 141-172.

Guzmán, Alejandro, *Historia de la codificación civil en iberoamérica*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2006.

Hernández, Conrado "Formación y función de las fuerzas armadas", en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. 28, núm. 110, 2007, pp. 11-18.

Herrera, Sebastián, *Ladrones infames y su accionar delictivo. El robo en caminos públicos y poblaciones en Jalisco, 1846-1861*. Tesis doctoral en historia. México, Colegio de Michoacán, 2017.

Ibarra, Antonio, "Conspiración, desobediencia social y marginalidad en la Nueva España: la aventura de Juan de la Vara", en *Historia Mexicana*, vol. XLVII, núm. 1, julio-septiembre, 1997, pp. 5-34.

Islas, Olga, "La pena de muerte en México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, núm. 131, 2011, pp. 907-915.

Kahle, Günter, *El ejército y la formación del estado en los comienzos de la independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

López, Georgina, *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana, 2014.

_____ "Cultura jurídica e imaginario monárquico: las peticiones de indulto durante el segundo imperio mexicano", en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, 2006, pp. 1289-1351.

_____ "Cultura jurídica y espacios de legalidad en América Latina, siglos XVI al XIX", en *Signos Históricos*, vol. 16, núm. 32, 2014, pp. 8-13.

_____ "Justicia y criminalidad en el siglo XIX: nuevos enfoques y perspectivas", en *Signos históricos*, vol. 13, núm. 26, 2011, pp. 8-13.

_____ "La organización de la justicia ordinaria en Aguascalientes durante el segundo imperio", en *Signos históricos*, vol. 12 núm. 23, 2010, pp. 62-89.

Marino, Daniela, "Ahora que Dios nos ha dado padre [...]" El segundo imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México, en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, 2006, pp. 1353-1410.

Mayoral, Mario, "Evolución de la jurisdicción militar desde el Antiguo Régimen hasta la actualidad", Tesis doctoral en derecho, Alcalá, Universidad de Alcalá, 2022.

Magallón, Jorge, *Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Habsburgo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

Méndez, Erik, "Libertad de imprenta en México durante la intervención francesa (1862-1867). El debate sobre la libertad de imprenta y el sistema imperial de apercibimientos" Tesis de licenciatura en historia. México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2018.

Mijangos, Pablo, *El pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

_____ "Entre la igualdad y la gobernabilidad: los motivos de la supresión del fuero eclesiástico", en *Historia Mexicana*", vol. 66, 2016, pp. 7-64.

Moliner Prada, Antonio "Constitución militar y liberalismo en España (1808-1814)", en *Revista Universitaria de historia militar*, España, vol. 1, núm. 2, 2015, pp. 135-152.

Moloeznick, Marcos Polo, "Insurgencia y contraguerrilla durante la guerra de intervención francesa en México (enseñanzas para la doctrina de guerra mexicana)", en *Revista del CESLA*, núm. 11, 2008, pp. 119-133.

Montoya A. Alberto y Montoya A. Benjamin, *Códigos de justicia militar en México, 1882-2000*, México, McGraw-Hill, 2001.

Núñez Cetina, Saydi "¿Pena de muerte o indulto? La justicia penal y el perdón en el Distrito Federal durante la institucionalización del Estado revolucionario", en *Revista Historia y Justicia*, núm. 2, 2014.

Ortiz, Juan, *Fuerzas militares en Iberoamérica, siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2005.

O'Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Porrúa, 1996.

Pani, Erika, *Para mexicanizar el segundo imperio. El imaginario político de los imperialistas*, México, El Colegio de México/Instituto Mora, 2001.

_____ *Segundo Imperio. Pasado de usos múltiples*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

Pérez, Pedro, "El ejército de Carlos III", en *Péndulo: Revista de Ingeniería y Humanidades*, vol. 18, 2007, pp. 114-125.

Rhi Sausi Garavito, María José y Carlos de Jesús Becerril Hernández, "Amparo y pena de muerte en México, 1869-1910", en *Revista Historia y Justicia*, núm. 2, 2014.

Rial, Juan, *La justicia militar entre la reforma y la permanencia*, Buenos Aires, Red de Seguridad y Defensa de América Latina, 2010.

Robert, Philippe, Lévy, René y Verger, E. J., "Historia cuestión penal", en *Historia social*, núm. 06, 1990, pp. 47-88.

Salm Salm, Félix, *Mis memorias sobre Querétaro y Maximiliano*, México, Secretaría de Cultura, 2016.

Salvatore, Ricardo, "Death and Liberalism: Capital punishment after the Fall of Rosas", en Carlos Aguirre, Ricardo Salvatore y Gilbert Joseph (eds.), *Crime and punishment in Latin America. Law and Society since Late Colonial Times*, Durham, Duke University Press, 2001, pp. 308-341.

Sarazúa, Juan, "Desertores y rebeldes. Dos formas de entender la militarización en Guatemala y Chiapas, 1825-1859", en *Prohistoria*, año XX, núm. 28, 2017, 99-122.

Saucedo, Antonio, *Teoría jurídica del ejército y sus lineamientos constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

_____ *Los tribunales militares en México*, México, Trillas, 2002.

Scardaville, Michael C., "Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de justicia criminal y la legitimidad en la Ciudad de México, desde finales de la colonia, hasta principios del México independiente", en Brian F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa/ Miguel Ángel Porrúa, 2003, pp. 379-428.

Solares, Laura, *Bandidos somos y en el camino andamos. Bandidaje, caminos y administración de justicia en el siglo XIX, 1821-1855. El caso de Michoacán*, México, Instituto Mora, 1999.

Speckman, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/El Colegio de México, 2002.

_____ "Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)", en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, 2006, pp. 1141-1466.

_____ "La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (Los legisladores y sus propuestas)", en Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Fierro y Elisa Speckman Guerra (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pp. 417-457.

Spierenburg, Pieter, *The Spectacle of Suffering. Executions and the Evolution of Repression*, New York, Cambridge University Press, 1984.

Stillittl, Nicolás, "¿Rebeldes o amotinados? La Corte Suprema de Justicia y el fuero militar en la construcción de un orden republicano en la Argentina, 1893-1905", en *Rúbrica contemporánea*, vol. 9, núm. 18, 2020, pp. 53-71.

Teitelbaum, Vanesa, "Sectores populares y "delitos leves" en la ciudad de México a mediados del siglo XIX", en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, 2006, pp. 1221-1287.

Téllez, Mario, “El arbitrio judicial en la baja justicia del derecho criminal en el siglo XIX. El caso del Estado de México”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. 39, 2019, pp. 95-115.

Treviño, Héctor, “Las leyes de Maximiliano y su impacto en Nuevo León”, Patricia Galeana (coord.), *La legislación del Segundo Imperio*, México, Secretaría de Cultura/Instituto de Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, pp. 381-400.

Unzueta, Victoria, “Evolución histórico jurídica del fuero militar”, en *Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, 2009. Disponible en: [<https://acortar.link/ATKZ23>]

Vanderwood, Paul, *Desorden y progreso. Bandidos y policías en el desarrollo mexicano*, México, Siglo XXI, 1986.

Venegas, Águeda Goretty, “Nuevas perspectivas sobre los delitos y castigos en México, 1824-1835”, en *Revista Historia y Justicia*, núm. 2, 2014.

Zubirán, Norma, *La defensa de la República y la soberanía nacional. El ejército de Oriente, 1864-1867*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2015.

APÉNDICE 1

RELACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR EXPEDIDA DURANTE LA REGENCIA IMPERIAL

<i>Ley, decreto, circular u oficio</i>	<i>Fecha de expedición</i>
<i>Decreto del 20 de junio de 1863</i>	20 de junio de 1863
Oficio sobre la asistencia de los ciudadanos a las cortes marciales para presentar su testimonio	5 de septiembre de 1863
Circular del Subsecretario de Estado y Despacho. Sujetos a las Cortes Marciales	7 de octubre de 1863
Circular de la Prefectura Política de México. Pena que incurren los que las destruyen o roban los adobes destinados a ellas	3 de noviembre de 1863
Proyecto presentado por el Gral. Mariano de Salas para la revisión de sentencias por los consejos de guerra	16 de noviembre de 1863

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes consultados en AGN, Segundo Imperio, caja 2, exp. 24; caja 26, exp. 69; AHSDN, Operaciones militares, exp. 9165; y *Recopilación de decretos*.

RELACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR EXPEDIDA DURANTE EL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO

Ley, decreto, circular u oficio	Fecha de expedición
Circular del Ministerio de Justicia sobre la publicación del <i>Código de Justicia Militar del Ejército Francés</i>	24 de junio de 1864
Oficio para la traducción del <i>Código de Justicia Militar del Ejército Francés</i>	20 de julio de 1864
Informe del futuro proyecto de decreto para el establecimiento de un tribunal militar	10 de agosto de 1864
Órdenes para la formación del nuevo <i>Código Militar del Ejército Mexicano</i>	9 de julio de 1865
Decreto sobre la administración de justicia militar en el territorio imperial	27 de septiembre de 1865
Informe para reemplazar oficiales franceses por oficiales mexicanos en las Cortes Marciales	29 de septiembre de 1865
<i>Decreto del 3 de octubre de 1865 o Ley para castigar las bandas armadas o guerrilleros</i>	3 de octubre de 1865
Autorización para que el ministerio de guerra realice la impresión de los <i>Códigos Penal Ordinario y de Procedimientos</i> para las decisiones de los consejos de guerra permanentes y revisión	3 de octubre de 1865
Acuse de recibo de ejemplares del <i>Decreto del 3 de octubre de 1865</i>	9 de octubre de 1865
Circular acompañado de ejemplares del decreto del 3 del actual, sobre guerrillas y bandas armadas	12 de octubre de 1865
Proyecto de administración de justicia militar por el general Manuel Andrade	12 de marzo de 1866
Oficio para que las comisiones de <i>Código Penal común y Código Penal Militar</i> sean uniformes	3 de septiembre de 1866
Reformas al proyecto del reglamento de prisiones militares	16 de octubre de 1866
Proyecto de la Ley sobre los juicios militares	sin especificar

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes consultados en AGN, Justicia Imperio, vol. 33, exp. 15; vol. 91, exp. 25; vol. 167, exp. 7; vol. 171, exp. 20; vol. 192, exp. 2; Segundo Imperio, caja 10, exp. 55; caja 28, exp. 23; caja 34, exp. 33, caja 34, exp. 9; caja 44, exp. 23; caja 52, exp. 5; AHCM, Bandos, Leyes y Decretos: 1825-1925, caja 19, exp. 25; *Boletín de las leyes del Imperio mexicano; Recopilación de decretos.*

APÉNDICE 2

DECRETO DEL 20 DE JUNIO DE 1863 **Bandas de malhechores**

EL GENERAL DE DIVISIÓN, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario francés en México.

Considerando: que es importante poner término a los actos de vandalismo cometidos por las bandas de malhechores que recorren el país, perpetrando atentados contra las personas y las propiedades, y paralizando las relaciones comerciales:

Que las leyes comunes son insuficientes a reprimir estos excesos y entrañan demoras perjudiciales á la pronta represión de los crímenes en los lugares mismos en que han sido cometidos; decreto:

1. Quedan fuera de la ley todos los individuos que hagan parte de una banda de malhechores armados.
2. Todos los individuos de esta categoría que fueran arrestados, serán juzgados por una corte marcial.
3. Esta será investida de facultades discrecionales.
4. Será compuesta de:
 - Un oficial superior...Presidente
 - Dos capitanes...Jueces
 - Un oficial relator...Estrado
 - Un sargento, un actuario...Estrado
 - Los acusados podrán, en su demanda, tener un defensor
5. La corte pronunciará la sentencia por mayoría absoluta de votos en la misma sesión.
6. Las sentencias no tendrán apelación, y serán ejecutadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del juicio.
7. Se establecerá una corte marcial en cada lugar en que sea necesario.
8. Las facultades de cada corte serán temporales, y comenzarán y cesarán según lo decida el general comandante en jefe, ó el comandante militar a quien el general en jefe haya delegado sus poderes a este efecto.

Cuartel general en México, a 20 de junio de 1863. —El general de división, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario de México. —*Forey*.

Recopilación oficial completa y correcta de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del poder supremo del Imperio Mexicano, México, T. I, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zornoza, calle del Águila núm. 13, 1863. p. 32.

APÉNDICE 3

NÚM. 79. —ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR

Septiembre 27 de 1865

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Considerando la necesidad de que la administración de justicia militar quede provisionalmente arreglada entretanto se expide el código definitivo de este ramo; y teniendo presentes las prescripciones de la circular del Ministerio de Justicia, fecha 30 de Junio del año próximo pasado,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1°. En cada una de las Divisiones territoriales militares del Imperio se establecerán los Consejos de guerra permanentes que sean estrictamente necesarios, previa la propuesta que al efecto hará el general Comandante de la División al Ministerio de la Guerra.

Art. 2°. La composición de dichos Consejos será análoga á la designada en el Código militar francés; siendo su objeto, atribuciones y procedimientos, los que se explican en aquel.

Art. 3°. Los individuos que han de formar los Consejos de guerra permanentes, serán elegidos (según sus clases) entre los militares que sirven activamente en la División.

Art. 4°. En la capital de cada División territorial se establecerá un Consejo de revisión, bajo las bases fijadas en los artículos 2° y 3° de este decreto.

Art. 5°. Los Consejos permanentes y de revisión, serán también establecidos en toda reunión de tropas que se hallen en campaña, según las determinaciones del general en jefe de quien dependan.

Art. 6°. Los expresados tribunales sólo conocerán de los crímenes ó delitos militares y mixtos, rigiéndose por el citado Código para la designación de las penas.

Art. 7°. Las causas militares que a la publicación de esta ley se hallen pendientes de revisión, se pasarán para ese efecto al Consejo de revisión de la División militar correspondiente, en donde serán fenecidas.

Art. 8°. Quedan subsistentes las disposiciones que hoy rigen respecto de las Cortes Marciales.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Chapultepec, a 27 de septiembre de 1865. —MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *J. de D. Peza*.

Boletín de las leyes del Imperio mexicano. Primera Parte. Comprende las Leyes, Decretos y Reglamentos Generales. Números del 1 al 176. Expedidos por el Emperador Maximiliano desde 1° de julio hasta 31 de diciembre de 1865, México, Imprenta Andrade y Escalante, t. II, 1866, pp. 154-155.

APÉNDICE 4

DECRETO DEL 3 DE OCTUBRE DE 1865 **Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros**

Maximiliano, Emperador de México:

Oído nuestro Consejo de Ministros y Nuestro Consejo de Estado, decretamos:

Artículo 1. Todos los que pertenecieron a bandas o reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen o no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización y el carácter y denominación que ellas se dieran, serán juzgados militarmente por las Cortes Marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda, serán condenados a la pena capital, que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia.

Artículo 2. Los que perteneciendo a las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en función de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciera la aprehensión, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la referida aprehensión, hará una averiguación verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguación levantará una acta que terminará con su sentencia, que deberá ser pena capital, si el reo resultare culpable, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá el acta de la averiguación al Ministerio de la Guerra.

Artículo 3. De la pena decretada en los artículos anteriores, sólo se eximirán los que sin tener más delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos a ella por la fuerza, o que sin pertenecer a la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

Artículo 4. Si de la averiguación que habla el artículo 2º resultaren datos que hagan presumir al jefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido a la banda, sin haber cometido otro delito, o que sin pertenecer a dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el jefe de sentenciar, y consignará al presunto reo con la acta respectiva, a la Corte Marcial que corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al artículo 1º.

Artículo 5. Serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1o de esta ley:

- I. Todos los que voluntariamente auxilien a los guerrilleros con dinero o cualquier otro género de recursos.
- II. Los que les dieren avisos, noticias o consejos.
- III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren o vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres o cualesquiera útiles de guerra.

Artículo 6. Serán también juzgados con arreglo a dicho artículo 1°:

- I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relación que pueda importar connivencia con ellos.
- II. Los que voluntariamente y a sabiendas los ocultaren en sus casas o fincas.
- III. Los que virtieren de palabra o por escrito especies falsas o alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público, o hicieren contra éste cualquier género de demostración.
- IV. Todos los propietarios o administradores de fincas rústicas que no dieren oportuno aviso a la autoridad más inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

Los comprendidos en las fracciones 1a y 2a de este artículo. Serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión, o de uno a tres años de presidio, según la gravedad del caso.

Los que hallándose comprendidos en la fracción 2a, fueren ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada, pero quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.

Los comprendidos en la fracción 3a de este artículo, serán castigados con una multa desde 25 a 1,000 pesos, o con prisión de un mes a un año, según la gravedad del delito.

Los comprendidos en la fracción 4a de este artículo, serán castigados con multa de 200 pesos a 2,000.

Artículo 7. Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso a su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de 200 pesos a 2,000, o con reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 8. Cualquier vecino de un pueblo que teniendo noticia de la aproximación o tránsito de gente armada por el pueblo, no diere aviso a la autoridad, sufrirá una multa de 5 a 500 pesos.

Artículo 9. Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, que

fueren de edad de diez y ocho a cincuenta y cinco años y no tuvieran impedimento físico, están obligados a presentarse a la defensa luego que fueren llamados, y por el hecho de no hacerlo, serán castigados con una multa de 5 a 200 pesos, o con prisión de quince días a cuatro meses. Si la autoridad creyese más conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponer una multa de 200 a 2,000 pesos, y la multa será pagada entre todos los que estando en el caso de este artículo, no se presentaren a la defensa.

Artículo 10. Todos los propietarios o administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse no impidieron la entrada a ellas a guerrilleros u otros malhechores, o que en caso de haber entrado no lo avisaron inmediatamente a la autoridad militar más próxima, o que reciban en la finca los caballos cansados o heridos de las gavillas, sin dar parte en acto a dicha autoridad, serán castigados por ésta con una multa de 100 a 2,000 pesos, según la importancia del caso; y si éste fuere de mayor gravedad, serán reducidos a prisión y consignados a la Corte Marcial, para que los juzgue con arreglo a esta ley. la multa será enterada por el causante en la administración principal de rentas a que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo, es aplicable a las poblaciones.

Artículo 11. Cualquier autoridad, sea del orden político, del militar o municipal, que se desentendieron de proceder conforme a las disposiciones de esta ley contra los que fueren indicados de los delitos de que ella trata, o contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de 50 a 1,000 pesos; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza, que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad por orden del gobierno a la Corte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda a la gravedad del delito.

Artículo 12. Los plagarios serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1º de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.

Artículo 13. La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso a las solicitudes de indulto. Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuera extranjero, cumplida que sea su condena podrá el gobierno usar respecto de él de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la Nación a los extranjeros perniciosos.

Artículo 14. Se concede amnistía a todos los que hayan pertenecido y pertenecen a bandas armadas, si se presentaran a la autoridad antes del 15 de noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningún otro delito, a contar desde la fecha de la presente ley. la autoridad recogerá las armas a los que se presentarán a

acogerse a la amnistía.

Artículo 15. El gobierno se reserva la facultad de declarar cuándo deben cesar las disposiciones de esta ley. Cada uno de nuestros ministros queda encargado de la ejecución de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de México, a 3 de octubre de 1865. —*Maximiliano.* El ministro de Negocios Extranjeros y encargado del Estado, *José F. Ramírez.* —El ministro de Guerra, *Juan de Dios Peza.* —El ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.* —El ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.* —El ministro de Gobernación, *José María Esteva.* —El ministro de Instrucción Pública y Cultos, *Manuel Siliceo.* —El subsecretario de Hacienda, *Francisco de P. César.*

APÉNDICE 5

Nomenclatura alfabética de los crímenes y delitos de los militares y de las penas que les corresponden.

CRÍMENES Y DELITOS	PENAS
Abandono del puesto al frente del enemigo o rebeldes armados	Muerte
Abandono en un territorio en estado guerra o en estado de sitio	2 a 5 años de prisión
Abandono en todos los demás casos	2 a 6 meses de prisión
Abandono estando de centinela a pie o a caballo al frente del enemigo o de rebeldes armados	Muerte
Abandono en un territorio en estado de guerra o en estado de sitio	2 a 5 años de obras públicas
Abandono en todos los demás casos	2 meses a 1 año de prisión
Ausencia del puesto en caso de alarma o al toque de generala en tiempo de guerra o en estado de sitio	6 meses a 2 años de prisión
Ausencia de un militar en un consejo de guerra de que forma parte	2 a 6 meses de prisión
Acto de hostilidad cometido por un jefe militar en un territorio aliado o neutral sin orden o provocación	Destitución
Armas empuñadas contra la Francia	Muerte con degradación militar
Ataque sin orden o provocación contra las tropas de una potencia aliada o neutral	Muerte
Asesinatos en la persona de un huésped, en la de su mujer o en la de sus hijos	Muerte
Compra o recepción de efectos menores de equipo	6 meses a 1 año de prisión
Compra o recepción de caballos, de efectos de armamento, de equipo o de vestuario, de municiones o de cualquier otro objeto comprado para el servicio.	1 a 5 años de prisión
Compra, recepción o aceptación por vía de empeño, de armas, municiones de efectos de vestuario de grande y de pequeño equipo y de cualquier otro objeto militar	La misma pena que al autor del delito
Capitulación con el enemigo	Muerte con degradación militar
Capitulación en campo raso	Muerte con degradación militar o destitución militar
Corrupción en el servicio, en la administración militar	Degradación militar

- En el caso de situaciones atenuantes	- Prisión de 3 meses a 2 años
Centinela de a pie o a caballo que se duerme al frente del enemigo o de rebeldes armados	2 a 5 años de obras públicas
- En un territorio en estado de guerra o de sitio	- 6 meses a 1 año de prisión
- En todos los demás casos	- 2 a 4 meses de prisión
Despojo a un herido	Reclusión
Despojo a un herido haciéndole nuevas heridas	Muerte
Deserción al enemigo	Muerte con degradación militar
Deserción al frente del enemigo	Detención de 5 a 20 años
Deserción al extranjero en tiempo de paz	2 a 5 años de trabajos públicos (1)
Deserción en tiempo de guerra o de un territorio en estado de guerra o de sitio	5 a 10 años de trabajos públicos (1)
Deserción al interior en tiempo de paz	5 a 10 años de prisión (2)
Deserción al interior en tiempo de guerra o de un territorio en estado de guerra o de sitio	2 a 5 años de obras públicas (2)
Deserción en complot al frente del enemigo o siendo cabeza de complot para desertar al extranjero	Muerte
Deserción haciendo cabeza de confabulación para desertar al interior	2 a 10 años de trabajos públicos
Deserción en todos los demás casos	El máximo de la pena designada contra la deserción
Destrucción voluntaria de edificios, fábricas, obras militares, almacenes, artilleros, buques mercantes o de guerra o botes del tipo del ejército	Trabajos forzados de 5 a 20 años
- En caso de circunstancias atenuantes	- Reclusión de 5 a 10 años o prisión de 2 a 5 años
Destrucción al frente del enemigo de los medios de defensa, del todo o parte de un material de guerra, de los abastecimientos de armas, víveres, municiones, efectos de campamento, de equipo y de vestuario	Muerte con degradación militar
Destrucción en ausencia del enemigo	Detención de 5 a 20 años
Destrucción o fractura voluntaria de armas, de efectos de campamento, de acuartelamiento, de equipo y de vestuario pertenecientes al estado	2 a 5 años de obras públicas
- En caso de circunstancias atenuantes	- Prisión de 2 a 5 años
Destrucción de registros, minutas o actas originales de la autoridad militar.	Reclusión de 5 a 10 años
	- Prisión de 5 a 10 años

- En caso de circunstancias atenuantes	
Disipación o extravío de armas, de municiones, efectos o cualesquiera otros objetos que hubiese de repuesto para el servicio	6 meses a 2 años de prisión
Destrucción de sustancias, géneros o líquidos averiados, corrompidos o echados a perder	Reclusión de 5 a 10 años
- En caso de circunstancias atenuantes	- Prisión de 1 a 5 años
Espionaje por los enemigos con disfraces	Muerte
Espionaje en favor del enemigo u ocultación de espías o de enemigos	Muerte con degradación militar
Evasión (autores o cómplices) de prisioneros de guerra o detenidos en caso de descuido	Prisión de 6 días a 5 años
- En caso de convivencia	- Reclusión de 5 a 10 años, trabajos forzados de 5 a 20 años, trabajos perpetuos
Empeño de efectos de armamento de grande equipo, de vestuario o de cualquier otro objeto confiado para el servicio	6 meses a 1 año de prisión
Empeño de efectos de pequeño equipo	2 a 6 meses de prisión
Falsificación de sellos, de timbres o de mareas militares	Reclusión de 5 a 10 años
Falsificación por un militar de sustancias, materias, géneros o líquidos confiados a su guarda o colocados bajo su vigilancia.	Reclusión de 5 a 10 años
- En caso de circunstancias o de revista	- Prisión de 1 a 5 años
Falsedad en un estado de situación o de revista	Trabajos forzados de 5 a 20 años
- En caso de circunstancias atenuantes	- Reclusión de 5 a 10 años, prisión de 2 a 5 años
Falsos certificados de enfermedad obtenidos de un médico militar por donativos o promesas	Degradación militar
Hostilidades prolongadas después del aviso de la par o de una tregua	Muerte
Incendio de edificios, obras o construcciones militares de almacenes, arsenales, buques, navíos o botes para uso del ejército	Muerte con degradación militar
- En caso de circunstancias atenuantes	- Trabajos formados de 5 a 20 años
Infidelidad en el servicio y en la administración militar	1 a 5 años de prisión
Infidelidad en los estados de tropa	Trabajos forzados de 5 a 20 años

- En caso de circunstancias atenuantes	- Reclusión de 5 a 10 años, prisión de 2 a 5 años
Infidelidad en los pesos o medias de las raciones	1 a 5 años de prisión
Inobediencia	6 días a 1 año de prisión
Inobediencia en tiempo de guerra	1 mes a 2 años de prisión
Instigadores de pillaje en gavilla, con armas o fuerza abierta sea con fractura de cercado o con violencia	Muerte con degradación militar
Insulto a un centinela	6 días a 1 año de prisión
Mando tomado o retenido sin orden o motivo legítimo	Muerte
Muerte dada a un caballo o bestia de tiro o de carga empleado en el servicio del ejército	2 a 5 años de obras públicas
- En caso de circunstancias atenuantes	- Prisión de 2 meses a 5 años
Pillaje cometido en gavilla se con armas o fuerza abierta,	Muerte con degradación militar
Pillaje en otros casos	Reclusión
Portación ilegal de decoraciones, uniformes o insignias	2 meses a 2 años de prisión
Prevaricación en el servicio y en la administración militares	Trabajos forzados de 5 a 20 años
- Según los casos	- Degradación militar
- En caso de circunstancias atenuantes	- Reclusión de 5 a 10 años: prisión de 3 meses a 5 años
Prisioneros de guerra que habiendo faltado a su palabra sean atrapados con las armas en la mano	Muerte
Provocación o ayuda o la desertión por un militar	Pena de la desertión.
Rebelión sin armas hacia la fuerza armada o contra los agentes de la autoridad	2 a 6 meses de prisión
Rebelión con armas	6 meses a 2 años de prisión
Rebelión por militares armados en número de ocho por lo menos	Muerte a obras públicas de 5 a 10 años, según las circunstancias
Rebelión por más de dos militares sin armas	2 a 5 años de prisión
Rebelión con armas	6 meses a 2 años de prisión
Rendición de plaza	Muerte con degradación militar
Rehusar obediencia para marchar contra el enemigo o contra rebeldes armados	Muerte con degradación militar
Rehusar obediencia en un estado de guerra o de sitio	A 10 años de obras públicas
Rehusar obediencia en todos los demás casos	1 a 2 años de prisión
Robo de armas y municiones pertenecientes al Estado, del dinero de socorros, del gusto diario, de caudales o efectos cualquiera pertenecientes a militares o al Estado, si el culpable es responsable de ello	5 a 20 años de trabajos forzados

- En caso de circunstancias atenuantes	- Reclusión de 5 a 10 años, prisión de 5 a 10 años
Robo. Si el reo no es responsable	Reclusión de 5 a 10 años
- En caso de situaciones atenuantes	- Prisión de 1 a 5 años
Robo en casa del huésped	Reclusión de 5 a 10 años
- En caso de situaciones atenuantes	- Prisión de 1 a 5 años
Robos calificados por el Código penal ordinario según las circunstancias	Trabajos forzados perpetuos: trabajos forzados por ejemplo, reclusión o prisión.
Sonsacamiento en favor del enemigo	Muerte, además de la degradación militar, si el culpable es militar
Sublevación, según la gravedad de los hechos, según el número, la posición y el grado de los que tienen parte en ella	Muerte: 5 a 10 años de obras públicas
Sustracción consentida por responsables militares	Trabajos forzados de 5 a 20 años
- En caso de circunstancias atenuantes	- Reclusión de 5 a 10 años: prisión de 2 a 5 años
Tentativa de violencia o de corrupción, que no haya producido ningún efecto	Prisión de 3 a 6 meses
Tráfico en provecho propio, con fondos o numerarios pertenecientes al Estado o a militares	1 a 5 años de prisión
Traición , <i>idem</i>	Muerte con degradación militar
Ultraje de palabra, con ademanes o amenazas, huida un superior durante el servicios o con unitivo del servicio	5 a 10 años de obras públicas
Ultraje fuera de este caso	1 a 5 años de prisión
Uso fraudulento de los sellos, timbres o marcas militares	Degradación militar
Venta de efectos de pequeño equipo	6 meses a un año de prisión
Venta de un caballo, de sus efectos de armamento, de equipo o de vestuario, de municiones o de cualquiera otro objeto confiado para el servicio	1 a 5 años de prisión
Violación de consigna al frente del enemigo o de rebeldes	Detención de 1 a 5 años
Violación en un territorio en estado de guerra o de sitio	2 a 10 años de obras públicas
- En todos los demás casos	- 2 meses a 5 años de prisión

Violación a mano armada hacia un centinela de a pie o a caballo	Muerte
Violencias sin armas, pero en reunión de varias personas	5 a 10 años de obras públicas
Violencias sin armas y por una sola persona	1 a 5 años de prisión
Vías de hecho hacia un superior con premeditación y alevosía	Muerte con degradación militar
Vías de hecho estando sobre las armas cometidas contra un superior	Muerte
Vías de hecho contra un superior durante servicio o con motivo del servicio	Muerte
Vías de hecho fuera del servicio o sin que sea con motivo de servicio	5 a 10 años de obras públicas
Vías de hecho contra un inferior sin motivos legítimos	2 meses a 5 años de prisión



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

ACTA DE EXAMEN DE GRADO

No. 0045

Matrícula: 2203801747

Administración de justicia militar y la corte marcial del Valle de México durante la Regencia imperial y el Segundo Imperio mexicano (1863-1867).

En la Ciudad de México, se presentaron a las 12:00 horas del día 9 del mes de junio del año 2023 en la Unidad Iztapalapa de la Universidad Autónoma Metropolitana, los suscritos miembros del jurado:

DRA. GEORGINA LOPEZ GONZALEZ
DRA. GRACIELA FLORES FLORES
DRA. ERIKA GABRIELA PANI BANO



Méndez Camacho Erik

ERIK RICARDO MENDEZ CAMACHO
ALUMNO

Bajo la Presidencia de la primera y con carácter de Secretaria la última, se reunieron para proceder al Examen de Grado cuya denominación aparece al margen, para la obtención del grado de:

MAESTRO EN HUMANIDADES (HISTORIA)

DE: ERIK RICARDO MENDEZ CAMACHO

y de acuerdo con el artículo 78 fracción III del Reglamento de Estudios Superiores de la Universidad Autónoma Metropolitana, los miembros del jurado resolvieron:

Aprobar

REVISÓ

[Signature]
MTRA. ROSALÍA SERRANO DE LA PAZ
DIRECTORA DE SISTEMAS ESCOLARES

Acto continuo, la presidenta del jurado comunicó al interesado el resultado de la evaluación y, en caso aprobatorio, le fue tomada la protesta.

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CSH

[Signature]
MTRO. JOSE REGULO MORALES CALDERON

PRESIDENTA

[Signature]
DRA. GEORGINA LOPEZ GONZALEZ

VOCAL

[Signature]
DRA. GRACIELA FLORES FLORES

SECRETARIA

[Signature]
DRA. ERIKA GABRIELA PANI BANO